



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROXENETISMO,
EN EL EXPEDIENTE N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04
DEL 5TO JUZGADO PENAL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**GUERRERO VALDIVIA, ENVER
ORCID: 0000-0002-9250-1632**

ASESOR

**DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROXENETISMO, EN EL EXPEDIENTE N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04, DEL 5TO JUZGADO PENAL DE HUAMANGA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Guerrero Valdivia, Enver

ORCID: 0000-0002-9250-1632

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente).

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro).

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth (Miembro).

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel R.
Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos E.
Miembro

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo
Asesor

4. DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño a mi amada esposa Jeny J. Sarmiento Quispe por su sacrificio y esfuerzo, por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mis amadas hijas Valery y Marian por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

AGRADECIMIENTO

Como prioridad en mi vida agradezco a Dios por su infinita bondad, y por haber estado conmigo en los momentos que más lo necesitaba.

De todo corazón aquella mujer muy especial, a quien amo mucho, mi esposa, Jeny J. Sarmiento Quispe, que con su valor y entrega ha sido una persona incondicional en mi vida, ha sido mi soporte, mi mejor amiga, mi consejera, mi apoyo, mi luz, mi guía, mi todo para seguir adelante y no bajar los brazos en los momentos difíciles, sobre todo por amar a Dios, por ser la mujer que Dios me presentó en la vida para ser muy feliz y por su innegable dedicación, amor y paciencia.

A mis Padres, Antonio y Marina por ser los mejores, por haber estado conmigo apoyándome en los momentos difíciles.

5. RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°. 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021; el trabajo de investigación aporta aspectos relevantes sobre la calidad de sentencias judiciales para mejorar el conocimiento doctrinario especialmente en la administración de justicia; se ejecutó bajo la línea de investigación aprobada el 13 noviembre con la resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, de la escuela de Derecho. El presente trabajo tuvo como objetivo general y específico; determinar, identificar y evaluar a calidad de sentencias sobre proxenetismo, para el estudio se aplicó la investigación básica con un enfoque cualitativo, el diseño utilizado fue descriptivo y no experimental. Para la recolección de datos se utilizó el expediente seleccionado N°.00012-2014-0-0501-JR-PE-04, utilizando la técnica de observación. Finalmente se concluyó que el proxenetismo en el expediente estudiado, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia, obtuvo un nivel de rango muy alto y alto respectivamente, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Palabras claves: Calidad, proxenetismo, proceso penal, sentencia

ABSTRACT

The purpose of the present investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on pimping according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, in file N°. 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 from 5 to the Huamanga Criminal Court of the Ayacucho Judicial District, 2021; The research work provides relevant aspects on the quality of judicial decisions to improve doctrinal knowledge, especially in the administration of justice; It was carried out under the line of investigation approved on November 13 with resolution 1334-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, from the Law School. The present work had as general and specific; To determine, identify and evaluate a quality of judgments about pimping, for the study basic research was applied with a qualitative approach, the design used was descriptive and not experimental. For data collection, the selected file No. 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 was used, using the observation technique. Finally, it was concluded that pimping in the case study studied, with respect to the judgments of first and second instance, obtained a very high level of rank for both instances, according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters.

Keywords: Quality, pimping, criminal process, sentence

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. DEDICATORIA.....	v
5. RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
6. CONTENIDO.....	ix
7. ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas de la investigación	19
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.....	19
2.2.1.1. Derecho Penal	19
2.2.1.2 Principios Fundamentales del Derecho Penal	20
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	20
2.2.1.2.2. Principio de responsabilidad Penal o de culpabilidad.....	21
2.2.1.2.3. Principio de protección de bienes Jurídicos o de Lesividad	21
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	21
2.2.1.2.5. Principio In dubio pro reo, o de presunción de inocencia	22
2.2.1.3 Competencia y Jurisdicción	22
2.2.1.3.1 Jurisdicción	22
• Elementos de la Jurisdicción:	22
2.2.1.4 Competencia.....	23
2.2.1.5 Proceso penal según el Código Procesal Penal	24
2.2.1.5.1. Proceso Común	24
• La investigación Preparatoria	24
• Investigación Intermedia	25
• Juzgamiento	26
2.2.1.6 Procesos Especiales.....	26
2.2.1.6.1. Principio de Oportunidad.....	26
2.2.1.6.2. Terminación Anticipada.....	26
2.2.1.6.3. Colaboración eficaz.....	27
2.2.1.7 Sujetos Procesales	27

2.2.1.7.1. Juez:	27
2.2.1.7.2. Ministerio Público:.....	27
2.2.1.7.3. Policía:	28
2.2.1.7.4. Abogado defensor	28
2.2.1.7.5. Imputado:	28
2.2.1.7.6. Agraviado:.....	29
2.2.1.7.7. Actor Civil:	29
2.2.1.8 Sentencia:	29
2.2.1.8.1. Estructura de la sentencia.....	29
a) Parte Expositiva:	29
b) Parte considerativa:.....	30
c) Parte Resolutiva:	30
2.2.1.8.2 Clases de Sentencias	30
• Sentencia Penal	30
• Sentencia Absolutoria	31
• Sentencia condenatoria	31
2.2.1.9 Medios de Impugnación	32
2.2.1.9.1. Reposición:	32
2.2.1.9.2. Apelación:	32
2.2.1.9.3. Casación:	32
2.2.1.9.4. Recurso de Queja:	33
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	33
2.2.2.1. Proxeneta:.....	33
2.2.2.2. Características estructurales del Proxenetismo	33
2.2.2.3. Tipos de Proxenetismo.....	34
2.2.2.3.1. El Proxenetismo Simple.....	34
2.2.2.3.2. El Proxenetismo de Asimilación.....	35
2.2.2.4. Descripción Legal del delito de Favorecimiento a la Prostitución	37
2.2.2.5. Bien jurídico protegido	38
2.2.2.6. Tipo objetivo	38
2.2.2.6.1. Sujeto activo.....	38
2.2.2.6.2. Sujeto pasivo	38
2.2.2.7. Acción típica	38
2.2.2.8. Tipo Subjetivo	39
2.2.2.9. Tentativa y Consumación	39

2.2.2.10. Penalidad.....	39
III. HIPÓTESIS.....	40
IV. METODOLOGÍA.....	41
4.1 Diseño de la investigación	41
4.2 Población y muestra	41
4.3 Definición y operacionalización de variable.....	42
4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
4.5. Plan de análisis.....	43
4.6. Matriz de consistencia.....	44
4.7. Principios Éticos	46
V. RESULTADOS.....	47
5.1. Resultados.....	47
5.2. Análisis de resultados.....	77
VI. CONCLUSIONES.....	88
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93
ANEXOS	99
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos.....	100
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia.....	103
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.	107
Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio.....	109
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	149

7. ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 01: Cuadro de Operacionalización Básico	42
CUADRO 2: Matriz de consistencia.....	45
CUADRO 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proxenetismo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.	47
CUADRO 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, 2021.....	52
CUADRO 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021	58
CUADRO 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2021	61
CUADRO 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.....	65
CUADRO 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Proxenetismo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.....	71
CUADRO 9: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2021	74
CUADRO 10: Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04 del 5to Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2021.....	¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como punto de partida la problemática que vive nuestro departamento, en los casos judiciales sobre proxenetismo, observándose que los proxenetes involucran a menores de edad en ambientes de prostitución; dicha conducta esta sancionada en nuestro código penal.

El trabajo de investigación se denomina “Calidad de sentencias sobre proxenetismo, en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04, del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho 2021”; se ejecutó bajo la línea de investigación aprobada el 13 noviembre con la resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, de la escuela de Derecho.

La presente investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proxenetismo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04, del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito judicial de Ayacucho, 2021?; y como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito judicial de Ayacucho-Huamanga,2021; con sus respectivos objetivos específicos.

Para el estudio del expediente, tuvo como génesis el 5to Juzgado Penal de Huamanga, iniciándose el 03 de enero de 2014, concluyendo el 21 de noviembre del 2017, ante el 2do Juzgado Penal de Huamanga, mediante la sentencia de vista; mediante un proceso Sumario.

El trabajo de investigación se justifica; que al emitir la Decisión Judicial, se puntualice la doctrina Jurisprudencial, y se vea reflejado en la calidad de sentencias, de tal manera que se descarte toda posibilidad de pronunciamientos arbitrarios. De esta manera la investigación contribuirá a mejorar el conocimiento doctrinario para la aplicación eficaz de la administración de justicia.

Tal como señala (Quiroga,2012) que “La administración de justicia es el pilar de una sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138° de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos, (...), es necesario que el Estado organice el sistema judicial”

La estructura de la investigación en estudio, cuenta con un amplio argumento de la Revisión de la literatura; dentro de ello conformado por los antecedentes, bases teóricas de la investigación; consta también de la hipótesis; la metodología, resultados, recomendaciones, las referencias bibliográficas y los anexos.

La presente investigación está enfocada al estudio de las tendencias doctrinales; con un soporte metodológico, la cual se trabajó con un tipo básico, diseño no experimental de corte transversal y un nivel descriptivo siguiendo un enfoque cualitativo. Teniendo como población todas las sentencias sobre del Juzgado Penal sobre proxenetismo, donde la muestra es el expediente judicial N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04; para la recolección de datos se tomó en cuenta como técnica la observación; para lo cual el instrumento es la guía de observación. Los resultados son evidenciados en los ocho cuadros que contiene la presente investigación, lo cual evidencia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las: sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy

alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y alta. Finalmente, la investigación cuenta con un gran soporte bibliográfico y anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

En Chile Barra (2014), en su trabajo de investigación titulado “a investigación Entramados relacionales de una joven víctima de Explotación Sexual Comercial, una aproximación a los significados desde su red social”. El objetivo de la investigación fue conocer las dinámicas que la joven mantiene con su entramado relacional, pudiendo configurar estas, un tejido de interacciones protectoras, como perpetuadoras de las vulneraciones de las cuales ha sido objeto, para lo cual siguió la metodología un enfoque cualitativa, llego a la conclusión: la explotación sexual comercial es una realidad que hoy lucra de manera descarnada con niños, niñas y adolescentes, donde se le asemeja a una moderna forma de esclavitud. Es una realidad dinámica y multidimensional, donde el ir introduciendo nuevos modos de análisis, se ve como una necesidad que permitirá no solo a los equipos reparatorios, sino también a la totalidad de la sociedad. Comprender cómo un niño se hace partícipe de estas dinámicas, donde él es solo una víctima de un entramado de relaciones que lo predispone, dentro de un sistema perverso y vulnerador que lo contiene.

En el ámbito nacional:

Según Ruiz (2018), realizó el estudio titulado: “diagnóstico de la implementación del plan nacional de lucha contra la trata y su ejecución a través de planes regionales: el caso de Madre de Dios”, en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. El objetivo general del presente trabajo de investigación fue: “Investigar cómo se presentan los avances y dificultades en la

lucha contra la Trata de Personas a nivel nacional e indagar cuánta atención se da a las particularidades del fenómeno por regiones, como Madre de Dios, evidenciando cuáles son los factores que estarían condicionando una adecuada lucha contra el delito”. El tipo de investigación es Cualitativo, donde concluyo: a) El Plan Nacional de Lucha contra la Trata del 2011-2016 se preocupó por buscar mecanismos que garanticen tener instituciones sólidas y la búsqueda de sensibilización de la ciudadanía en torno a la problemática. Sin embargo, la ejecución del mismo tuvo bastantes dificultades para cumplir sus metas, puesto que a la fecha de conclusión las instituciones a nivel nacional todavía eran muy débiles para luchar contra el delito y se percibió una ausencia de compromiso con el rol y relevancia de algunas instituciones, en especial, en materia de prevención y protección a las víctimas. Esto ha devenido en un liderazgo formal y real del sector responsable de la lucha contra la Trata desde lo punitivo, y en el marco de la persecución del mismo. Es así que, el Ministerio del Interior es el actor principal a nivel nacional de la lucha. Sin embargo, otros sectores como el ministerio de Justicia consideran que ellos son quienes deben liderar esta lucha, desde un enfoque de derechos y una mirada más social. b) No obstante, existen otros sectores que tienen relevancia en la prevención, protección y reinserción de víctimas, que no estarían asumiendo toda la responsabilidad que la normativa nacional les estipula, tales como los Ministerios de la Mujer, Inclusión Social y Educación. Cabe resaltar, que más que una voluntad política, es también una ausencia de recursos (humanos, económicos y/o logísticos). Todavía se percibe el involucramiento de otros sectores relevantes como incipiente.

Por otro lado Yaya (2016) en su trabajo de investigación titulada “calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual -

proxenetismo, en el expediente N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3, del distrito judicial de cañete – cañete – 2016”; cuyo objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual- Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0259-2009-0-0801- JR-PE-3 del Distrito Judicial Cañete – Cañete, 2016; llegando a la conclusión Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual- Proxenetismo, en el expediente N° 0259-2008-0-0801- JR-PE-2, del Distrito Judicial de la ciudad de Cañete fueron ambas de rango alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Según Rojas (2019) en su trabajo de investigación titulada “el consentimiento de la víctima mayor de edad en el delito de trata de personas no es sustento de impunidad”, tuvo como objetivo; Determinar si el consentimiento de la víctima mayor de edad puede terminar siendo una causal de impunidad del victimario. El tipo de investigación es dogmático – jurídica; se apoya en métodos exegéticos, análisis doctrinario y derecho comparado, se aplicó la técnica de investigación documental. Llegando a la conclusión Las víctimas del delito de trata de personas se encuentran en una situación tan vulnerable que no puede ser posible considerar la existencia de un consentimiento previo, informado, autónomo y voluntario, esto es, de un consentimiento realmente válido.

En el ámbito local:

Según Gonza (2015) en su tesis titulada : “políticas públicas del estado para la reintegración de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual en la

región Ayacucho” en la universidad Peruana los Andes, tuvo como objetivo: Analizar las políticas públicas establecidas por el gobierno peruano, a fin de reintegrar socialmente a las víctimas de este flagelo humano, con una metodología cualitativa, con un nivel investigación descriptiva y explicativa, llegando a la conclusión El delito de trata de personas, es un fenómeno de alcance mundial que atenta derechos humanos. De acuerdo a este estudio los fines que tiene la trata de personas en la región Ayacucho, son la explotación laboral y explotación sexual, sobre todo de mujeres menores de edad entre los 13 y 17 años. Esta actividad delictiva se asocia a factores de carácter social y económico. Huamanga al ser una de las regiones más pobres del Perú, abunda en flujo migratorio de la zona rural a la urbana, sumándole a ello la creciente ola delincuencia organizada, que son caldo de cultivo para el incremento de esta figura delictiva

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Derecho Penal

El derecho penal es “aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas” (Peña, 2004, p.90). En efecto las conductas que están dentro de la ley se impondrán las sanciones y penas respectivas.

Por otro lado el derecho penal es el “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica” (Sánchez,2004, p. 72). Las normas establecidas en un determinado estado regularan la conducta.

(Pavón Vasconcelos, 2004) considera como “conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad” (p.42).

De las definiciones descritas anteriormente, podemos concluir que el derecho penal es un medio que controla formalmente a la sociedad, ante cualquier tipo de comportamientos peligrosos, no deseados. Imponiéndoles sanciones a dichas conductas.

2.2.1.2 Principios Fundamentales del Derecho Penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Este principio consiste en “aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley” (Flores, 2016, p.53).

Es importante señalar que a ninguna persona se le podrá imponer ninguna pena o falta, si al momento de realizar algún delito, su comportamiento no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte (Fernando, 1995) Señala que “el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789” (p.77)

Por otro (Gómez Ramírez, 2004) manifiesta que el Principio de Legalidad “ exige que el delito se encuentre expresamente previsto en completa una Ley Formal, previo, descrito con contornos precisos la manera de garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cuál es la conducta prohibida”

A si mismo podemos señalar, que el principio de legalidad es el más importante, porque las conductas que se encuentren dentro de la ley, serán merecedoras de una sanción.

2.2.1.2.2. Principio de responsabilidad Penal o de culpabilidad

Este principio establece “para que un individuo pueda ser castigado con una pena, es necesario que el hecho injusto le sea personalmente reprochable, partiendo de la premisa de que el ser humano es responsable de sus actos” (Gómez Ramírez, 2004, p.33). Es decir la persona para ser sancionada tiene que haber realizado un acto delictuoso.

2.2.1.2.3. Principio de protección de bienes Jurídicos o de Lesividad

El principio de protección señala “que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido” (Cabrera, 2011, p.34). Por lo tanto, el bien jurídico protegido tiene que ser previamente reconocido por las normas jurídicas

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Según manifiesta (Gómez Ramírez, 2004) de proporcionalidad es también una exigencia fundamental de legitimación para las medidas de seguridad. Los parámetros del juicio de proporcionalidad son distintos para las normas penales que para las que prevén medidas de seguridad” (p.89).

Lo primero que tiene que hacer el Juez o Magistrado es conceptualizar la importancia del bien jurídico protegido, luego analizar de qué manera fue lesionado o violado el bien jurídico, para luego aplicar la pena que le corresponde a la persona.

2.2.1.2.5. Principio In dubio pro reo, o de presunción de inocencia.

Este principio “consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva”, (Bellido, 2004, p.55). Se puede afirmar que ninguna persona inculpada de un delito, no puede ser condenado sin antes demostrar su culpabilidad.

2.2.1.3 Competencia y Jurisdicción

2.2.1.3.1 Jurisdicción

Para (Terrerros Espejo, 2017) la jurisdicción es “la potestad que tiene los jueces para administrar justicia. Es el poder que corresponde al Estado para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares mediante la actuación de la ley” (p.63). En tal sentido el Estado administrará justicia para resolver los conflictos que se presenten.

Por otro lado (Jiménez, 2001) define como “la facultad o función de Administrar Justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los Tribunales de Justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran” (p. 223). Es decir los órganos judiciales, jueces administrará la justicia dentro de su territorio.

- **Elementos de la Jurisdicción:** Dentro de los elementos más resaltantes tenemos:

a) *La notio:* La facultad que tiene el Juez para que conozca un litigio determinado, después de fijar si es competente.

b) **La vocatio**: Es la facultad de los magistrados para obligar a las personas o sujetos procesales a presentarse al proceso, bajo penalidad de continuar el proceso en su desobediencia.

c) **La coertio** Es el poder que tiene el Juez de acudir coactivamente, para que de esta manera se cumplan las medidas adoptadas durante el proceso en su despacho. Como ejemplo tenemos la orden o mandato de detención de un imputado contumaz.

d) **El iudicium o iudicium**: Es la facultad más importante que tiene los magistrados, de dictar la sentencia, preliminarmente se realizará la recepción y valoración de los medios probatorios, finalizando con el proceso con carácter definitivo.

e) **La executio**: Es la potestad que tienen los magistrados para acudir, de ser necesario a la fuerza pública para poder ejecutar los fallos judiciales, de tal manera que las resoluciones emitidas estén sujetos a las normas y la función jurisdiccional. (Flores,2016, p.201)

2.2.1.4 Competencia

La competencia es la: “facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos, Se trata de un presupuesto Procesal” (Sánchez, 2011, p.56). Dicho de otra manera la competencia es el presupuesto procesal de la exteriorización de un derecho de acción.

(García, 1984) dice que “es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (p.33).

Por otro lado (Carnelutti.F, 1996) expresa que “la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción” (p.76)

Dentro de sus reglas de la competencia, que determina el órgano jurisdiccional Penal, de acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 16° establece:

- La Sala Penal de la Corte Suprema;
- Las Salas Penales de la Corte Superior;
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria;
- Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.5 Proceso penal según el Código Procesal Penal

Según refiere (Flores, 2016) el proceso penal se encuentran los siguientes procesos:

2.2.1.5.1. Proceso Común

El proceso Común en el código procesal Penal está constituida por tres etapas o fases: Fase de investigación preparatoria, fase intermedia y la fase de juzgamiento.

- **La investigación Preparatoria**

La investigación preparatoria estará a cargo del Fiscal, según (Cabrera R. P., 2011) , “está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la acusación, es una etapa en la

que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos, a través de los medios de prueba” (p.57).

“El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria” (Pablo,2009, p.55).

Esta etapa inicia con la denuncia de una persona en seguida el Fiscal con apoyo de la Policía inician las diligencias preliminares; estas diligencias son urgentes e inaplazables, el Ministerio Público tiene veinte días para establecer si existe indicios necesarios para determinar la comisión del delito, terminado el plazo, el fiscal dispondrá formalizar la investigación o archivar la denuncia.

- **Investigación Intermedia**

Según manifiesta (Binder, 2018), en el caso de efectos sociales “con sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales” (p.69).

Por otro lado (Peña C. F., 2004) “esta etapa comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art.343), hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento (art.353) o cuando el juez resuelva el proceso”

Como parte de la investigación intermedia, el objetivo principal de esta etapa es sanear el proceso y disponer las pruebas que serán necesarios para el juicio oral. En esta etapa el juez de investigación preparatoria examinará lo que el fiscal decidió y establecerá si continua con el juzgamiento o no.

- **Juzgamiento**

Para (Salinas S. R., 2008) esta etapa es la más importante de todo el proceso penal común, porque es la etapa “para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe realizar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición, se requiere de la estrategia del caso y se introduce el interrogatorio directo y contrainterrogatorio” (p.43).

(Antonio Vinelli Vereau et al., 2019) el juzgamiento es el grado de preparación para el juicio oral, siendo la parte central y esencial, en esta etapa las partes asumen posiciones contrarias y debaten la prueba para poder convencer al magistrado sobre la culpabilidad o inocencia, concluye con la sentencia impuesta por el juez

2.2.1.6 Procesos Especiales

Los procesos especiales tienen como objetivo la administración de justicia rápida y muy eficaz tanto para el agraviado como para el imputado. Dentro de este proceso tenemos principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz.

2.2.1.6.1. Principio de Oportunidad.

(Cubas, 2015) Este principio es “rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor, (...). La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado” (p.50).

2.2.1.6.2. Terminación Anticipada.

Según (Pablo, 2009) con este proceso “pasa directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral, el fiscal presenta este requerimiento ante el juez

de la investigación preparatoria, porque considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo”

2.2.1.6.3. Colaboración eficaz

(Sanchez, 2004) Por colaboración eficaz “se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita” (p.394).

2.2.1.7 Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. Juez:

(Flores, 2016) considera que el Juez “cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes” (p.230).

El Juez tiene la función jurisdiccional, en el caso de la investigación preliminar es tutelar los derechos del procesado y controla los plazos. En lo que se refiere a los juzgados colegiados y unipersonales; son los encargados de dirigir el juzgamiento.

2.2.1.7.2. Ministerio Público:

(Fisfalen, 2014) Señala que el Ministerio Público “es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción, pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado”

El Fiscal es el encargado de iniciar y conducir la investigación, con la finalidad de poder recabar los indicios necesarios para poder acreditar el hecho delictivo.

Para (Flores, 2016) el Ministerio Público es el “organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil” (p.235). Dicho de otra manera el fiscal es el encargado de encaminar la investigación, teniendo en cuenta el principio de la legalidad y ampara los derechos para poder recabar los elementos de convicción para determinar el hecho punible.

2.2.1.7.3. Policía:

(Fisfalen, 2014) refiere que “es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana” (p.102). La Policía Nacional tiene la función de ayudar al Fiscal en la investigación y emitir el informe respectivo, en algunos casos es el encargado de presentar la denuncia al Fiscal.

2.2.1.7.4. Abogado defensor

(Terreros Espejo, 2017) expresa que “en nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado” (p.102). Cabe señalar que todo imputado tiene derecho a contar con un abogado para su defensa.

2.2.1.7.5. Imputado:

En la fase del juzgamiento se le conoce como acusado o procesado, en el imputado recae toda la incriminación del hecho punible y por ende es investigado. (Sánchez, 2011, p.100).

(Flores, 2016) considera que al imputado “como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal” (p.235).

2.2.1.7.6. Agraviado:

(Flores, 2016) Se considera agraviado “a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (p.99). Al respecto el agraviado formará parte del proceso si se constituye como actor civil.

2.2.1.7.7. Actor Civil:

Para (Flores, 2016) es “el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal”(p.88). Es decir el actor civil podrá participar de todas las diligencias y pedir la reparación civil

2.2.1.8 Sentencia:

Según refiere (Sanchez, 2004) la sentencia penal “contiene la decisión sobre hechos debatidos en el juicio, es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía y constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal”, con esta resolución definitiva se decidirá la situación jurídica del imputado; si es absuelto de las cargas o condenado.

2.2.1.8.1. Estructura de la sentencia

a) Parte Expositiva:

Según (Castro, 2015) es “la narrativa de los hechos acaecidos que dieron lugar a la configuración del presunto acto delictivo y que es objeto de acusación fiscal”

(p.55). En otras palabras la parte expositiva contiene todos los hechos, que fue objeto de investigación y de juzgamiento.

b) Parte considerativa:

Según (Calderón, 2011) “Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p.101). Es decir los magistrados desarrollan toda su apreciación de los hechos actuados.

c) Parte Resolutiva:

Es la parte final de la sentencia se debe mencionar “en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos y efectos del delito” (Cabrera P. R., 2004, p.144). Debemos señalar que la parte resolutiva es la materialización de la facultad jurisdiccional del Juez.

2.2.1.8.2 Clases de Sentencias

- **Sentencia Penal**

Para (Gimeno, 2014) “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias en la que condena o absuelve al adecuado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p.671). Con la Sentencia se resuelve la situación del delincuente, condenando o absolviendo al denunciado del tropiezo o delitos imputados.

(Sanchez, 2004) Considera que la Sentencia Penal “es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la

pretensión punitiva y poniendo fin al proceso” (p.211). En el medio criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando entero o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria

- **Sentencia Absolutoria**

Esta sentencia tiene como consecuencia según (Sanchez, 2004) “efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado, la cesación de cualquier otra medida de coerción, (...). La restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones, anulación de antecedentes judiciales y policiales” (p.98).

Por su parte (Arbulu, 2007) manifiesta “ La absolución implica que el imputado queda liberado de los cargos y las medidas cautelares que se aplicaron contra él, tanto reales como personales, aun cuando la sentencia no sea firme”(p.88).

Dicho de otra manera con la sentencia absolutoria, el procesado se libera de toda acusación fiscal, porque no se probó los hechos delictivos; por tanto no hay delito y el imputado quedará libre.

- **Sentencia condenatoria**

Según (Arbulu, 2007) “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la remisión o suspensión de la pena, o la condicionalidad de la condena, y, cuando correspondiere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado” (p.135). Es decir el Juez llegó a la convicción y certeza de la responsabilidad del procesado de la comisión del delito, por eso se le impone la pena respectiva.

2.2.1.9. Medios de Impugnación

Como establece (Cabrera R. P., 2011) “El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos” (p.202).

Según manifiesta (Sanchez, 2004) El plazo para impugnar la sentencia es de cinco días a partir de la notificación de la resolución.

Entre ellos tenemos:

2.2.1.9.1. Reposición: (Pavón Vasconcelos, 2004) “Contra decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”(p.111). La finalidad de este recurso es que el Juez que emitió lo analice y estudie nuevamente el caso, para poder emitir otra resolución rectificadora.

2.2.1.9.2. Apelación:

Este recurso tiene como propósito, según Rosas (2013) “propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulado o revocada, total o parcialmente (artículo 419.2° del CPP).” Este medio impugnatorio tiene la finalidad de pedir la revisión de la resolución judicial a la instancia superior para dejar sin efecto o buscar otro que esté acorde a la ley prevista.

2.2.1.9.3. Casación:

Por su parte (Zaffaroni et al., 2006) su objetivo es “ dictar un nuevo fallo a la vista del material aportado en primera instancia y, en su caso, las nuevas pruebas practicadas en la alzada, la casación, inicialmente, sólo tendría a velar por una adecuada aplicación de la Ley sin pretender resolver el caso sometido a

enjuiciamiento”(p.344). Este recurso es limitado porque la sentencia emitida, sólo se investiga la lesión al derecho formal o material.

2.2.1.9.4. Recurso de Queja:

(Arbulu, 2007) el recurso tiene por finalidad de que el Superior vuelva a reexaminar la resolución que deniega un recurso, este recurso procede cuando una resolución se declara inadmisibile puede ser en un recurso de casación o apelación.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Proxeneta:

Según (Rojas, 2000) es un delito que comete con “ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo” (p.123).

El proxenetismo facilita el comercio sexual y lucrativo entre terceras personas, es decir el proxeneta ofrece dinero a cambio, solicita a otra persona para que pueda realizar servicios sexuales, llevándole se esta manera a la prostitución.

2.2.2.2. Características estructurales del Proxenetismo

Dentro de las principales características del proxenetismo como sistema delictivo tenemos:

- a) Es un delito de carácter instantáneo porque la consumación se produce en el momento en que el agente realiza la conducta.
- b) Es un delito de resultado, consiste en el contacto carnal, sea que el agente obtenga o no lucro al promover o facilitar el ejercicio de la prostitución.

- c) Es un delito de carácter mono objetivo porque el bien jurídico objeto de la protección penal es único y consiste en la seguridad sexual de las personas.
- d) Es delito mono subjetivo, porque puede ser consumado por una sola persona, sin perjuicio de que intervengan partícipes en forma principal o secundaria.
- e) Es un delito común, porque puede consumarlo cualquier persona, sea varón o mujer.
- f) Es un delito de conducta simple, porque se consuma al realizarse el primer acto de promocionar o facilitar la prostitución, de tal forma que, la sucesión de actos con respecto a la misma persona configura el delito continuado.
- g) Es un delito que admite cualquier medio comisivo y se consuma aunque la víctima preste su consentimiento para ejercer la prostitución.
- i) Es un delito que admite la tentativa en todas sus formas y dentro del conato, el desistimiento, así como dentro de la tentativa concluida, admite el arrepentimiento activo. (Flores,2009, p.345).

2.2.2.3. Tipos de Proxenetismo.

2.2.2.3.1. El Proxenetismo Simple.

El proxenetismo simple es cerrada cuando se trata de la conducta, como refiere (Abando, 2017) “solamente puede realizarse en las circunstancias que describe taxativamente esto es la promoción y la facilitación de la prostitución, circunstancias

que por su naturaleza conllevan la aceptación o consentimiento de la víctima, esto significa que es un sexo” (p.333). El proxeneta facilita en incursionamiento de la víctima a la prostitución.

2.2.2.3.2. El Proxenetismo de Asimilación.

El proxenetismo de asimilación se refiere a la figura delictiva, que no participa en ninguno de sus características objetivas y subjetivas, pero se asemejan.

Así establece (Caro, 2007) que “la asimilación tiene como función de imponer igual pena al autor responsable de cada una de estas conductas delictivas por considerarlas similares y consecuentemente, la asimilación comprende a todos los grados de punición del proxenetismo” (p.34). Cabe mencionar que el aprovechamiento de una persona vulnerable a la práctica de conductas delictivas, comprende a todos los grados de sanción del rufianería o proxenetismo.

Delito Sexual: El delito sexual en nuestro país atenta contra la autodeterminación y la libertad sexual, en cuanto se refiere al primero la persona es libre de decidir la forma de desarrollar su sexualidad, siempre y cuando no lesione los derechos de los demás. Los delitos contra la libertad sexual, está tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, que atentan contra la integridad y libertad que persona tiene de disponer su sexualidad.

Prostitución legal, ilegal.

Prostitución legal.

La prostitución en nuestro País es legal, por tanto no es un delito., los derechos fundamentales se encuentran en nuestra constitución en el artículo dos, inciso 24ª que dice literalmente “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de

hacer lo que ella no prohíbe”, podemos establecer que los servicios sexuales es una actividad legal no prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, pero esta ley no alcanza a los que promueven, facilitan o favorecen, para lucrarse, estas personas repudiables seducen a las mujeres vulnerables, engañándoles muchas veces.

En la STC N° 06712-2005-HC. En el fundamento N°. 47; el TC establece lo siguiente: “En caso de autos se estableció que el reportaje buscaba demostrar una red de prostitución en el vedetismo nacional, y para ello era necesario mostrar una bailarina, como era la querellante, justamente manteniendo relaciones sexuales sin autorización legal para hacerlo”.

Referente a la prostitución ilegal en nuestro Perú no es ilegal como mencionamos anteriormente, pero en el año de 1924 se promulgo la ley N° 4891 de vagancia, vigente durante 62 años y establecía; que aquellas mujeres que se prostituían eran calificadas como vagas y eran sancionadas con una pena privativa de libertad de no menor de 1 año ni mayor de 5 años.

Prostitución consentida y prostitución forzada

La prostitución consentida es el ejercicio voluntario y libre, en el que la entrega sexual es a cambio de una contraprestación económica con el total consentimiento de la trabajadora sexual; en tanto que la prostitución forzada se ejerce en el mismo sentido, pero bajo coacción o presión derivada de una situación de violencia, intimidación o abuso. Estas dificultades de definición tienen que ver con distintos factores. En primer lugar, todavía hoy no está claro en absoluto cuál es el “problema” al que se intenta hacer frente cuando nos proponemos enfrentar de alguna manera el fenómeno social de la prostitución. Por un lado, observamos que en el ámbito

internacional las convenciones internacionales, las exposiciones de motivos de las leyes o las declaraciones políticas de distinto origen, insisten en que el objetivo es acabar con el abuso y la prostitución ajena:

Es la obtener ilegalmente beneficios materiales de la prostitución de otra persona, en Perú la prostitución no está sancionada por la ley, lo que sí está ubicado como delito es el proxenetismo, dentro del código penal como delito

2.2.2.4. Descripción Legal del delito de Favorecimiento a la Prostitución

Este delito Contra La Libertad Sexual -Proxenetismo se encuentra previsto en el artículo 179 del Código Penal, en el que establece:

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis. La pena no será menor de cinco ni mayor de doce años cuando: 1. la víctima es menor de dieciochos años. 2. el autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación. 3. la víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa. 4. el autor es pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es conyugue, es concubino, o es adoptante, tutor o curador obtiene al agraviado a su cuidado, o cualquier motivo. 5. la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en la situación de abandono o de extrema necesidad económica, el autor haya echo del proxenetismo su oficio o modo de vida. (p.193)

2.2.2.5. Bien jurídico protegido

El bien jurídico Protegido es la libertad Sexual individual de la persona prostituida, para que ocurra agravante tiene que estar previsto en el artículo 179, inciso 3 del código penal, en ese caso el bien jurídico lesionado seria la indemnidad sexual. En caso que se incurra con el inciso 6 del mismo artículo el bien jurídico lesionado es establecida moral sexual.

2.2.2.6. Tipo objetivo

2.2.2.6.1. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, sin importar su opción sexual, como señala (Castillo, 2000) “es reconocido como proxeneta y/o promotor de la prostitución. No se requiere determinada calidad de la gente la habitualidad califica el hecho como circunstancia agravante (inc.6) no enerva la calidad del sujeto activo, el hecho de que aparte de promover el ejercicio de la prostitución de terceros, se dedique también a prostituirse” (p.77). Entonces el sujeto activo puede ser cualquier varón o mujer quien facilite o promueva a la prostitución.

2.2.2.6.2. Sujeto pasivo

Según (Cabrera P. R., 2004) puede serlo tanto “El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona aunque en la agravante descrita en el inciso 1, será la persona menor de 18 años de edad” (p.122).

2.2.2.7. Acción típica

Así lo explica (Donna, 2000) “El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de otra persona” (p.202). En otras palabras, es aquella persona que suscita a la práctica de la prostitución.

2.2.2.8. Tipo Subjetivo

Para que exista el tipo subjetivo tiene que haber concurrencia de dolo, es decir la persona tiene que actuar con conocimiento, voluntad y con fines lucrativos.

2.2.2.9. Tentativa y Consumación

Para (Cabrera P. R., 2004) “Es un delito de mera actividad, por lo que no es admisible la tentativa, ya que el ilícito se consuma cuando el sujeto activo promueve o favorece el ejercicio de la prostitución” (p.123).

Se consuma cuando la persona favorece, facilita e instiga a realizar actos sexuales, a sus clientes, conduciéndole a la prostitución.

2.2.2.10. Penalidad

La pena no será menor de cuatro ni mayor de seis años, si al imputado se le atribuye la conducta reprochable. En tanto si hay agravante la pena será no mayor de 12 años ni menor de cinco años de pena privativa de libertad.

III. HIPÓTESIS

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N.º N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal Huamanga del Distrito de Judicial de Ayacucho, 2021.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

El diseño por trabajar en la presente Investigación será no experimental, porque “el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo” (Behar, 2008)

Según (Salinas, 2002) La investigación retrospectiva “estudia o analiza los casos, fenómenos, características, eventos, situaciones, relaciones entre causa y efecto, etc, presentes y pasados” (p.21).

Por último será con un corte transversal, como refiere (Hernandez, 2010) es “la recopilación de datos para saber la variable, viene de un fenómeno que pertenece a un momento específico del avance del tiempo”. (p.60)

4.2 Población y muestra

Para (Ramírez, 2008) La población “constituye el conjunto de elementos que forma parte del grupo de estudio, por tanto, se refiere a todos los elementos que en forma individual podrían ser cobijados en la investigación” (p.55). Por lo tanto en el presente estudio de investigación será todos los Expedientes Penales en materia de Proxenetismo del Distrito Judicial de Ayacucho.

La muestra (Hernández Sampieri et al., 2010) define como “un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse o delimitarse de antemano con precisión, éste deberá ser representativo de dicha población”

Por lo tanto la muestra en el presente estudio vendrá a ser el Expediente Judicial expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

4.3 Definición y operacionalización de variable

La variable, Según (Behar, 2008), refiere que las variables "Son discusiones que pueden darse entre individuos y conjuntos, (...). Para operativizar se requiere precisar su valor, traduciéndolas a conceptos susceptibles de medir"

Por otro lado (Tamayo,2004) establece que una "variable se utiliza para designar cualquier característica de la realidad que pueda ser determinada por la observación y que pueda mostrar diferentes valores de una unidad de observación a otra"

En el proyecto de investigación la variable es calidad de las sentencias sobre proxenetismo en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04.

CUADRO 01: Cuadro de Operacionalización Básico

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04.	Calidad de las sentencias sobre Proxenetismo en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04.	<p>La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.</p> <p>La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	Guía de observación

4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de

contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

Según (Grinnell, 2012) “Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente”. (p,198)

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, según (Tamayo, 2010) “la guía de observación será utilizada en la investigación de estudio, porque permiten analizar, describir, inferir, interpretar, aprobar o rechazar teorías sobre los procesos”. (p.50).

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L.y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia, según (Sampieri, 2014) “Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudios”

CUADRO 2: Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias sobre proxenetismo en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04. del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia: Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 022212014-0-0501-JR-PE-01 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.</p> <p>Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.</p>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.</p>	<p>Calidad de las sentencias sobre proxenetismo en el Expediente N° N°00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transversal.</p> <p>Universo: Expedientes sobre proxenetismo del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra: N.º 00012-2014-0-0501-JR-PE-04.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Guía de observación.</p>

4.7. Principios Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proxenetismo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>5° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR EXPEDIENTE : N° 00012-2014 JUEZ : DUEÑAS CARHUAPOMA, RIGOBERTO ESPECIALISTA : DAMIAN CHOQUEVILCA, ESTEFANY MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA TESTIGO : FARFAN LAURA, WILBER IMPUTADO : PIZARRO JOYO, DIEGO LUIS DELITO : USUARIO-CLIENTE DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS M.T.W.P DELITO : USUARIO-CLIENTE DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AGRAVIADA : LAPA MUCHA, OLGA CAHUANA ARROYO, SILMA SANDRA ZAMORA FIGUEROA, MARIANA LUCIA</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es</p>				X						9

<p style="text-align: center;">ARRIETA QUISPE, NILDA JUDITH JAUREGUIHUAMAN, SONIA NAVARRO INGA, ISABEL ARROYO GAVILAN, DEYSI AYMERUBINA, ESTEFANI GREY</p> <p>SENTENCIA Resolución N° 28 Ayacucho, 10 de junio del 2016.</p> <p>VISTOS; En la audiencia penal interpuesta en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, contra William Peter Martínez Tineo (autor) y Diego Luis Pizarro Joyo (cómplice secundario), por resultar presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento de la prostitución, en agravio de Mariana Lucía Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; asimismo, por el delito de Favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17);</p> <p>CONTEXTO PROCEDIMENTAL:</p> <p>Que, a mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público de fojas 95/100, por resolución de folios 102/109 se abre instrucción contra William Peter Martínez Tineo, de sexo masculino, con DNI. N° 28202991, nacido en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el 19 de mayo de 1966, hijo de don Walter y Renee, estado civil soltero, grado de instrucción superior, domiciliado en la Urb. Emadi Mz. “H-1” Lote 18, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho; comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad-Proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Mariana Lucía Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; delito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 179°, que reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; asimismo, por delito de favorecimiento a la</p>	<p><i>el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) delito que se encuentra previsto en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 179°, que reprime con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y contra Diego Luis Pizarro Joyo, de sexo masculino. Con DNI. N° 46931739, nacido en el distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima, el 03 de mayo de 1991, hijo de don Jorge Luis y Zulma, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, domiciliado en Ciro Alegría C-20, Santa Bertha, distrito de Nazarenas, Huamanga, Ayacucho, comprendiéndosele como presunto cómplice secundario de la comisión del delito contra la libertad- proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Mariana Luisa Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; delito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 179°, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y por delito de favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio Sulma Sandra Ccahuana Arroyo</p>	<p><i>ofrecida”. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Cargo de imputación contra el procesado: Se imputa a los acusados que con fecha 03 de enero del año 2014 a las 21:00 horas, personal de serenazgo de la municipalidad distrital de San Juan Bautista intervino al prostíbulo clandestino ubicado en la Av. Warpa Picchu N°389- distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, constituyéndose al lugar el fiscal provincial penal de turno y personal policial de la comisaría de Ayacucho, que se encuentra ubicado específicamente al costado de la planta “INTI GAS”, constatándose la existencia de cinco(05) habitaciones separadas con material de triplay en el primer piso y quince(15) habitaciones en el segundo piso, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y colchones de espuma y en el piso se halló preservativo recientemente usados con presencia de líquido seminal, así como envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, y que se encuentra detallado en el acta de recojo de evidencias, así como en el acta de constatación, encontrando a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo(22), quien al parecer sería la persona encargada de</p>	<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

<p>dar seguridad a dicho prostíbulo clandestino. Por otro lado no se descarta que la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), también ejerciera la prostitución, pese a que niega este hecho señalando que trabaja en una marisquería y que se encontraba ese día en el local por acompañar a su tía pero que no hace servicio.</p> <p>PRETENSIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:</p> <p>Que no conoce a los dos procesados ni a las otras agraviadas, solamente conoce a Deysi Arroyo Gavilán que refiere que es su prima; que si se ratifica en parte de su declaración preliminar por cuanto hay cosas que si ha declarado y otras que no y han sido consignadas por los efectivos policiales, habiendo firmado sin haber leído el contenido; respecto del día 03 de enero del 2014, ella se encontraba en el local ubicado en el Jr. Warpa Picchu N° 389 acompañando a una prima de nombre Deysi Arroyo Gavilán, el mencionado día se encontraba trabajando en una Marisquería de nombre Nuevo Amanecer ubicado en la ex posta Nazarenas de esta ciudad y le solicito que le acompañara a alquilar un cuarto por lo que se dirigieron a la dirección antes señalada, al ingresar su prima alquiló un cuarto donde entraron y se sentaron en la cama señalada, al ingresar a su prima alquilo un</p> <p>PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Que, como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su denuncia penal, sus ofrecimiento de prueba actuados a nivel pre judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga a William Peter Martínez Tineo a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán en forma proporcional a cada una de las agraviadas, y contra Diego Luis Pizarro Joyo a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de UN MIL SEISCIENTOS nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán en forma proporcional a cada una de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviadas.</p> <p>CUESTIONES PROBATORIAS: El Ministerio Público ofreció la actuación de sus pruebas documentales, así como la declaración de las partes agraviadas conforme constan en su denuncia penal. La parte procesada: Respecto de William Peter Martínez Tineo conforme a su escrito y pruebas documentales de folios 283/ 286, adjunta la resolución judicial que declara infundado el abandono el presunto estado de abandono de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, en el expediente número 09-2014 así como la vista fotográfica del mismo procesado. La parte del juzgado: La Denuncia Penal del Ministerio Público y sus medios probatorios adjuntos al mismo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. El cuadro número tres, desvela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de 1era instancia resulto de rango: Muy alta. Se originó de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que: el encabezamiento no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

CUADRO 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Cargo de imputación contra el procesado: Se imputa a los acusados que con fecha 03 de enero del año 2014 a las 21:00 horas, personal de serenazgo de la municipalidad distrital de San Juan Bautista intervino al prostíbulo clandestino ubicado en la Av. Warpa Picchu N°389- distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, constituyéndose al lugar el fiscal provincial penal de turno y personal policial de la comisaria de Ayacucho, que se encuentra ubicado específicamente al costado de la planta “INTI GAS”, constatándose la existencia de cinco(05) habitaciones separadas con material de triplay en el primer piso y quince(15) habitaciones en el segundo piso, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y colchones de espuma y en el piso se halló preservativo recientemente usados con presencia de líquido seminal, así como envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, y que se encuentra detallado en el acta de recojo de</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>evidencias, así como en el acta de constatación, encontrando a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo(22), quien al parecer sería la persona encargada de dar seguridad a dicho prostíbulo clandestino.</p> <p>PRETENSIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:</p> <p>Que no conoce a los dos procesados ni a las otras agraviadas, solamente conoce a Deysi Arroyo Gavilán que refiere que es su prima; que si se ratifica en parte de su declaración preliminar por cuanto hay cosas que si ha declarado y otras que no y han sido consignadas por los efectivos policiales, habiendo firmado sin haber leído el contenido; respecto del día 03 de enero del 2014, ella se encontraba en el local ubicado en el Jr. Warpa Picchu N° 389 acompañando a una prima de nombre Deysi Arroyo Gavilán, el mencionado día se encontraba trabajando en una Marisquería de nombre Nuevo Amanecer ubicado en la ex posta Nazarenas de esta ciudad y le solicito que le acompañara a alquilar un cuarto por lo que se dirigieron a la dirección antes señalada, al ingresar su prima alquiló un cuarto donde entraron y se sentaron en la cama señalada, al ingresar a su prima alquilo un cuarto donde entraron y se sentaron en la cama;</p> <p>a) Que, desconoce si su prima ya vivía allí o que solamente ese día lo alquilo pero como le dije que ingresara paso y se echaron en la cama y luego de un rato cuando ya se despedían salir ingresaron los de serenazgo y les intervino tomándoles fotos, para luego señalar que ella trabaja allí, luego juntaron a varias chicas que supuestamente laboraban en ese lugar del cual ella maltrataron y le obligo a decir cosas que ella sabe cómo dar el nombre de una tal Yuyu y que le explicara sobre unas boletas , que le pusieron a la visita pero como ella desconocía señalaba que no sabía nada pero el fiscal y el policía insistía y le presionaban para declarar lo que ellos querían escuchar.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>											
<p>PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Que, como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su</p>		<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>										

Motivación del derecho	<p>denuncia penal, sus ofrecimiento de prueba actuados a nivel pre judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga a William Peter Martínez Tineo a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán en forma proporcional a cada una de las agraviadas, y contra Diego Luis Pizarro Joyo a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de UN MIL SEISCIENTOS nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán en forma proporcional a cada una de las agraviadas.</p> <p>CUESTIONES PROBATORIAS:</p> <p>El Ministerio Público ofreció la actuación de sus pruebas documentales así como la declaración de las partes agraviadas conforme constan en su denuncia penal. La parte procesada: Respecto de William Peter Martínez Tineo conforme a su escrito y pruebas documentales de folios 283/ 286, adjunta la resolución judicial que declara infundado el abandono el presunto estado de abandono de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, en el expediente número 09-2014 así como la vista fotográfica del mismo procesado. De parte del juzgado: La Denuncia Penal del Ministerio Público y sus medios probatorios adjuntos al mismo. Las actuaciones posteriores al auto de apertura de instrucción como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recabó la pericia de Biología Forense N° 002-007-1014 de folios 1167117. • Se recabó los antecedentes penales que no presenta los procesados conforme consta de folios 146/148. • Se realizó la ratificación pericial de la pericia de Biología Forense N° 002-007.1014 de folios 155. <p>El tipo penal aplicable al caso: En cuanto al tipo penal se encuentra previsto en el 179° del Código Penal: “Artículo 179.- Favorecimiento a la</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativa, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>El tipo penal aplicable al caso: En cuanto al tipo penal se encuentra previsto en el 179° del Código Penal: “Artículo 179.- Favorecimiento a la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>										

Motivación de la pena	<p>prostitución</p> <p>El que promueve o favorece a la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando.</p> <p>La víctima es menor de dieciocho años.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL JUZGADOR:</p> <p>Análisis y Valoración de la Prueba y el criterio vinculante aplicable al caso: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser suficientes. Siendo Así, “tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque en su conexión porque es su conexión con la realidad”, y “según Francisco Ricci, en su clásico Tratado de las Pruebas, nos dice en forma precisa” que “probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro”.</p> <p>Está probado la imputación en contra de los acusados que con fecha 03 de enero del año 2014 a las 21:00 horas, personal de Serenazgo de la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, con presencia del Ministerio Público y personal policial intervinieron al prostíbulo clandestino ubicado en la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga-Ayacucho, que se encuentra ubicado específicamente al costado de la planta de “INTI GAS”, constantandose la existencia de 05 habitaciones separados con material de triplex en el primer piso y de 15 habitaciones en el segundo piso, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y encima colchones de espuma y en el piso se halló preservativos recientemente usados con presencia de líquidos</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) . Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>					X					40
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>seminales, así con envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, y que se encuentra detallado en el acta de recojo de evidencias, así como en el acta de constatación, encontrando a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo (22), así como se encontró en el interior de dicho inmueble a las personas de Mariana Lucía Zamora Figueroa, Estefany Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha así como la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), quienes conjuntamente con otras personas fueron conducidas a la Comisaría de Ayacucho, ello se corrobora con la declaración prestada por el procesado Diego Luis Pizarro Joyo, con la declaración de la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, quienes han venido al proceso judicial a prestar sus declaraciones y ratificando respecto de la intervención conjunta de las entidades antes descritas.</p>	<p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles, es no menor de cuatro ni mayo de seis años, debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45°, 46° y 46a-A del Código Penal, así como en consideración que dichos procesados no tiene antecedentes penales conforme consta de folios 146/148.</p> <p>FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL: Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece “el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios”, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada que está representada por el Ministerio Público. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada, dado la imputación atribuida; entonces, el monto deberá ser determinada teniendo en cuenta el tipo penal instruido; Además de considerar que el</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X						

	<p>monto de la reparación civil fijado en la condena, es decir, el monto económico debe estar adecuadamente ponderado a un resarcimiento económico razonado y en proporcionalidad al daño causado.</p> <p>Asimismo, que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucha más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden a un abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. En el cuadro 04, muestra que la calidad de la dimensión de la **parte considerativa de la sentencia de 1era instancia fue de rango muy alta.** Se debió de la calidad de la su dimensión de la motivación de los hechos, derecho; pena; y la motivación de la reparación civil, resultaron con rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad,* respectivamente. **En la su dimensión motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos:** las razones las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la de cisión, evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad. Con relación a **la motivación de la pena se hallaron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* **Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se hallaron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad.

CUADRO 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN JUDICIAL:</p> <p>14. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 179° del Código Penal concordante con el segundo párrafo inciso 1) del Código acotado²⁰, concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>14.1. ABSOLVER a los acusados WILLIAM PETER MARTÍNEZ TINEO, como autor de la comisión del delito contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), y DIEGO LUIS PIZARRO JOYO como cómplice secundario de la comisión del delito Contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17).</p> <p>14.2. CONSENTIDA o EJECUTORLADA que sea la presente sentencia en este extremo, si es que no fuera apelada por las partes procesales; ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los de la materia en la secretaría de este Juzgado y ANÚLESE los antecedentes policiales y judiciales de los procesados derivados del presente proceso y OFICIÉSE donde corresponda;</p> <p>14.3. CONDENAR al acusado WILLIAM PETER MARTÍNEZ TINEO, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución en agravio</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <i>Si cumple</i></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple</i></p>										

	<p>de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha.</p> <p>14.4. IMPONER CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida de DOS AÑOS, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada dos meses a controlarse y dar cuenta de sus actividades; No volver a cometer nuevo delito doloso. Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de SEIS MESES en forma proporcional; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la pena condicional y la misma se convierta en efectiva;</p> <p>14.5. FIJAR en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SOLES que pague el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional respectivamente.</p> <p>14.6. CONDENAR al acusado DIEGO LUIS PIZARRO JOYO, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como cómplice secundario de la comisión del delito contra la Libertad - Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>14.7. IMPONER TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida de UN AÑO, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada dos meses a controlarse y dar cuenta de sus actividades; No volver a cometer nuevo delito doloso. Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de TRES MESES en forma proporcional; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la pena condicional y la misma se convierta en efectiva;</p> <p>14.8. FIJAR en la suma de SETECIENTOS SOLES que pague el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional respectivamente.</p> <p>14.9. ORDENAR que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se INSCRIBA LA CONDENA donde corresponda; Oficiándose y Notificándose.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>											10

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. **Por su parte, en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA EXPEDIENTE : N° 00012-2014 ACUSADO : WILLIAN PETER MARTÍNEZ TINEO Y OTROS DELITO : FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN AGRAVIADA : MARIANA LUCIA ZAMORA FIGUEROA Y OTRAS PROCEDE : 2DO. JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° 37 Ayacucho, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis</p> <p>VISTOS, sin informe oral de los abogados en la vista de la causa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, con el dictamen fiscal de fojas 498/503. Interviene como ponente El Señor Juez Superior WILMAR DE LA CRUZ GUTIÉRREZ. DECISIÓN IMPUGNADA Se trata de la sentencia signada como resolución número veintiocho, de fecha</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos”</i></p>								7		

	<p>diez de junio de dos mil dieciséis (folios 402/439), en el extremo que Condena a William Peter Martínez Tineo, como autor de la comisión del delito contra la libertad -Proxenetismo-, en la modalidad de <i>favorecimiento a la prostitución</i>, en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por dos años y sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en la suma de mil seiscientos nuevo soles que pagará el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La impugnación fue promovida por la defensa técnica del sentenciado William Peter Martínez Tineo y conforme a su escrito de fojas 468/476, los fundamentos de la apelación aluden a lo siguiente: i) Que, la sentencia cuestionada se encuentra inmotivada, donde ha primado el parecer subjetivo del Juzgador, quién al valorar los elementos de prueba sólo utilizo su conocimiento privado de los hechos, mas no existe valoración racional, proporcional y razonable de la prueba; ii) Que, la sentencia refleja una incipiente actividad probatoria y que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio no hace referencia a ninguna prueba que respalde su posición, haciendo de su intervención en el presente proceso sea totalmente estéril, que la sentencia se basa solo y únicamente en la declaración de doña Mavil Vásquez Torres y la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, diligencia que ha sido tachada por haberse realizado contraviniendo la norma, por lo que carece de valor probatorio, frente a todo ello, existen las declaraciones de las demás agraviadas, quienes en forma uniforme y categórica refieren que la encargada del local es una dama a quien ellas conocen con el nombre de “Victoria”, e incluso brindan sus características físicas; siendo así, la sola declaración de Mavil Vásquez Torres no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano; iii) Que nunca aceptó los cargos que se le imputan, por ser falsos, no fue capturado en flagrancia, menos está acreditado fehacientemente que el recurrente sea el administrador del local nocturno, menos existe declaraciones de las agraviadas que indiquen haber sido contratadas para que trabajen en el local nocturno, por el contrario según declaraciones de las agraviadas la encargada del local nocturno en la conocida como “Victoria”, lugar a donde ellas acudieron en forma voluntaria a prestar servicios sexuales por las necesidades económicas que atravesaban; que de la revisión de autos no se advierte la actuación de ninguna diligencia trascendente que acredite la</p>	<p>“casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>			X								
Postura de las partes	<p>totalmente estéril, que la sentencia se basa solo y únicamente en la declaración de doña Mavil Vásquez Torres y la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, diligencia que ha sido tachada por haberse realizado contraviniendo la norma, por lo que carece de valor probatorio, frente a todo ello, existen las declaraciones de las demás agraviadas, quienes en forma uniforme y categórica refieren que la encargada del local es una dama a quien ellas conocen con el nombre de “Victoria”, e incluso brindan sus características físicas; siendo así, la sola declaración de Mavil Vásquez Torres no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano; iii) Que nunca aceptó los cargos que se le imputan, por ser falsos, no fue capturado en flagrancia, menos está acreditado fehacientemente que el recurrente sea el administrador del local nocturno, menos existe declaraciones de las agraviadas que indiquen haber sido contratadas para que trabajen en el local nocturno, por el contrario según declaraciones de las agraviadas la encargada del local nocturno en la conocida como “Victoria”, lugar a donde ellas acudieron en forma voluntaria a prestar servicios sexuales por las necesidades económicas que atravesaban; que de la revisión de autos no se advierte la actuación de ninguna diligencia trascendente que acredite la</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y</p>			X								

<p>responsabilidad penal del acusado recurrente a quién se le comprende en la instrucción sin que exista sindicación alguna de las agraviadas, menos existe prueba alguna que acredite que el acusado sea la persona que les captó y las llevó a trabajar al local nocturno donde fueron intervenidos; que la diligencia de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, se realizó contraviniéndose las formalidades de ley, pues nunca se colocó en rueda de ficha la ficha RENIEC del acusado recurrente, por lo que fue tachado y no tiene valor probatorio; que no se ha valorado el contrato de cualquier celebrado con la persona de Eduardo Jesús Cerda Huashuayo que corre a fojas 148, sin considerar que el acusado se dedica al alquiler de viviendas, que escapa a su responsabilidad penal lo que haya pasado en su inmueble de la avenida Machupicchu, el día de los hechos por haber estado alquilado y que existe duda razonable porque no se identificó al conocido como “piter”, a “Victoria”, a “Víctor”; que si bien ha quedado acreditado la materialidad del delito, no ocurre lo mismo con la responsabilidad penal del acusado recurrente; entre otros argumentos y citas doctrinarias.</p> <p>Opinión de la Fiscalía Superior Penal Conforme se tiene del dictamen fiscal de fojas 498/503, el representante del Ministerio Público, opina porque se declare infundado el recurso de apelación y se <i>confirme</i> la sentencia apelada, al considerar que a fojas 11/13, obra la manifestación a nivel preliminar del ya sentenciado Diego Luis Pizarro Joyo y a Fojas 51 obra el acta de entrevista del mismo, donde refirió que persona conocida como “Piter”, es el dueño del establecimiento intervenido y que fue quien le propuso para trabajar (como portero del prostíbulo clandestino ubicado en la avenida Machupicchu N° 389, distrito de san juan bautista); del mismo modo, a fojas 26/28, obra la manifestación de Mavil Vásquez Torres, quien refirió laborar en el establecimiento intervenido como personal de limpieza, por a ver sido encontrada por la señora “Victoria”, siendo su trabajo realizar limpieza del local, cuyos desechos recogía en una bolsa de plástico, los mismos que era botados por el dueño “señor Víctor o Piter”, a bordo de un carro marca Suzuki, color rojo; asimismo, a fojas 39/40, obra la manifestación de Marina Lucía Zamora Figueroa, quien refirió trabajar en el local intervenido y tiene conocimiento que al propietario o administrador del local lo llama “Piter”;:aunado a ello a fojas 44/45, obra el acta de reconocimiento fotográfico en la ficha de RENIEC del sentenciado William Peter Martínez Tineo, quien a sido reconocido por la persona de Mavil Vásquez Torres, como el propietario del prostíbulo y el ya sentenciado Diego Luis Pizarro Joyo, supuso que es el propietario del prostíbulo; que la tacha</p>	<p>de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesta contra el reconocimiento fotográfico a sido declarada infundada y como tal la diligencia de reconociendo es válida; aunado a ello a fojas 180, obra el informe N° 030-2014 SGRFT-GAT-MDSJB de fecha 04 de febrero del 2014, a través del cual la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria informó que en el predio inmueble ubicado en la Av. Warpa picchu N° 389, se constató que existe una construcción de material noble de dos mil pisos, propiedad de William Peter Martínez Tineo; que en base a dicho informe las indicación contra èste, como dueño del prostíbulo clandestino, cobra mayor fuerza, toda vez que el inmueble ubicado en la avenida Warpa picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, donde funcional dicho local, es de su propiedad y como tal se encargaba del administración del indicado prostíbulo, incurriendo así en el delito de proxenetismo, bajo la modalidad de favorecimiento a la prostitución, puesto que si bien las trabajadoras- sexuales o meretrices, trabajaban- por voluntad propia, sin embargo al prestar su inmueble para tal acto, también a favorecido el ejercicio de la prostitución de las agraviadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. **En, la introducción, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; *el asunto*, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se hallaron. Asimismo, **en la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos:** el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

CUADRO 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proxenetismo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]						
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS (CONSIDERANDOS)</p> <p>2.1 Es materia de revisión por este Tribunal Superior, la sentencia dictada por el Juez de la causa, únicamente en el extremo de la condena impuesta al sentenciado William Peter Martínez Tineo, por el delito de <i>favorecimiento a la prostitución</i>, en agravio de Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, dado que la absolución contenido en la sentencia por el delito favorecimiento a la prostitucion de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, no fue impugnada, como tampoco fue apelada la sentencia en el extremo que condena a <i>Diego Luis Pizarro Joyo</i>, cómplice primario del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; siendo así, conforme al principio de limitación que rige en materia de impugnación, el reexamen de la causa, esta circunscrito a los agravios contenido en el recurso de apelación formulación por el sentenciado William Peter Martínez Tineo, quien no cuestiona la materialidad del delito objeto de proceso, sino únicamente su</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>													30			

<p>vinculación con los cargos que se le atribuyen, sosteniendo argumentos de inocencia.</p> <p>Con la calificación jurídica de los hechos realizada por el titular de la acción penal, cabe señalar que el artículo 179° del Código Penal, en su primer párrafo, establece que incurre en el delito de <i>favorecimiento a la prostitución</i>, el agente que <i>promueve o favorece la prostitución de otra persona</i>. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116, se precisa que promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, como la prostitución; en tanto que favorecer, e sinónimo de cooperar coadyuvar o colaborar a fin de que el desarrollo de tal actividad ya establecida, se sigue ejerciendo. En esa misma línea, se menciona que, conforme a la descripción típica del delito analizado, puede firmarse que en los actos de favorecimiento de la prostitución, el sujeto activo actual indirectamente, promoviendo (iniciando, impulsando o influenciado positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero), se afirma por ello “que es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo”.</p> <p>2.6 Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado William Peter Martínez Tineo, si bien es cierto que en la secuela del proceso ninguna de las agraviadas lo inculpa, no menos cierto es que en autos, se encuentra acreditado los siguientes aspectos: i) Que, el referido acusado es propietario del inmueble ubicado en la Avenida Warpa Picchu número 389, del distrital de San Juan Bautista, lo cual se encuentra acreditado con el informe N° 030-2014-GAT-MDSJB, que en copia correo a fojas 180, en el que la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, luego de una inspección predial, da cuenta que dicho inmueble pertenece a William Peter Martínez Tineo, cuya información tiene correlato probatorio con las documentales de fojas 182 y 133; siendo que al respecto, el referido acusado al prestar declaración inductiva, reconoce que tal inmueble es de su propiedad; ii) Que,</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											
		<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación del derecho	<p>se ha probado en autos que en el citado inmueble las agraviadas ejercían el meretricio clandestino y que el ya sentenciado Diego Luis Pizarro joyo cumplía labores de vigilante del local y controlaba el ingreso de los clientes o parroquianos, en tanto que la persona de Mavil Vásquez Torres, se encargaba de la limpieza del local; hecho que es admitido por ambas personas, luego que fueron intervenidos al interior del referido local; iii) Se encuentra probado en autos, que tanto Diego Luis Pizarro joyo como Mavil Vásquez Torre, coincidían en señalar que el propietario del local es el sujeto conocido como “Piter”; así, el primero de los nombrados en su manifestación policial y en presencia de representante del Ministerio Público, dijo que “Piter” le propuso a trabajar luego de un periodo de prueba y que si lo hacía bien, le iba a <i>pagar muchos más que en una discoteca</i>; por su parte la testigo Mavil Vásquez Torre, en su manifestación policial de fojas 26/28, recibida en presencia de representante del Ministerio Público, si bien refiere que fue contratada para realizar labores de limpieza por una fémina de nombre “Victoria”, también es categórica al mencionar que el dueño del local, llamado “Victor” o “Piter”, es el que bota la basura que ella recoge, inclusive alude a que lo hace a bordo de su vehículo de color rojo y agrega que la persona de Mariana Lucia Zamora Figueroa, era la responsable de entregar la cuenta al dueño os sea a “Piter”, de quién proporciona sus características físicas; iv) Se ha establecido en autos, que el sujeto conocido “Piter”, se trata del acusado William Peter Martínez Tineo; tal como se desprende del acta de reconocimiento fotográfico de fojas 44/45, diligencia en la que la testigo Mavil Vásquez Torres, reconoció a William Peter Martínez Tineo, como el sujeto conocido como “Piter” y que es propietario del prostíbulo, en tanto que Diego Luis Pizarro joyo, también supone que si es el propietario del citado local; en ese sentido, se trata de dos personas (Diego Luis Pizarro joyo y Mavil Vásquez Torres), quienes reconocen al acusado William Peter Martínez Tineo, como el propietario del prostíbulo clandestino y en el mismo a quien conocieron como “Piter”, por lo que la tesis inculpativa en contra de éste tiene sustento probatorio, habida cuenta que la tacha propuesta contra el acta en mención no ha prosperado, antes bien, este Colegiado le otorga eficacia probatoria, máxime si se practicó con intervención de representante del Ministerio Público ; que por lo demás, el acusado Martínez Tineo,</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					X					
	<p>prosperado, antes bien, este Colegiado le otorga eficacia probatoria, máxime si se practicó con intervención de representante del Ministerio Público ; que por lo demás, el acusado Martínez Tineo,</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos</p>			X							

Motivación de la pena	<p>no ha probado con elemento de prueba idóneo que el inmueble ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, distrito de San Juan Bautista-Ayacucho, donde funcionaba el prostíbulo clandestino, haya sido alquilado a terceros.</p> <p>2.8 Bajo ese marco jurisprudencial, esta Sala Superior considera que en autos existe prueba indirecta que vincula al acusado William Peter Martínez Tineo, como autor del delito de favorecimiento a la prostitución de las agraviadas Mariana Lucía Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; habida cuenta que proporcionó a las referidas féminas, el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, Distrito de San Juan Bautista, a fin que las mismas se dediquen al meretricio clandestino, para lo cual el acusado hizo acondicionar en el primer y segundo piso del inmueble, ambientes con colchones sobre cajas de cerveza donde se practicaba la actividad sexual por parte de las agraviadas de quienes cobraba un determinado porcentaje de casa servicio sexual, además para facilitar el ejercicio del meretricio, contrato los servicios de un portero o guardián Diego Luis Pizarro joyo (ya sentenciado), así como personal para el servicio de limpieza que estuvo a cargo de la testigo Mavil Vásquez Torres. Esta afirmación conclusiva, emerge de los indicios plurales debidamente probados que se han reseñado en el ítem que antecede, a partir de los cuales, mediante las reglas de la lógica, se llega a determinar la vinculación del acusado William Peter Martínez Tineo con el delito, esto es, con los actos de favorecimiento a la prostitución de las agraviadas. Así, las reglas de la lógica, informan que el propietario de un inmueble que contrata a un personal de vigilancia y personal de limpieza, así como acondiciona ambientes con colchón de espuma aún sea sobre cajas de cerveza a modo de cama, tiene el demonio del curso de los acontecimientos que ocurren al interior de su inmueble , y para el caso se trata del ejercicio clandestino de la prostitución; en consecuencia, existe prueba indiciaria que conlleva a la responsabilidad penal del acusado William Peter Martínez Tineo, como autor del delito de favorecimiento a las prostitución, previsto en el primer párrafo del artículo 179º del Código Penal.</p>	<p>en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>											
Motivación de la reparación civil		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>	X										

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se hallaron ; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se hallaron.

CUADRO 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Proxenetismo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy bajo	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la opinión del señor Fiscal Superior, los integrantes de esta Sala Penal Superior, por unanimidad, RESOLVIERON: -----</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declarar INFUNDAD la apelación interpuesta por el sentenciado William Peter Martínez Tineo; y, 2) CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veintiocho, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (folios 402/439), en el extremo que condena a William Peter Martínez Tineo, como autor de la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo-, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; imponiéndosele cuatro años de pena 	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 											

	<p>preventiva de libertad con ejecución suspendida por dos años y sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en la suma de mil seiscientos nuevo soles que pagara en sentencia a favor de las agraviadas en forma proporcional.</p> <p>3) DISPUSIERON la devolución de los actuados al juzgado de origen; previa notificación de las partes.</p> <p>SS.</p> <p>DE LA CRUZ GUTIÉRREZ</p> <p>PÉREZ MARTÍNEZ</p> <p>PALOMINO PÉREZ</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". <i>Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p>X</p>					

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple															9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Propia.

LECTURA. El cuadro 08 muestra **que la calidad de la dimensión de la parte resolutive de la 2da de segunda instancia resulto con rango muy alta.** Se originó de la calidad de la aplicación de la sub dimensión del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que resultaron con rango alta y muy alta, respectivamente. **En la sub dimensión aplicación del principio de correlación, se hallaron los cinco parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente:. **Por su parte en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

CUADRO 9 Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proxenetismo en el expediente N°. 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04. del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 -10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					x		[7 -8]	Alta						
									[5 - 6]	Media						
									[3 -4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación del derecho					x		[33-40]	Muy alta						
		Motivación de la pena					x		[25- 32]	Alta						
		Motivación de la reparación civil					x		[17-24]	Media						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación					5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 -6]	Media						
							X		[3 -4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Propia

LECTURA. El Cuadro 09 muestra, que la calidad de la sentencia de 1era instancia sobre Proxenetismo, resulto con rango muy alta. Debido de la calidad de la dimensiones de parte expositiva, considerativa y resolutiva que resultaron con rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 10 Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proxenetismo en el expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04. del 5to Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Segunda Instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 -10]	Muy alta	47					
		Postura de las partes				X			[7 -8]	Alta						
									[5 - 6]	Media						
									[3 -4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	30	[1 - 2]						Muy baja
								X		[33-40]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25- 32]						Alta
		Motivación de la pena			X					[17-24]						Media
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación							10	[9 - 16]						Baja
								X		[1 - 8]						Muy baja
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
								[5 -6]	Media							
								[3 -4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Propia

LECTURA. El cuadro 10, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Ayacucho, Ayacucho, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y
muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proxenetismo del expediente N° 00012 – 2014 – 0 – 0501 – JR – PE – 04, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 9 y 10).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Quinto Juzgado Penal de descarga - Liquidador de la ciudad de Ayacucho cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 9)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3, 4 y 6).

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento no se encontró.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

La parte expositiva de la sentencia juega un papel muy importante porque en esta se consigna los datos que individualizan el proceso, y es la base de la iniciación en el caso de un posible análisis y más aún si se tiene en cuenta el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. La importancia de identificar e individualizar adecuadamente la parte introductoria de una resolución dentro del desarrollo del proceso penal determina la calidad de la misma y evidencia de manera clara y precisa la voluntad del juzgador, como por ejemplo en el presente caso, dentro de los parámetros establecidos se encuentra la dimensión de encabezamiento lo cual no ha sido prevista en su totalidad.

2. En lo que respecta a la **parte considerativa** se estableció que la calidad resulto de rango muy alta. Se debió a la calidad de la sub dimensión de la parte de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que resultaron

con rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la sub dimensión de la **motivación de los hechos**, se encontraron los cinco parámetros establecidos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad.

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los cinco parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; antijuricidad, la culpabilidad; las razones evidencian el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

El justiciable tiene derecho a que el juez le motive las razones de su decisión y que lo haga de forma coherente y comprensible. El artículo 12 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación o motivación, de manera especial, de los autos y sentencias.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Las resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia dentro del desarrollo del derecho procesal penal, como en el presente caso sobre Favorecimiento a la Prostitución, sin olvidar que en este proceso se busca motivar una resolución que comprende una decisión absolutoria y condenatoria, adquiere una necesidad urgente de interpretar, fundamentar y motivar, teniendo en cuenta una valoración conjunta de los hechos, y el caudal probatorio aportado

por los sujetos procesales; como también lo expresa el Tribunal Constitucional mediante Resolución: N.º 04228-2005-HC/TC. 26/10/2006 “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión” (FJ 1). Lo cual se puede verificar la existencia de una debida motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del presente caso contenido en el Exp. N° 0012-2014-0-0501.

3. En cuanto a la dimensión de la parte resolutive se estableció que en su calidad resulto de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Considerando que el presente caso sobre Favorecimiento a la Prostitución contenido en el Exp. 12-2014, es resuelto con el derogado Código de Procedimientos Penales la sentencia debe obedecer a lo establecido en los artículos 284 y 285 del referido Código. En ese sentido y considerando las dimensiones a tener en cuenta en el análisis de calidad podemos afirmar que si cumple con todos los parámetros previstos y exigidos.

Y en el sentido jurídico – procesal se tiene la CASACIÓN N.º 60-2016. JUNÍN. El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Ayacucho, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 9)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6, 7 y 8).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la **introducción** se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad. Mientras que 2: la individualización del acusado; aspectos del proceso no se hallaron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se hallaron.

La exigencia de los requisitos formales en las sentencias en cuanto al contenido y la explicación diferenciando entre algunas partes o secciones que se deben incluir y más aún en la parte expositiva de la misma, se debe tener muy presente: el Encabezamiento: con los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.; Antecedentes de hecho y hechos probados: se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las peticiones de impugnación de resoluciones del A Quo; los cuales son de especial importancia para la evaluación de la calidad de las sentencias (primera y segunda instancia),

considerando las dimensiones a aplicar en el análisis de cumplimiento formal del presente estudio

5. En lo refiere a la dimensión de la **parte considerativa** se determinaron que la calidad fue de rango alta. Se debió de la calidad, de sus dimensiones de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que resultaron de rango: muy alta, muy alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 7).

En, la **motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y

46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se hallaron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, solo se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

Dentro del contexto analizado podemos advertir que la resolución judicial expedida vía recurso impugnatorio de apelación contra sentencia cumple con las dimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho; sin embargo, en cuanto a los parámetros de motivación de la pena y motivación de la reparación civil podemos deducir que no existe pronunciamiento específico y detallado sobre dichas dimensiones de estudio, es decir que la resolución emitida en grado de apelación por el colegiado (Segunda Sala Penal Liquidadora) no se encuentra debidamente motivado en los aspectos indicados. La doctrina constitucional admite que la resolución se considera suficientemente motivada si contiene todos los elementos necesarios para analizar la proporcionalidad de la diligencia, ya que a veces resulta redundante que el juez tenga que copiar literalmente todo lo narrado

en el oficio o dictamen policial, siendo más coherente la extracción de los indicios más relevantes contenidos en dicho dictamen.

6. En lo que respecta a la parte resolutive se estableció que la calidad resultó con rango muy alta. Se debió de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 8).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por último, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio (sentencia expedida por la sala penal liquidadora en segunda instancia), se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios

(dimensiones de estudio) previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio (apelación contra sentencia), además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada por la Sala Suprema, con términos sencillos lo cual guarda relación sobre la decisión del A Quo que emitió una sentencia absolutoria y condenatoria.

Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116. Fundamento destacado: 9. [...]se tiene que tomar en cuenta que mientras no se modifique lesivamente el quantum de la pena, es posible variar el grado de consumación, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa. Para ello se requiere que se establezca motivadamente la existencia de un error de apreciación jurídica en la sentencia recurrida. El único límite para el Tribunal de Revisión es que no se varíe negativamente la clase y extensión de las consecuencias jurídicas. La subsanación del error en que incurrió la sentencia impugnada no debe perjudicar la situación jurídica del imputado recurrente ni comprometer lesivamente el ámbito de la ejecución penal. [...]

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proxenetismo, en el expediente N° 00012 – 2014- 0 – 0501 – JR – PE – 04, del Distrito Judicial del Ayacucho, de la ciudad Ayacucho, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 9 y 10).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Quinto Juzgado Penal de descarga – Liquidador de Huamanga, donde se resolvió: PRIMERO. Absolver a los procesados W.P.M.T., Y D.L.P.J., por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Prostitución de menor de edad como autor y cómplice secundario respectivamente.; y SEGUNDO Condenar a los acusados: W.P.M.T., a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de dos años con reglas de conducta, reparar el daño efectuado mediante el pago íntegro de la reparación civil ascendente a la suma de S/ 1,600.00 soles; y a D.L.P.J., a TRES años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de UN año, con reglas de conducta, reparar el daño efectuado mediante el pago íntegro de la reparación civil ascendente a la suma de S/ 600.00 soles. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 9).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta; porque en sus contenidos se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de motivación de los hechos, derecho, motivación penal y reparación civil fueron de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión fueron de rango muy alta; porque en sus contenidos se hallaron los 5 parámetros previstos cada uno

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga, donde se resolvió: Declarar INFUNDADO la apelación interpuesta por W.P.M.T., CONFIRMARON la sentencia apelada, en el extremo que condena al referido encausado como autor de la comisión del delito contra la Libertad – Proxenetismo, en la Modalidad de Favorecimiento a la Prostitución, al cumplimiento de reglas de conducta, pago de la reparación civil, como esta signado en expediente N° 00012 – 2014- 0 – 0501 – JR – PE – 04. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 10).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos, con respecto a la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 7).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se hallaron los 5 parámetros previstos, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos; la calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos y la calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango baja; porque en su contenido solo se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión fueron de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos en cada de los indicadores.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben de poner mayor interés y celo en el ejercicio de sus funciones, pues yerran en emitir fallos condenatorios sin el debido sustento jurídico, lo que acarrearía que en la segunda instancia el proceso penal se retrotraiga, o en el peor de los casos se emita un fallo totalmente distinto a lo dispuesto en primera instancia, como el caso que nos ocupa, lo cual nos lleva a pensar que los señores jueces de primera instancia se dejan llevar por la presión mediática y popular que exige la emisión de un gran número de sentencias condenatorias.
- Se recomienda que una sentencia condenatoria que da lugar a la responsabilidad penal del procesado debe ser debidamente motivada en los hechos materia de acusación, con el derecho debidamente interpretado, la pena fundamentada en proporcionalidad con los hechos, ello a efectos de generar un clima de seguridad ciudadana, obteniéndose resultados totalmente acordes a ley y justicia, ya que la población al tomar conocimiento incompleto de ello se hace una idea equivocada de justicia y forma falsa percepción del derecho, señalando que las autoridades judiciales no hacen nada por mejorar la seguridad social, cuando dicho resultado se debió a una mala conducción del proceso y los actos procesales.

APORTE

- Es importante comprender que el Ministerio Público como ente rector y titular de la acción penal cumpla con el objetivo encomendado por el estado ante la vulneración de los derechos fundamentales de todas las personas, y que la labor del estado a través de sus distintos entes estatales no culmina con la administración de justicia o la imposición de una condena, muy por el contrario el estado también debe de hacerse responsable por las consecuencias o externalidades negativas que trae consigo un determinado proceso judicial que generalmente es en perjuicio de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – acidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cide (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

La Constitución comentada. *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado,

M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Parte expositiva de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la primera y segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<ol style="list-style-type: none"> 1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. 										
Posturas de las partes		<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad. 										

Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Motivación de hecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados 2. Debida fiabilidad de la prueba 3. La valoración de forma conjunta de los medios de prueba. 4. Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: no excede en el uso de tecnicismo, lenguas extranjeras y otros. 																	
Motivación de derecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. 																	

Parte resolutive de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la primera y segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad. 											
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad 											

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

2.1. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:
Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:
Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Quinto Juzgado Penal de Descarga

5° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	
EXPEDIENTE	: N° 00012-2014
JUEZ	: DUEÑAS CARHUAPOMA, RIGOBERTO
ESPECIALISTA	: DAMIAN CHOQUEVILCA, ESTEFANY
MINISTERIO PÚBLICO	: SEXTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TESTIGO	: FARFAN LAURA, WILBER
IMPUTADO	: PIZARRO JOYO, DIEGO LUIS
DELITO	: USUARIO-CLIENTE DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS
DELITO	: MARTÍNEZ TINEO, WILLIAN PETER
AÑOS	: USUARIO-CLIENTE DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS
AGRAVIADA	: LAPA MUCHA, OLGA CAHUANA ARROYO, SILMA SANDRA ZAMORA FIGUEROA, MARIANA LUCIA ARRIETA QUISPE, NILDA JUDITH JAUREGUI HUAMAN, SONIA NAVARRO INGA, ISABEL ARROYO GAVILAN, DEYSI AYME RUBINA, ESTEFANI GREY

SENTENCIA

Resolución N° 28 Ayacucho, 10 de junio del 2016.

VISTOS; En la audiencia penal interpuesta en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, contra **William Peter Martínez Tineo (autor) y Diego Luis Pizarro Jjoy (cómplice secundario)**, por resultar presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo, en la modalidad de **Favorecimiento de la prostitución**, en agravio de Mariana Lucía Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; asimismo, por el delito de **Favorecimiento a la prostitución de menor de edad**, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17);

I. CONTEXTO PROCEDIMENTAL:

3. Que, a mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público de fojas 95/100, por resolución de folios 102/109 se abre instrucción contra William Peter Martínez Tineo, de sexo masculino, con DNI. N° 28202991, nacido en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el 19 de mayo de 1966, hijo de don Walter y Renee, estado civil soltero, grado de instrucción superior, domiciliado en la Urb. Emadi Mz. "H-1" Lote 18, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho; comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad-Proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de

Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; delito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 179°, que reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; asimismo, por delito de **favorecimiento a la prostitución de menor de edad**, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) delito que se encuentra previsto en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 179°, que reprime con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y contra Diego Luis Pizarro Joyo, de sexo masculino. Con DNI. N° 46931739, nacido en el distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima, el 03 de mayo de 1991, hijo de don Jorge Luis y Zulma, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, domiciliado en Ciro Alegría C-20, Santa Bertha, distrito de Nazarenas, Huamanga, Ayacucho, comprendiéndosele como presunto cómplice secundario de la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Mariana Luisa Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; delito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 179°, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y por delito de favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio Sulma Sandra Ccahuana Arroyo(17) delito que se encuentra previsto en el segundo párrafo inciso uno del artículo 179°, que reprime con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años; dictándose mandato de comparecencia restringida en sus contras, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza ampliado el plazo de investigación, el Ministerio Público formula la acusación a fojas 322/327, puesto de manifiesto los de la materia por el término de ley, el estado del proceso es el de expedir la sentencia de ley; y,

II. CONSIDERANDO:

Cargo de imputación contra el procesado:

4. Se imputa a los acusados que con fecha 03 de enero del año 2014 a las 21:00 horas, personal de serenazgo de la municipalidad distrital de San Juan Bautista intervino al prostíbulo clandestino ubicado en la Av. Warpa Picchu N°389- distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, constituyéndose al lugar el fiscal provincial penal de turno y personal policial de la comisaría de Ayacucho, que se encuentra ubicado específicamente al costado de la planta “INTI GAS”, constatándose la existencia de cinco(05) habitaciones separadas con material de triplay en el primer piso y quince(15) habitaciones en el segundo piso, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y colchones de espuma y en el piso se halló preservativo recientemente usados con presencia de líquido seminal, así como envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, y que se encuentra detallado en el acta de recojo de evidencias, así como en el acta de constatación, encontrando a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo(22), quien al parecer sería la persona encargada de dar seguridad a dicho prostíbulo clandestino.

- 2.1. Asimismo, la persona de William Peter Martínez Tineo, es sindicado y reconocido directamente por las personas de Mavil Vásquez Torres y Diego Luis Pizarro Joyo como el propietario del prostíbulo intervenido, conforme las investigaciones realizadas se han llegado a establecer preliminarmente que la persona de William Peter Martínez Tineo y Diego Luis Pizarro Joyo, viene ejerciendo actividades de favorecimiento a la prostitución, el primero como autor y el segundo como cómplice secundario.

2.2. Por otro lado no se descarta que la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), también ejerciera la prostitución, pese a que niega este hecho señalando que trabaja en una marisquería y que se encontraba ese día en el local por acompañar a su tía pero que no hace servicio.

III. PRETENSIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

3. Examinado doña Sulma Sandra Ccahuana Arroyo¹ (18) por el juzgado de folios 200/203:

b) Que no conoce a los dos procesados ni a las otras agraviadas, solamente conoce a Deysi Arroyo Gavilán que refiere que es su prima; que si se ratifica en parte de su declaración preliminar por cuanto hay cosas que si ha declarado y otras que no y han sido consignadas por los efectivos policiales, habiendo firmado sin haber leído el contenido; respecto del día 03 de enero del 2014, ella se encontraba en el local ubicado en el Jr. Warpa Picchu N° 389 acompañando a una prima de nombre Deysi

¹ Declaración completa de la agraviada a nivel judicial:

Si conoce a las personas de Diego Luis Pizarro Joyo y William Peter Martínez Tineo, a las agraviadas Estefany Grey Ayme Rubina, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, Nilda Judith Arrieta Quispe, Sonia Jáuregui Huamán, Isabel Navarro Inga y mariana Lucia Zamora Figueroa, ¿de ser así que grado, enemistad o parentesco le une con las indicadas personas? Dijo: Que no las conozco, nunca los he visto y no me une ningún tipo de amistad y de las agraviadas antes señaladas solamente conozco a Deysi Arroyo Gavilán es mi prima.

¿Si se ratifica o retracta en el contenido de la declaración a nivel preliminar que obra a fojas 41 y siguientes? Dijo: Que, si se ratifica en parte por cuanto hay cosas que si ha declarado y otras que no y han sido consignadas por los efectivos policiales, y yo firme porque no leí el contenido, por lo que en esta declaración aclare dichos puntos.

¿Usted tiene conocimiento de los hechos que son materia de investigación en el presente caso? Dijo: Que, si tengo conocimiento de lo que sucedió el día 03 de enero del presente año por cuanto mi persona se encontraba en el local ubicado en el Jr. Warpapiuchu N° 389 acompañado a mi prima de nombre Deysi Arroyo Gavilán, sucede que el mencionado día me encontraba trabajando en una marisquería de nombre Nuevo Amanecer ubicado en el ex Posta Nazarenas de esta ciudad y me solicito que le acompañara a alquilar un cuarto por lo que nos dirigimos a la dirección antes señalada al cual ingresamos y mi prima alquiló un cuarto donde ingresamos y nos sentamos en la cama, yo desconozco si mi prima vivía allí o que solamente ese día lo alquiló pero como me digo que ingresara pase y nos echamos en la cama y luego de un rato cuando ya nos disponíamos a salir ingresaron los de serenazgo y nos intervino tomándonos foto, para luego señalar que yo trabajaba allí, luego juntaron a varias chicas que supuestamente laboraban en ese lugar del cual yo desconocía, luego de todos nos llevaron a la comisaría donde los policías me maltrataron y me obligo a decir cosas que yo sé cómo dar el nombre de un tal Yuyu y que le explicara sobre unas boletas que me pusieron a la vista pero como yo desconocía señalaba que no sabía nada pero el fiscal y el policía insistía y me presionaban para declarar lo que ellos querían escuchar.

¿Si es cierto que usted trabaja en el local ubicado en la Avenida Warpapiuchu N° 389 del distrito de San Juan bautista, de ser cierto precise con qué cargo y desde cuándo? Dijo: Que yo nunca trabajé en dicho lugar, e día de los hechos conocí el mismo porque mi prima me llevó y desconocía totalmente de que en ese local habían meretrices ya que pensé que era una quinta donde vivían inquilinos porque la casa tenía muchos cuartos, entendía todo después de que nos llevaron a la comisaría y el fiscal con el policía me preguntaron por los hechos, y desconozco si mi prima se dedicaba al oficio de la prostitución porque desde el día de la intervención ya no lo volví a ver hasta la fecha.

¿Por qué motivos es que a usted le consignan como agraviada en el presente caso? Dijo: Que desconozco ya que como vuelvo repetir yo nunca he laborado en dicho lugar y la notificación llego a mi casa en el distrito de santa Rosa, causándome problemas con mi familia ya que ahora piensan que he trabajado como prostituta y me preocupa más porque tengo un hijo menor de un año de edad, asimismo en ningún momento solicite que me consignara en el presente caso.

¿A la fecha usted tiene conocimiento se agraviadas antes señaladas continúan trabajando en dicho establecimiento?

Dijo: Que desconozco ya que no conozco a las agraviadas ya que solamente conozco a mi prima con quien he perdido contacto desde el día de los hechos, desconozco también si mi prima trabajaba en dicho local o como solamente fuimos a alquilar un cuarto. ¿Para que diga si tiene algo más que agregar a su presente declaración? Dijo: Que si, solicito que me excluyan del proceso por cuanto nunca he sido explotada, obligada a trabajar como meretriz pues nunca he trabajado como tal, desconozco de los hechos y mi error fue acompañar a mi prima y tuve la mala suerte de que me encontraran de la casa y como mi prima me dijo que le acompañe a alquilar un cuarto para que viva ingresamos, por respeto a mi hijo pido una vez más que me excluyan del presente caso y no quiero que las notificaciones lleguen a mi domicilio.

Arroyo Gavilán, el mencionado día se encontraba trabajando en una Marisquería de nombre Nuevo Amanecer ubicado en la ex posta Nazarenas de esta ciudad y le solicitó que le acompañara a alquilar un cuarto por lo que se dirigieron a la dirección antes señalada, al ingresar su prima alquiló un cuarto donde entraron y se sentaron en la cama señalada, al ingresar a su prima alquiló un cuarto donde entraron y se sentaron en la cama;

- c) Que, desconoce si su prima ya vivía allí o que solamente ese día lo alquiló pero como le dije que ingresara paso y se echaron en la cama y luego de un rato cuando ya se despedían salieron ingresaron los de serenazgo y les intervino tomándoles fotos, para luego señalar que ella trabaja allí, luego juntaron a varias chicas que supuestamente laboraban en ese lugar del cual ella maltrató y le obligó a decir cosas que ella sabe cómo dar el nombre de una tal Yuyu y que le explicara sobre unas boletas, que le pusieron a la visita pero como ella desconocía señalaba que no sabía nada pero el fiscal y el policía insistía y le presionaban para declarar lo que ellos querían escuchar.
- d) Que nunca trabajó en dicho lugar-en el local ubicado en la Avenida Warpapicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista-, el día de los hechos conoció el mismo porque su prima le llevó y desconocía totalmente de que en ese local habían meretrices ya que pensó que era una quinta donde vivían inquilinos porque la casa tenía muchos cuartos, entendiendo todo después de que nos llevaron a la comisaría y el fiscal con el policía le preguntaron por los hechos, y desconocía si su prima se dedicaba al oficio de la prostitución y desde el día de la intervención ya no lo volvió a ver hasta la fecha.
- e) Que desconoce porque le consignan como agraviada y vuelve a repetir ella nunca he laborado en dicho lugar y la notificación llegó a su casa en el distrito de Santa Rosa, causándome problemas con su familia ya que ahora piensan que ha trabajado como prostituta.
- f) Que solicita que se le excluyan del proceso por cuanto nunca he sido explotada, obligada a trabajar como meretriz pues nunca he trabajado como tal, desconozco de los hechos y mi error fue acompañar a mi prima y tuve la mala suerte de que me encontraran dentro de la casa y como mi prima me dijo que le acompañe a alquilar un cuarto para que viva ingresamos, por respeto a mi hijo pido una vez más que me excluyan del presente caso y no quiero que las notificaciones lleguen a mi domicilio.

3.1. Declaración referencial a nivel preliminar de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) de folios 41/43:

- a) Que, en la actualidad se dedica a trabajar en la marisquería Nuevo amanecer desde el mes de setiembre hasta la actualidad y vivo en compañía de los dueños de la marisquería; **que cuando fue intervenida se encontraba en el cuarto de su prima Deisy Arroyo Gavilán quien fue intervenida echada en su cama, es la primera vez que acompañe a su prima en su cuarto.**
- b) **Que no presta servicios sexuales** ya que solo le acompañe a mi prima.
- c) **Que la Marisquería se llama Nuevo Amanecer** ubicado por intermediaciones de la ex posta Nazarenas y los dueños se llaman Fredy Rosa Quispe.

3.2. Respecto de las otras agraviadas no han venido a prestar sus declaraciones preventivas pese a estar debidamente notificadas.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE PROCESADA

4. Respecto del imputado William Peter Martínez Tineo² al ser examinado por el juzgado de folios 204/207:

² **Declaración del imputado:**

¿Cuál es su ocupación actual, donde es su residencia habitual y con quien vive? Dijo: Que es chofer independiente y de vez en cuando trabaja en inversiones Bautista como chofer de su camioneta, asimismo alquiló

- a) Que es chofer independiente y de vez en cuando trabaja en inversiones Bautista como chofer de su camioneta, vive en la actualidad en la urbanización EMADI – Ayacucho, junto con su hija Amy Rene Martínez Pérez.
- b) No conoce a su co procesado Diego Luis Pizarro Joyo, ni a las agraviadas.
- c) Respecto del día 03 de enero del 2014 a las 21:00 horas se encontraba cenando con su hija Amy Rene Martínez Pérez, en la Av. Mariscal Cáceres, en un local denominado Hugo For, frente al Chifa Tay pa.
- d) En cuanto a sus bienes cuenta con un terreno ubicado en la Av. Machupicchu en el sector Torohuiccana, la casa familiar ubicada en la Urb. Emadi Mz. H-1, Lote 18.
- e) Que, no tiene conocimiento a quien pertenece el inmueble de la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista.
- f) En cuanto cómo es reconocido como el propietario del prostíbulo intervenido por parte de Marvil Vásquez Torres y Diego Luis Pizarro Joyo, dijo que no sabe cuál es el motivo por el cual es sindicado y que no ha estado presente en el lugar de los hechos.
- g) Respecto de si ha estado involucrado en similares hechos, dijo, viene siendo procesado por similar delito en el Quinto Juzgado no recuerda el número del expediente y en la fecha se encuentra con queja ante la Suprema.
- h) Respecto si al 03 de enero del 2014 su inmueble de la Av. Machupicchu N° 389, sector Torohuiccana, dijo que se encuentra alquilado y que en su debida oportunidad presentare el contrato de alquiler.

4.1. Respecto del imputado Diego Luis Pizarro Joyo en su declaración instructiva³ de folios 209/211 sostuvo:

en mi casa ubicada en EMADI dos habitaciones; vivo en la actualidad en la urbanización EMADI – Ayacucho, viviendo con mi hija Amy Rene Martínez Pérez.

Si conoce a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo, Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáurequi Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, ¿de ser así que grado de amistad o enemistad tiene con dichas personas? Dijo: Que, no conozco a nadie por los que se me pregunta, y que recién tomo conocimiento de ellos ahora producto del proceso.

¿Conforme a los cargos que se le imputan como se considera responsable o inocente? Dijo: Que me considero inocente de los cargos por los cuales me están abriendo el proceso penal.

¿Dónde se encontraba usted el 03 de enero del 2014 a las 21:00 horas en que actividad y en compañía de que personas? Dijo: Que, me encontraba cenando con mi hija Amy Rene Martínez Pérez, en la Av. Mariscal Cáceres, en un local denominado Hugo For, frente del Chifa Tay pa.

¿Con que bienes cuenta usted y donde se encuentra ubicado? Dijo: Que, tengo un terrero ubicado en la Av. Machupicchu en el sector Torohuiccana, la casa familiar ubicada en la Urb. Emadi Mz. H-1, Lote 18.

¿Diga usted tiene conocimiento a quien pertenece el inmueble de la Av. Warpa picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista? Dijo: Que, no tiene conocimiento.

¿Diga a qué lugar realiza viajes? Dijo: Que, he viajado a Lima prestando mis servicios a la empresa inversiones Bautista de propiedad de Carlos Bautista Mendez y en mis horas libres hago servicio de taxi dentro de la ciudad de Ayacucho alquilando un automovil de mi cuñada Elizabeth Cárdenas Ramírez.

¿Diga usted refiere ser inocente de los cargos sin embargo es reconocido como el propietario del prostíbulo intervenido por parte de Marvil Vásquez Torres y Diego Luis Pizarro Joyo, como explica ello? Dijo: Que, no sabe cuál es el motivo por el cual es sindicado y que no ha estado presente en el lugar de los hechos.

¿Diga si anteriormente ha estado involucrado en similares hechos? Dijo: Que, viene siendo procesado por similar delito en el Quinto Juzgado no recuerda el número de expediente y en la fecha se encuentra con queja ante la suprema.

¿Diga luego del Proceso del 2008 que hace referencia usted a que actividad se ha dedicado? Dijo: Que, he estado laborando como chofer para el señor Jhonny Cabrera en la localidad de Sivia, ya no contaba con ninguna discoteca.

¿Diga si a la fecha del 03 de enero del 2014 su inmueble de la Av. Machupicchu N° 389, sector Toro huicchana, bajo la administración de quien se encontraba? Dijo: Que, se encuentra alquilado y que en su debida oportunidad presentara el contrato de alquiler.

¿Diga si tiene algo más que agregar, modificar o quitar a su presente declaración instructiva? Dijo: Que, nunca he estado presente en el lugar de los hechos, nunca he declarado a nivel policial y me considero inocente de los hechos.

³ **Declaración del imputado prestado a nivel judicial:**

- a) En cuanto a su ocupación actual, es personal de la discoteca Junior que está en el puente ENACE, viviendo con su mamá Sulma Joyo Castro, su hermano Fernando Pizarro Joyo, que no conoce a su co procesado William Peter Martínez Tineo ni a las agraviadas.
- b) Que, se considera inocente de los cargos en su contra, respecto del día 03 de enero del 2014 a las 21:00 horas en el prostíbulo ubicado en la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, se viene desempeñando como portero de un garaje.
- c) En cuanto de quien le contrató, dijo que era una persona que se le conoce como “PETER”, el 29 de diciembre del 2013, no quedando en el monto en que le iba a pagar el mismo que tampoco se efectivizó.
- d) En cuanto si tiene conocimiento que las féminas que fueron encontradas al interior del prostíbulo de la Av. Warpa Picchu N° 389 se dedicaban a ejercer la prostitución, señalo que únicamente se desempeñaba como portero y que su acceso al local era restringido, desconociendo desde cuando funciona el prostíbulo.
- e) Que, es la primera vez que ha sido procesado así como cuando empezó el operativo fue el quien hizo pasar a los del serenazgo y no opuso resistencia ni se escapó.

Respecto a su declaración⁴ prestada a nivel preliminar de folios 11/13 señaló:

Diga: ¿cuál es su ocupación actual, donde es su residencia habitual y con quienes vive? Dijo: Que, soy personal de seguridad en la discoteca Junior sin recordar el lugar solo menciona estar por el puente ENACE, viviendo con su mamá Sulma Joyo Castro, su hermano Fernando Pizarro Joyo.

Diga: si conoce a la persona de William Peter Martínez Tineo, Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáurequi Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, ¿de ser así que grado de amistad o enemistad tiene con dichas personas? Dijo: Que, conozco a nadie por los que se me pregunta.

¿Diga, conforme a los cargos que se le imputan como se considera responsable o inocente? Dijo: Que, me considero inocente de los cargos por los cuales me están abriendo el proceso penal.

¿Diga que actividad realizaba el día 03 de enero del 2014 a las 21:00 horas en el prostíbulo ubicado en la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista? Dijo: Que, venía desempeñándome como portero de un garaje.

¿Diga quien le ha contratado? Dijo: Que, una persona que se le conoce como “PETER”, el 29 de diciembre del 2013, no quedando en el monto que me iba a pagar el mismo que tampoco se efectivizó.

¿Diga si tiene conocimiento que las féminas que fueron encontradas al interior del prostíbulo de la Av. Warpa Picchu N° 389 se dedicaban a ejercer la prostitución? Dijo: Que, únicamente se desempeñaba como portero y que su acceso al local era restringido.

¿Diga desde cuando funciona el prostíbulo ubicado en la Av, Warpa Picchu N° 389? Dijo: Que, desconoce.

¿Diga si anteriormente ha sido procesado por similar delito? Dijo: Que, es la primera vez.

¿Diga si tiene algo más que agregar, modificar o quitar a su presente declaración instructiva? Dijo: Que, cuando empezó el operativo yo fui quien hizo pasar a los serenazgos nunca opuse resistencia ni me escape.

⁴ Declaración prestada a nivel preliminar:

¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra detenido en la Comisaría de Ayacucho? Dijo: Que, me encuentro en esta dependencia policial por haber sido intervenido por serenazgo de la municipalidad del distrito de San Juan Bautista el día 03 de enero a las 7 de la noche aproximadamente en un local que al parecer se ejerce la prostitución clandestina.

A qué actividad se dedica, desde cuándo, ¿dónde, cuanto percibe por ello? Dijo: Que, soy portero del local donde he sido intervenido, es decir cuando vienen las personas tocan la puerta y yo les abro y les dejo ingresar, así como los que vienen con carro les abro la puerta y pasas al estacionamiento, vengo trabajando desde hace una semana es decir desde el 29 de enero del 2013, estaba de prueba y no ganaba dinero alguno, siendo la persona a quien conozco solo como PITER quien me propuso para estar de prueba y que si trabaja bien me iba a pagar mucho más que en una discoteca, no me dijo cuanto de dinero.

Si puede proporcionar la identidad de la persona de PITER, proporcione sus características físicas, ¿desde cuándo lo conoce? Dijo: Que, solo lo conoce como PITER desde el día 29 de enero, lo conocí en el Jr. Asamblea y me propuso para trabajar en un local como portero, sus características físicas es de edad de 40 a 45 años aproximadamente, de uno 1.72 mts. aproximadamente de estatura, contextura gruesa, cabellos ondeados, corto, color negro, mestizo, nariz ancha.

¿Indique la hora que comenzaba su trabajo y a cuál era el negocio del establecimiento donde se encontraba de prueba como portero? Dijo: Que, mi trabajo comenzaba a las 5:00 de la tarde hasta las 9:00 de la noche, en dicho establecimiento vendían cerveza a las personas que concurrían al local.

- a) Que, fue intervenido por el serenazgo Municipalidad del distrito de San Juan Bautista el día 03 de enero a las 7 de la noche aproximadamente, en un local que al parecer se ejerce la prostitución clandestina, que era el portero del local donde fue intervenido, que cuando las personas tocaban la puerta él les abría y les dejaba ingresar, los que vienen con carro les abría la puerta y pasaban al estacionamiento, que venía trabajando desde hace una semana, esto es desde el día 29 de Enero del 2013, estaba de prueba y no ganaba dinero alguno, siendo la persona que conoce como PITER quien le propuso para estar de prueba y que si trabaja bien le iba pagar muchos más que en una discoteca, no le dijo cuánto dinero.
- b) Respecto del tal “PITER”, lo conoce desde el 29 de enero, en el Jr. Asamblea y le propuso para trabajar en un local como portero, sus características físicas son de edad de 40 a 45 años aproximadamente, de 1.72 aproximadamente de estatura, con textura gruesa, cabellos ondeado, corto, color negro, mestizo, nariz ancha.
- c) Que, su trabajo comenzaba a las 5.00 pm., en dicho establecimiento vendían cerveza a las personas que concurrían al local, en cuanto al registro personal con presencia del Ministerio Público donde se le encontró en su poder varios Tickets de color blanco y amarillo, con diferente números, que si estaban en su poder los compró en una imprenta ubicado al costado del local TINKA en magdalena, por el precio de un nuevo sol, lo utilizaría para venderlo a los clientes, pero nunca los utilizó, quería

Cómo explica que al haberse efectuado el registro personal en la Comisaría de Ayacucho en presencia del Representante del Ministerio Público, se le encontró en su poder varios Ticket de color blanco y amarillo, con diferentes números? Dijo: Que, los Ticket que tenía en mi poder yo los compre en una imprenta ubicado en el costado del local TINKA ubicado en la Magdalena, por el precio de un nuevo sol, ya que lo quería utilizar para venderlo a los clientes, pero nunca los utilicé, quería “recursearme” ya que PITER no me pagaba por estar en prueba, cada ticket lo iba a vender en 2 nuevos soles.

¿Si puede precisar quién es el dueño del establecimiento donde fue intervenido? Dijo: Que, si es la persona conocida como PITER.

Precise UD. ¿En forma detallada como es que se ejerce la prostitución clandestina en el local donde fue intervenido el día 03ENERO2014, conforme respondió en su pregunta N° 02? Dijo: Que, yo solo soy portero del local, mi acceso está restringido al interior, manifesté en mi pregunta 02 sobre prostitución clandestina ya que los serenazos dijeron eso, yo desconozco.

¿Si puede precisar a qué personas intervinieron en el local donde trabajaba usted e indique el motivo? Dijo: Que, el serenazgo intervino a cinco personas varones, conmigo y a seis o siete aproximadamente todas estas personas se encontraban en el interior del local, posteriormente llegó la policía y los trajo a la Comisaría de Ayacucho.

¿A qué actividades se dedicaba las mujeres que fueron intervenidas y traídas a la Comisaría de Ayacucho? Dijo: Que, se encontraban en el local como damas de compañía de las personas que ingresaban al local, no conozco a ninguna de ellas, las mismas que ingresaban al local a partir de las 5:00 de la tarde, normalmente no se dejaban ver la cara ya que cuando ingresaban se cubrían el rostro con gorros, chalinas, cafarenas, ellas se retiraban a las 9:00 de la noche, en otro grupo.

Como explica usted que a la menor de edad de 17 años de edad, intervenida en el interior del local, refirió que en el referido local las mujeres prestan servicio sexual a cambio de una suma de dinero? Dijo: Que, yo desconozco solo soy el portero.

¿Si conoce a la persona con el apodo de YULLO? Dijo: Que, si lo conozco a YULLO ya que él trabaja en el interior del local, es una persona flaco, 25 años aproximadamente, 1.72 mts. aprox. Nariz de forma aguileña, cabello lacio negro, dientes inferiores chuecos, desconozco su nombre, no sé cuál era se función.

¿Cuál es la identidad del conocido como PITER? Dijo: No sé su nombre, solo lo conozco como PITER.

¿Si conoce a la persona de Mariana Lucia Zamora Figueroa? Dijo: No la conozco.

¿Si conoce a la persona conocida como “VICTORIA”? Dijo: no la conozco.

¿Por qué concepto iba a cobrar dos nuevos soles por la entrega de ticket? Dijo: Era la entrada para que pasen las personas que concurrían.

¿Si en ocasiones anteriores usted ha laborado como guardián, vigilante o persona de seguridad en locales sociales? Dijo: Si he laborado en varias discotecas como “Ukukos”, “Kabash”, “Mega”, “Hot”, “Macumba” como personal de seguridad.

¿Si tiene antecedentes penales o judiciales por algún delito? Dijo: No tengo antecedentes.

¿Si desea agregar algo a su presente declaración? Dijo: Que durante la intervención del personal de serenazgo, yo permanecí en el lugar, ya que me considero inocente de los cargos [...]

“recursearse” ya que PITER no le pagaba por estar en prueba, cada ticket lo iba a vender en 2 nuevos soles.

- d) Que, el dueño del establecimiento donde fue intervenido es del conocido como PITER; reitera solo es portero del local, su acceso está restringido al interior, sobre la pregunta 02 de la prostitución clandestina eso dijeron del serenazgo, él desconoce, que se intervino el local como a 6 o 7 aproximadamente todas estas personas se encontraban en el interior del local, posteriormente llegó la policía y los trajo a la Comisaría de Ayacucho.
- e) Respecto de las actividades que se dedicaba las mujeres que fueron intervenidas en el local eran como damas de compañía de las personas que ingresaban al local, no conoce a ninguna de ellas, las mismas que ingresaban al local a partir de las 5:00 pm., normalmente no se dejaban ver la cara ya que cuando ingresaban se cubrían el rostro con gorros, cafarenas, ellas se retiraban a las 9:00 pm.
- f) Respecto de la menor de edad de 17 años de edad, intervenida en el interior del local, él desconoce, solo es portero, en cuanto a YULLO si lo conoce ya que trabaja en el interior del local, es una persona flaco, 25 años aproximadamente, 1.72 aproximadamente nariz de forma aguileña, cabello lacio, negro, dientes inferiores chuecos, desconozco su nombre, no sé cuál era su función; respecto de por qué iba a cobrar dos nuevos soles por la entrada de ticket, dijo era la entrada para que pasen las personas que concurrían; no tiene antecedentes penales o judiciales y que durante la intervención del personal de Serenazgo, yo permanecí en el lugar, ya que me consideraba inocente de los cargos.

V. **PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- 5. Que, como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su denuncia penal, sus ofrecimiento de prueba actuados a nivel pre judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga a **William Peter Martínez Tineo a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil**, que deberán en forma proporcional a cada una de las agraviadas, y contra **Diego Luis Pizarro Joyo a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de UN MIL SEISCIENTOS nuevos soles por concepto de reparación civil**, que deberán en forma proporcional a cada una de las agraviadas.

VI. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- a) **Determinar la existencia del delito contra la Libertad – proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución, en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefany Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; y por delito de favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17).**
- b) **Determinar la responsabilidad penal del procesado William Peter Martínez Tineo en calidad de autor y del procesado Diego Luis Pizarro Joyo en calidad de cómplice secundario respectivamente.**

VII. **CUESTIONES PROBATORIAS:**

- 6. **El Ministerio Público** ofreció la actuación de sus pruebas documentales, así como la declaración de las partes agraviadas conforme constan en su denuncia penal.

6.1. La parte procesada

Respecto de William Peter Martínez Tineo conforme a su escrito y pruebas documentales de folios 283/ 286, adjunta la resolución judicial que declara infundado el abandono el presunto

estado de abandono de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, en el expediente número 09-2014 así como la vista fotográfica del mismo procesado.

6.2. De parte del juzgado:

- a) La Denuncia Penal del Ministerio Público y sus medios probatorios adjuntos al mismo.
- b) Las actuaciones posteriores al auto de apertura de instrucción como son:
 - Se recabó la pericia de Biología Forense N° 002-007-1014 de folios 116/117.
 - Se recabó los antecedentes penales que no presenta los procesados conforme consta de folios 146/148.
 - Se realizó la ratificación pericial de la pericia de Biología Forense N° 002-007-1014 de folios 155.
 - Se recabó la pericia de biología Forense N° 008-016-1014 de folios 165/166.
 - Se recabó los antecedentes policiales con resultado negativo de los procesados según folio 174.
 - Se recabó el informe N° 030-2014—SGRFT-GAT-DSJB, de fecha 04 de febrero del 2014, emitido por el fiscalizador de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista que obra en los folios 183/185.
 - Declaración preventiva de la agraviada de folios 200/203.
 - Declaración instructiva del procesado William Peter Martínez Tineo de folios 204/207.
 - Declaración instructiva del procesado Diego Luis Pizarro Joyo de folios 208/211.
 - Se recabó los dictámenes periciales de Biologías Forenses números 2014001000001 de Vasquez Torres Mavil, de 2014001000002 de Zamora Figueroa Mariana Lucía y 2014001000003 Zamora Figueroa Mariana Lucía que obran de folios 221/223.
 - Se realizó la inspección judicial del inmueble de la Avenida Machu Picchu N° 389 de folios 232/233.
 - Se recabó de Sulma Ccahuana Arroyo la resolución del Primer Juzgado de Familia de Ayacucho de declarar infundado el estado de abandono el estado de abandono moral y material conforme obra en los folios 266/268, la misma que es reiterada por el procesado William Peter Martínez Tineo de folios 283/285.
 - Se recabó el informe escrito del procesado Diego Luis Pizarro Joyo de folios 350/352.

7. El tipo penal aplicable al caso:

En cuanto al tipo penal se encuentra previsto en el 179° del Código Penal:

“Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece a la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando.

La víctima es menor de dieciocho años.

8. Fines del Proceso:

El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, Las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme el numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza cerca de responsabilidad de la imputada.

VIII. FUNDAMENTOS DEL JUZGADOR:

9. Análisis y Valoración de la Prueba y el criterio vinculante aplicable al caso:

9.1. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo Así, “...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque en su conexión porque es su conexión con la realidad...”⁵, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que “probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro”⁶.

9.2. En la Jurisprudencia vinculante plasmada en el **Acuerdo Plenario N|2-2005/CJ-116**, dice textualmente lo siguiente:

Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben [de] ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la inculparción del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los co inculcados y de los agraviados-en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonables de determinadas reglas o criterio de valoración, que es el caso del caso anunciar para asegurar la vigencia de la garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccionales un caso concreto”⁷.

10. La interrogante es si **¿existen los ilícitos penales denunciados?, ¿los acusados son el autor directo y cómplice secundario del mismo y por consiguiente son responsables de dichos cargos imputados respectivamente?**

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que respecto a los ilícitos penales imputados se tiene:

A) Del delito contra la Libertad-Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la Prostitución, en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefany Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha:

10.1. Está probado la imputación en contra de los acusados que con fecha 03 de enero del año 2014 a las 21:00 horas, personal de Serenazgo de la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, con presencia del Ministerio Público y personal policial intervinieron al prostíbulo clandestino ubicado en la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga-Ayacucho, que se encuentra ubicado específicamente al costado de la planta de “INTI GAS”, constantandose la existencia de 05 habitaciones separados con material de tripley en el primer piso y de 15 habitaciones en el segundo piso, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y encima colchones de espuma y en el piso se halló preservativos recientemente usados con presencia de líquidos seminales, así con envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, y que se

⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, la teoría de la prueba indiciaria, en Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas legales S.A.C., Lima Perú 2014, Pág. 11.

⁶ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

⁷ REATEGUI SÁCHEZ, James, El Valor Probatorio de la Declaraciones Inculporias del Coimputado en el Derecho Peruano, En Comentarios a los Procedentes Vinculantes en Material Penal de la Corte Suprema, Editorial Jurídica Grijley, 2008, p.184.

encuentra detallado en el acta de recojo de evidencias, así como en el acta de constatación, encontrando a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo (22), así como se encontró en el interior de dicho inmueble a las personas de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefany Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha así como la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), quienes conjuntamente con otras personas fueron conducidas a la Comisaría de Ayacucho, ello se corrobora con la declaración prestada por el procesado Diego Luis Pizarro Joyo, con la declaración de la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, quienes han venido al proceso judicial a prestar sus declaraciones y ratificando respecto de la intervención conjunta de las entidades antes descritas.

- 10.2.** Está probado la imputación en contra de los acusados con el Libro de Ocurrencia de Calle Común en donde se ha sentado en la Comisaría PNP Ayacucho, con N° 008 del día 03ENE2014 a horas 21:00, donde con el **Parte S/N-2014-DIRTEPOL-AYAC/CIA.AYAC.**, indica la intervención a prostíbulo clandestino sito en la Av. Warpa Picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga-Ayacucho, costado de la planta “INTIGAS”, concurriendo efectivos policiales y el grupo TERNA de la DIRTEPOL Ayacucho, con presencia del Ministerio Público, donde se constató la existencia de Cinco (5) habitaciones separadas con material de triplay en el primer piso y de Quince (15) en el segundo piso, todas con sus respectivas camas las cuales se encontraban acondicionadas con cajas de cerveza y encima colchones de espuma, en el piso se halló preservativos recientemente usados con presencia de líquidos seminales, así como envoltorios, cremas vaginales, prendas íntimas, lavatorios con agua, papel higiénico recién usado, encontrando a la persona que al parecer conduce dicho prostíbulo, quien fue identificado como Diego Luis PIZARRO JOYO (22) DNI N° 46931739, asimismo se encontró a los siguientes parroquianos que fueron identificados como: HUAMANI CUSI, Yimmi Antoni (19) DNI N° 70025190, ARANJO VALLEJOS, Cristhian Yoni (36) DNI N° 09784231, AÑÑOS TELLO, Cristhian Jassmani (25) DNI N° 45615695, HUAPAYA VEGA, Merving (26) DNI N° 4589 2165, LOAYZA PEREZ, Ronualdo (51) DNI N° 28215383. Asimismo se encontró a la menor de edad identificada como Sulma Sandra CCAHUANA ARROYO (17) DNI N° 71247355 y las siguientes féminas que ejercían el meretricio, quienes fueron identificadas como: ZAMORA FIGUEROA, Mariana Lucia (36) DNI N° 80415285, quien posee una constancia de atención médica periódica expedida por el Ministerio de Salud de Cusco, Historia Clínica N° 192, ARRIETA QUISPE, Nilda Judith (35) DNI N° 80150962, quien posee una constancia de atención médica periódica de la Red de salud de Huamanga-Ayacucho, AYME RUBINA, Estefani Grey (22) DNI N° 46901472, NAVARRO INGA, Isabel (39) DNI N° 28311246, JÁUREGUI HUAMÁN, Sonia (23) DNI N° 4650 7595, VASQUEZ TORRES, Mavil (23) DNI N° 70115403, siendo que los funcionarios de la Municipalidad del distrito de San Juan Bautista, procedieron a la clausura definitiva del local e incautaron los bienes utilizados para la actividad ilícita, por lo que el personal PNP. Brindó las garantías necesarias. Culminando dicho operativo policial a horas 22:00 del día de la fecha, ésta prueba documental se ha detallado con precisión de folios 88/89; con dicha prueba documental se acredita la intervención en el lugar en donde se ejercía el meretricio clandestino, así como se intervinieron a diversas personas entre ellos al procesado Diego Luis Pizarro Joyo, así como a las féminas antes referidas que posteriormente fueron comprendidas en calidad de agraviadas.
- 10.3.** Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **ESTEFANI GREY AYME RUBINA**⁸ (22) que obra de folios 14/15, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio público:

⁸ Declaración de dicha agraviada prestada a nivel preliminar:

- a) Que fue intervenida en el interior del local llamado la CURVA, ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista-Huamanga, lugar donde funciona o se ejerce la prostitución, **que viene laborando desde hace un mes, concurriendo a la semana dos veces, desde las 06:00 de la noche hasta las 21:00 horas, cobrando por el servicio la suma de S/. 50.00 nuevos soles**, aclarando que al momento de mi intervención me encontraba en mi ambiente esperando un cliente, que no cuenta con una constancia de atención médica.
- b) Que **llego a dicho lugar por propia voluntad a ejercer el servicio del acto sexual**, toda vez que tiene problemas de índole económico, ya que tengo un menor hijo de tres años de edad, y el padre le ha abandonado, así mismo no es explotada ya que es por su propia voluntad que se dedica a dichas labores.
- c) **Respecto de la identidad de la propietaria o la administración del local llamado la CURVA, ubicada en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista-Huamanga**, dijo **que desconoce** de la propietaria del lugar, pero que a las 21:00 horas llega una señora que nos cobra por los servicios del acto sexual, que se llama o le dicen VICTORIA la misma que es una persona de sexo femenino, de 42 años aproximadamente, de estatura 1.60 cm., de contextura gruesa.
- d) **Que, en el local donde labora, desconoce si existe menores de edad, ejerciendo la prostitución.**
- e) **Que laboran un aproximado de cinco chicas en el segundo nivel del local la Curva, en cuanto a Diego Luis Pizarro Joyo si lo conoce y quien se dedica exclusivamente en abrir la puerta, no realizando otra labor que no sea ésta.**

Con esta declaración testimonial se advierte que dicha persona en forma expresa refiere ejercer la prostitución clandestina en el lugar intervenido, no conoce la existencia de menores de edad que ejerzan dicha labor, así como del procesado Pizarro Joyo efectivamente labora en dicho lugar como portero, esto es abrir la puerta de ingreso al local.

Cuál es el motivo por el que se encuentra rindiendo su manifestación en éste departamento de investigación de la Comisaría PNP de Ayacucho? Dijo: Que, el motivo por el cual me encuentro en estas instalaciones es por haber sido intervenida en el interior del local llamado la CURVA, ubicada en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista-Huamanga, lugar donde funciona o se ejerce la prostitución.

¿Desde cuándo viene laborando en el local la CURVA, asimismo cuánto cobra por el servicio sexual? Dijo: Que, mi persona viene laborando desde hace un mes, concurriendo a la semana dos veces, desde las 06:00 de la noche hasta las 21:00 horas, cobrando por el servicio la suma de S/. 50.00 nuevos soles, aclarando que al momento de mi intervención me encontraba en mi ambiente esperando un cliente.

¿Indique que si cuenta con una constancia de atención médica? Dijo: Que, no cuento, pero que estoy en trámite para conseguir el mismo, ya que por tener solo un mes en ésta actividad el trámite demora.

¿Si puede precisar como usted, llega a laborar en dicho local y si es explotada para realizar dicha labor sexual? DIJO: Que mí persona llego a dicho lugar por propia voluntad a ejercer el servicio del acto sexual, toda vez que vengo teniendo problemas de índole económico, ya que tengo un menor hijo de tres años de edad, y el padre me ha abandonado, así mismo no soy explotada ya que es mi propia voluntad el cual me dedico a dichas labores.

¿Indique la identidad de la propietaria o la administradora del local llamado La CURVA, ubicada en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de san Juan Bautista-Huamanga? Dijo: Que, desconozco de la propietaria del lugar, pero que a las 21:00 horas llega una señora quien nos cobra por los servicios que realizamos con los dientes, es decir el acto sexual, y de quien tengo conocimiento que se llama o le dicen VICTORIA la misma que es una persona de sexo femenino, de 42 años de edad aproximadamente, de estatura 1.60 cm, de contextura gruesa.

Si en el local donde labora, existe menores de edad, ejerciendo la prostitución, Dijo: Que desconozco.

¿Precise cuantas chicas laboran en el local llamado la CURVA? Dijo: Que, un aproximado de cinco chicas en el segundo nivel.

Indique si usted, conoce a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo, el mismo que fue intervenido por personal policial; ¿lo genera motivo de la presente investigación? Dijo:Que, por la persona que se me pregunta si lo conozco, y quien viene dedicándose exclusivamente en abrir la puerta, no realizando otra labor que nos sea ésta. [...].

- 10.4.** Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por doña **ISABEL NAVARRO INGA⁹ (38)** que obra de folios 16/17, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público.
- a) Que, fue intervenida en interior del local llamado la CURVA, ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de san Juan Bautista-Huamanga, lugar donde funciona o se ejerce la prostitución, **siendo que viene laborando desde hace unsemana como trabajadora sexual**, desde las 06:00 pm., hasta las 09:00 pm., cobra por sus servicios de S/. 25.00 a S/. 50.00 soles.
 - b) Que, llego a laborar en dicho local porque se encontraba con problemas económicos y cuyo acto lo realizó por propia voluntad.
 - c) Que, la propietaria del local llamado la CURVA, tiene conocimiento que se llama o las chicas la conocemos como VICTORIA, la misma que es una persona de sexo femenino, de 40 años aproximadamente, de estatura regular, de contextura gruesa, color de tez trigueña.
 - d) **Que, desconoce si en el local donde labora existe una menor de edad ejerciendo la prostitución siendo que ella labora en el primer nivel y no observe allí que laborara dicha menor la cual tengo conocimiento que se llama Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17).**
 - e) Que, el día 28NOV2013 a las 22:30 horas aproximadamente, ingrese al local donde funciona un Video Pub sin nombre, a efectos de trabajar como dama de compañía, el mismo que lo vengo realizando desde el día de ayer por lo que al promediar a las 23:40 horas aproximadamente personales de la Municipalidad juntamente con la fiscalía intervinieron el local y las condujeron al local policial.
 - f) Respecto al local llamado la CURVA, en el primer nivel donde labora, existe cinco ambientes, trabajando cuatro conmigo.
 - g) En cuanto a **Diego Luis Pizarro Joyo, no lo conoce** ya que ella ingresa y sale de dicho local de manera apresurada, para evitar que la reconozcan por ser de Huamanga;
- Con ésta declaración testimonial también se acredita que es otra persona que se dedica a la prostitución, siendo que desconoce si trabajan menores de edad en la prostitución en dicho local, así mismo respecto del imputado Pizarro Joyo refiere no conocerlo.

⁹ Declaración preliminar de dicha agraviada a nivel policial:

Cuál es el motivo por el que se encuentra rindiendo su manifestación en éste departamento de investigación de la Comisaría PNP de Ayacucho? Dijo: Que, el motivo por el cual me encuentro en estas instalaciones es por haber sido intervenida en el interior del local llamado la CURVA, ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de san Juan Bautista-Huamanga, lugar donde funciona o se ejerce la prostitución.

¿Precise desde cuando viene laborando en el local de la curva, asimismo cuánto cobra por el servicio sexual? dijo: Que mi persona viene laborando desde cuando viene laborando en el local la curva, ¿asimismo cuánto cobra por el servicio sexual? dijo: Que mi persona viene laborando desde hace una semana como trabajadora sexual, desde las 06.00 de la noche hasta las 21:00 horas, mañana todos los días, así mismo cobro por el servicio de 25 a 50 soles.

¿Si cuenta con una constancia de atención médica periódica? dijo: Que, si pero le haré llegar copia de la misma.

¿Si puede precisar como usted, llega a laborar en dicho local y si es explotada para realizar dicha labor sexual? dijo: Que el motivo que llegue a laborar es porque me encontraba con problemas económicos y cuyo acto lo realizó por propia voluntad.

¿Indique la identidad de la propietaria del local llamado LA CURVA ubicada en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de san Juan Bautista-Huamanga? dijo: Que, la propietaria del local tengo conocimiento que se llama o las chicas la conocemos como VICTORIA, la misma que es una persona de sexo femenino, de 40 años aproximadamente, de estatura regular, de contextura gruesa, color de tez trigueña.

¿Si en el local donde labora existe menores de edad ejerciendo la prostitución? dijo: Que, desconozco hasta el momento de la intervención que labora una menor, ya que mi persona labora en el primer nivel y no observe allí que laborara dicha menor la cual tengo conocimiento que se llama Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17).

Narre

10.5. Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **DEYSI ARROYO GAVILAN¹⁰ (19)** que obra de folios 16/17, quien al ser examinada en presencia del Ministerio Público:

que obra de folios 24/25, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que, en el inmueble intervenido estaba desde hace dos meses recién trabajando haciendo servicios sexuales por lo cual cobraba S/. 20.00 Nuevos Soles, que consta de tener relaciones sexuales con hombres entrando a trabajar desde las 07.00 hasta las 09.00 de la noche, por lo cual dejo por cada pase la suma de S/. 10.00 Nuevos Soles a una señora de nombre Victoria, quien refiere ser la propietaria del negocio.
- b) Las características físicas de doña Victoria que siempre viene a las 09.00 de la noche para recoger el dinero que tiene que pagar por el cuarto, es de 35 años aprox., de talla baja, cabello corte grande con hondas natural y teñido trigueño, de contextura gruesa, de tés trigueña.
- c) Que ingresó trabajar en dicho inmueble hace dos meses por un aviso que había en la puerta del inmueble que decía "SE NECESITAS CHICAS".
- d) Respecto de Diego Luis Pizarro Joyo, no lo conoce tampoco no lo había visto, que desconoce los propietarios del local, pero según le comentaron que es la señora Victoria, que es la que cobra por los cuartos.
- e) Respecto de la relación de parentesco familiaridad que le une con la menor S.S. CC. A. (17) también intervenida en dicho local, no la conoce a esa señorita es la primera vez que lo ve.

Con respecto de esta declaración también corrobora al igual que las anteriores declaraciones que en el lugar intervenido se ejercía la prostitución, esta persona también acepta realizar dicha actividad, reitera que la persona de Victoria era quien cobraba por los cuartos, en cuanto a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, no la conoce al igual que al procesado Pizarro Joyo.

10.6. Esta probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **MAVIL VÁSQUEZ TORRES¹⁴ (23)** que obra de folios 26/28, quien al ser examinada señaló

Cuál ha sido el motivo de su presencia en el inmueble ubicado Av. Machupicchu N° 389 - Distrito de San Juan Bautista Dijo: Que, mi presencia es porque desde hace dos meses que recién estoy trabajando haciendo servicios sexuales en dicho local, por lo cual cobro S/. 20.00 Nuevos Soles, que consta de tener relaciones sexuales con hombres entrando a trabajar desde las 07.00 hasta las 09.00 de la noche, por lo cual dejo por cada pase la suma de S/. 10.00 Nuevos Soles a una señora de nombre Victoria, quien refiere ser la propietaria del negocio.

Precise las características físicas de la persona que refiere llamarse Victoria y si tiene conocimiento sobre sus datos completos u domicilio Dijo: Que, esta persona, siempre viene a las 09.00 de la noche para recoger el dinero que tenemos que pagar por el cuarto, de quien desconozco sus datos completos, tan solamente sé que le dicen Victoria y tiene las características: de 35 años aprox., de talla baja, cabello corte grande con hondas natural y teñido trigueña, de contextura gruesa, de tés trigueña.

Precise quien o como es que ingresa trabajar en dicho inmueble prostíbulo clandestino Dijo: Que, hace dos meses por un aviso que había en la puerta del inmueble que decía SE NECESITAS CHICAS" así ¡legue a trabajar.

Precise cual es la responsabilidad en el local de la persona de DIEGO LUIS PIZARRO JOYO Dijo: Que, no lo conozco a esta persona tampoco no lo hacía visto. Precise si tiene conocimiento quien o quienes son los administradores u propietarios del negocio Dijo: Que desconozco, pero según me comentaron que es la señora Victoria, que es la que cobra por los cuartos. -

Precise que relación de parentesco familiaridad le une con a menor S.S. CC. A. (17) también intervenida en dicho local? Dijo: Que, no ¡a conozco a esta señorita es la primera vez que lo veo.

Precise si usted pudo notar que ¡a menor intervenida también ofrecía servicios sexuales? Dijo: Que, no como le digo es la primera vez que lo veo.

Precise si su persona tiene alguna enfermedad c cuenta con su Certificado de Salud para prestar servicios sexuales v si está dispuesta para pasar el examen médico correspondiente:'

Dijo: Que, no tengo ningún tico de enfermedad, e incluso cuento con mi Constancia de Atención medica periódica, no voy a pasar el examen médico toda vez que me considero una persona sana.

*** Declaración preliminar brindada por dicho testigo:**

Indique si tiene conocimiento el motivo por el cual fue intervenido en el interior de ¡a Discoteca nocturno sito en ¡a Cuzco s/n de la ciudad de Huamanga - Ayacucho en la fec.na por Personal PNP y el Ministerio Público de

en presencia Ministerio Público:

- a) Que, fue intervenida por estar realizando la limpieza de los servicios higiénicos del prostíbulo que se encuentra en la Av. Cusco s/n que se encuentra instalado a la altura de planta de Inti Gas, laborando desde hace una semana como personal de limpieza, fue contratada por la señora Victoria cuyos apellidos desconoce y le paga la suma de S/.70.00 Nuevos Soles en forma semanal, porque trabajo solamente de las 20:30 hasta las 21:10 pm.
- b) Que, trabaja sola vendiendo prendas de vestir de damas en la galería "28 de Julio" Stand N° 09, desde el día 23SET13 y trabaja desde las 09:00 hasta las 19:00 de lunes a sábado.
- c) Que, fue intervenida en el prostíbulo porque estaba realizando la limpieza del local, de las prendas de camas, o sea la limpieza general, que, si practican relaciones sexuales las chicas que trabajan en ese lugar o sea en el prostíbulo, desconoce la suma que cobran cada una de ellas, en el segundo piso existen

Huamanga Ayacucho Dijo: Que, en la fecha me ha intervenido la PNP, la Fiscalía de Huamanga -Ayacucho, Serenazgo de la Municipalidad del Distrito de San Juan Bautista de Huamanga Ayacucho, por estar realizando la limpieza de los Servicios higiénicos del local de "Prostíbulo" que se encuentra en la Av. Cusco s/n que se encuentra instalado a la altura de planta de Inti Gas.

Si para prestar su manifestación requiere la presencia de un Abogado defensor o se basta con la presencia del representante del Ministerio Publico Dijo: Que, me basto con la presencia del Representante del Ministerio Público.

Precise desde cuando viene laborando el local "PROSTIBULO", donde fue intervenido en la fecha, cuanto es su remuneración, quien le contrató Dijo: Que, desde hace una semana tengo trabajando como personal de limpieza en ese "Prostíbulo", donde me han intervenido, ya que fui contratada por la Sra. Victoria cuyos apellidos desconozco y ella me paga la suma de S/.70.00 Nuevos Soles en forma semanal, porque trabajo solamente de las 20:30 hasta las 21:10.

Precise cuál es su ocupación diaria, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes Dijo: Que, yo trabajo sola vendiendo prendas de vestir de damas en la galería "28 de Julio" Stand N° 09, desde el día 23SET13 y trabajo desde las 09:00 hasta las 19:00 de lunes a sábado.

Precise si conforme trabaja comercializando prendas de vestir de damas en la Galería 28 de Julio de esta ciudad, 5 como explica que fue intervenida en el Prostíbulo de la Av. Cusco Dijo: Que, por que estaca realizando la limpieza -5 del local, de las prendas de camas, o sea ¡a limpieza general.

Si conforme refiere que es trabajadora de limpieza, indique si existen camas en el interior del local donde fue intervenida, de ser así las chicas que viene laborando practicas relaciones sexuales con jos concurrentes, de ser así cuánto cobran por ello? Dijo: Que, si practican relaciones sexuales las chicas que trabajan en ese lugar o sea en el "Prostíbulo", y cada y desconozco la suma que cobran cada una de ellas, en el segundo piso existen quince (15) camas de acondicionados sobre cajas de Cerveza, toco los días que realizo la limpieza encuentro buena cantidad de preservativos conteniendo espermatozoides, y yo los recojo en el interior de una bolsa plástica y el dueño Señor w "Víctor" ó "PITER" es la persona que bota dicha basura a bordo de un carro marca SUZUCHI color rojo.

Precise como llegó usted a trabajar al local donde fue intervenida Dijo: Que, el día 28DIC13 a las 15:00 horas aprox., fui a la casa de mi tía Marcelina BORDA CHACHAYMA, ubicado a diez metros del local doñee me intervienen con la finalidad de recoger una encomienda enviada por mis padres procedente de San Miguel Ayacucho, siendo en esos momentos me percaté del aviso pegado en la puerta del local "Prostíbulo1 donde decía se necesita una señorita para limpieza y decía llamar o preguntar por la Sra. "VICTORIA" y ella me contrató, la misma que tiene tez trigueña, de estatura 1.60 cabellos rizados con C3ñas en la frente, de contextura mediano unos 58 kilogramos, vestía pantalón polar y la persona de PIT5R es gordo, blancón, cabellos medio rubio, sin barca y bigote, ojos claros, de 1.71 de estatura.

Precisé desde cuando venía trabajando la menor Dijo: Que, recién el día de ayer a las 20:30 horas aprox., le encontré a esa menor que je intervinieron en al local "Prostíbulo" encerrada en la habitación donde venían guardando los accesorios de limpieza y al abrir ja puerta me asusté porque estaña jugando con su celular y cuando le pregunté me dijo que estaba esperando a su pruna, sentada en el baño.

Precise cual era la función de la persona de Diego Luis PIZARRC JOYO (22)7 Dijo: Que, esta persona era el cortero del local.

Precise si usted en alguna oportunidad ha trabajado en un "Prostíbulo", de ser donde Dijo: Que, nunca, quiero acarar que la persona de Mariana Lucia ZAMORA FIGUERCA, trabaja en dicho local entregando "IKETS a roda las chicas que trabajan en este "Prostíbulo", y ella era la responsable de entregar la cuenta al dueño al tal "PITER"

15 camas acondicionados sobre cajas de cerveza, todos los días que realiza la limpieza encuentra buena cantidad de preservativos conteniendo espermatozoides, los recoge en el interior de una bolsa plástica. ^

d) Que el dueño señor Víctor " ó "PITER" es la persona que bota dicha basura a bordo de un carro marca Suzuchi color rojo.

e) Que llegó a trabajar al local intervenido, el día 28DIC13 a las 15:00 horas aproximadamente, fue a la casa de sui tía Marcelina Borda Chachayma, ubicado a 10 metros del local donde le intervienen con la finalidad de recoger una encomienda enviada por sus padres procedente de San Miguel- Ayacucho, siendo en esos momentos se percató del aviso pegado en la puerta del local Prostíbulo donde decía se necesita una señorita para limpieza y decía llamar o preguntar por la Sra. "VICTORIA" y ella le contrató, la misma que tiene tez trigueña, de estatura 1.60 cabellos rizados con canas en la frente, de contextura mediano unos 68 kilogramos, vestía pantalón polar y **la persona de PITER es gordo, blancón, cabellos medio rubio, sin barba y bigote, ojos claros, de 1.71 de estatura.**

f) **Que, respecto de la menor intervenida si venía trabajando en el local Dijo: Que, recién el día de ayer a las 20:30 horas aprox., le encontré a esa menor que le intervinieron en el local "Prostíbulo" encerrada en la habitación donde venían guardando los accesorios de limpieza y al abrir la puerta me asusté porque estaba jugando con su celular y cuando le pregunté me dijo que estaba esperando a su prima, sentada en el baño.**

g) **Respecto de Diego Luis PIZARRO JOYO (221. era el portero del local, precisa que Mariana Lucia ZAMORA FIGUEROA, trabaja en dicho local entregando Tickets**

a todas las chicas que trabajan en este "Prostíbulo", y ella era la responsable de entregar la cuenta al dueño al tal "PITER"

Con ésta declaración se tiene que también acepta realizar dicha labor de servicio sexual, habiendo sido intervenida en dicho local, también precisa que respecto del procesado Pizarro Joyo era el portero del local, en cuanto a la persona del tal "PETER" de quien da su descripción física conforme lo glosado, señala que dicha persona de quien es **el dueño del local el señor 'Víctor' ó "PITER"** y que bota dicha basura a bordo de un carro marca SUZUCHI color rojo; den ésta declaración ya se advierte la sindicación contra el tal PETER que refiere es el dueño del local.

10.10. Esta probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **CRISTIAN YONI ARANGO VALLEJOS**¹³

15 declaración testimonial de dicha persona prestada a nivel preliminar:

Cuál es el motivo por él se encuentra rindiendo su manifestación en este departamento de investigación de la Comisaria PNP de Ayacucho Dijo: Que el motivo por el cual me encuentro en estas instalaciones es por haber sido intervenido en el interior del local ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista - Huamanga, en circunstancias que ingrese a ver si en dicho local se encontraban chicas donde acompañaban a tomar unos tragos, ya que por versión de una persona que salió me lo cemento.

A que a actividad se dedica desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive en su domicilio dijo: Que, mi persona mi persona es comunicador social de profesión y en la actualidad vengo laborando como técnico organizacional en La ONG CEPES de Huancavelica, encontrándome actualmente de vacaciones per fin de año. Asimismo, vivo en compañía de mi conviviente Ninay Gutiérrez Linares.

Indique, si conoce Ud., a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) de ser así, que grado de amistad, enemistad y/c familiar ida le une a la misma? Dijo: Que por la menor que se me pregunta no la conozco, ni se de quien se trate.

Marre Ud., las formas y circunstancias en que fue Intervenido por personal, en el interior del establecimiento ubicado en la Av. Machupicchu N° 389, al costado de la planta de INTI GAS del distrito de San Juan Bautista - Huamanga Dijo: Que el día de hoy a las 19:45 horas aprox., en circunstancias que tocaba la puerta del local ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 al costado de la planta de INTIGAS del distrito de San Juan 3auiista a fin de (36) que obra de folios 29/30, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que, fue intervenido en el interior del local ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista -Huamanga, en circunstancias que ingrese a ver si en dicho local se encontraban chicas donde acompañaban a tomar unos tragos, que es comunicador social de profesión y en la actualidad labora como técnico organizacional en la ONG CEPES de Huancavelica, encontrándome actualmente de vacaciones por fin de año, vive en compañía de su conviviente Ninay Gutiérrez Linares.
- b) Que, **no conoce a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) ni sabe de quién se trata.**
- c) Que, el día que fue intervenido a las 19:45 hacas aprox., estaba tocando la puerta del local al costado de la planta de INTI GAS del distrito de San Juan Bautista a fin de ingresar y averiguar si realmente existían chicas llamadas damas de compañía, que atendían en el interior, es esos instantes que aparece una luz de un vehículo, y abren la puerta del local, por lo que ingrese y al cerrar la puerta, tocan la puerta y abre una persona, e ingresan personal policial quienes le interviene y posteriormente-subirlos al patrullero y ser conducidos a ésta dependencia policial.
- d) Que fue intervenido en un campo abierto, como una cochera, dentro del local, así mismo no logró observar el rostro de la persona que le abrió la puerta, ya que era oscuro y al reflejo de la luz del vehículo le empañó la visión, por lo que ingresó rápido, no percatándose de la persona que abrió dicha puerta.

- e) Respecto de si tiene conocimiento que en el local intervenido donde se viene ejerciendo la prostitución, lugar donde se intervino a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) señaló desconoce.

En cuanto a esta declaración le testigo fue un cliente que acudió por los servicios que prestaban en dicho local, no conociendo a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo y corrobora que el local intervenido se ejercía la prostitución en forma clandestina.

10.11. Esta probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **CRISTIAN AÑÑOS TELLO16 (25)** que

ingresar y averiguar si realmente existían chicas llamadas damas de compañía, que atendían en el interior, ya que me habían comentado que el dicho lugar había chicas que acompañaban a tomar, es esos instantes que aparece una luz de un vehículo, y abren la puerta del local, por lo que ingrese y al cerrar la puerta, tocan la puerta y abre una persona, e ingresan personal policial quienes me interviene y posteriormente subimos al patrullero y ser conducidos a esta dependencia policial.

Precisé en qué lugar de las instalaciones fue usted intervenido Dijo: Que, fui intervenido en un campo abierto, como una cochera, dentro del local.

Precise quien fue la persona quien le abrió la puerta y si se encuentra en estas instalaciones dijo: Que, no logre observar el rostro de la persona que me abrió la puerta, ya que era oscuro y al reflejo de la luz del vehículo me empañó la visión, por lo que ingrese rápido, no percatándome de la persona que abrió dicha puerta.

Precise si tiene conocimiento que en el establecimiento sito en la Av. Machupicchu N° 389, al costado de la planta de INTIGAS, lugar donde se viene ejerciendo la prostitución clandestina conforme a los indicios encontrados en dicho lugar? dijo: Que no.

Precise si tiene conocimiento que en el establecimiento sito en la Av. Machupicchu V 389 al costado de la planta de INTIGAS, se viene ejerciendo la prostitución, lugar donde se intervino a la menor Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17) y otras personas quienes ejercían el meretricio dijo: Que desconozco.

Si tiene algo más que agregar o variar o modificar a su presente manifestación dijo: Que, no.

16 declaración de dicho testigo prestado a nivel preliminar:

Precise a que actividad se dedica desee cuándo y en compañía de quien o quienes vive Dijo: Que soy conductor de ruta para el VRAE y me encuentro viviendo juntamente con mis padres y hermanos en la dirección antes indicada.

obra de folios 31/32, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que, es conductor de ruta para el VRAE y se encuentra viviendo juntamente con sus padres y hermanos en la dirección antes indicada.
- b) Su presencia en el local intervenido era por necesidad del servicio sexual, donde había concurrido sólo con su vehículo, siendo las 19.10 de la noche fui intervenido por Serenazgo.
- c) Que la persona que les abrió la puerta, es el gordito de casaca verde y cabello corto, ya identificado como Diego Jesús Pizarro Joyo, pero había una chica que no recuerdo bien quien, donde para ingresar al interior cobraba dos soles y con ello se podía ingresar a los ambientes para escoger a una de las chicas con quien querías tener el servicio sexual.
- d) Que, no mantuvo relaciones sexuales con alguna de las chicas que fueron intervenidas porque recién acababa de llegar y fui intervenido.
- e) Respecto del propietario de dicho negocio, señaló que pudo notar había una persona de contextura helgada, tés no pude notar por las luces que son oscuras, de talla 1.70 aprox., vestía con pantalón jeans y casaca roja y tenía puesto una gorra de lana color rojo, a este sujeto pude notar que la chica le entregaba el dinero que cobraba por las entradas.
- f) Toma conocimiento del local por comentarios de un taxista que le hizo el comentario hace una semana que existía un prostíbulo por la planta de Inti Gas -Salida Andahuaylas, es así que conoce dicho local y este día fue la segunda vez que asistía.

- g) ¿Respecto de la menor intervenida si también ofrecía servicios sexuales? Dijo: Que la verdad no le pude percatarme, porque me encontraba en el primer piso y la mayoría de las chicas estaban en el segundo piso,
- h) **En cuanto a Diego Jesús Pizarro Joyo** respecto al inmueble ubicado en la Av. Machupicchu N° 389, distrito de San Juan Bautista Ayacucho, **éste era quien habría v cerraba la puerta y una dama era la que cobraba la entrada no recuerdo quien era.**

Con esta declaración testimonial se acredita que dicha persona concurrió al local intervenido donde con esta declaración no hace más que corroborar que

¿Cuál ha sido el motivo de su presencia en el inmueble ubicado Av. Machupicchu N 389 - Distrito de San Juan Bautista - Ayacucho? Dijo: Que, mi presencia era por necesidad del servicio sexual, donde había concurrido sólo con mi vehículo, donde como las 19.10 de la noche fui intervenidos por Serenazgo.

¿Precise quien fue la persona que les abrió la puerta y los tendió en la barra del local para acceder o tener contacto con una de las damas intervenidas? Dijo: Que la persona que nos abrió la puerta, es el gordito de casaca verde y cabello corto, ya identificado cómo Diego Jesús Pizarro Joyo, pero había una chica que no recuerdo bien quien, donde para ingresar al interior cobraba dos soles y con ello se podía ingresar a los ambientes para escoger a una de las chicas con quien querías tener el servicio sexual.

¿Precise si Ud., mantuvo relaciones sexuales con alguna de las chicas que fueron intervenidas? Dijo: Que, no recién acababa de llegar y fui intervenido.

¿Precise si tiene conocimiento quien o quienes serían los administradores u propietario de dicho negocio? Dijo: Que, según pude notar hacía una persona de contextura desgana, tés no pude notar por las luces que senes oscuros, de talla 1.70 aprox., vestía con pantalón jeans. y casaca roja y tenía puesto una gorra de lana color rojo, a este sujeto pude notar que la chica le entregaba el dinero que cobraba por las entradas

¿Precise cómo es que toma conocimiento score el servicie que se prestaba en dicho inmueble? Dijo: Que, por comentarios de un taxista que me hizo el comentario hace una semana que existía un prostíbulo per la pianta de Inti Gas - Salida Andahuaylas, es así que conozco dicho ;ocal y este día la segunda vez que asistía.

¿Precise si Ud., pudo notar que la menor intervenida también ofrecía servicios sexuales? Dijo: Que la verdad no me pude percatarme, perqué me encontraba en el primer piso y la mayoría de ;as chicas estacan en el segundo piso. Precise cual era la responsabilidad u trabajo de la persona de DIEGO JESUS PIZARRO JOYO, en el inmueble ubicado en la Av. Machupicchu N° 389. distrito de San Juan Bautista Ayacucho? Dijo: Que, era la persona que abría y cerraba la puerta y una dama era la que cobrada la entrada no recuerde quien era.

efectivamente en dicho lugar funciona un prostíbulo; así mismo, respecto del procesado Pizarro Joyo era el portero del local intervenido, así como dio de las descripciones físicas de un sujeto que las chicas les daban dinero por las entradas al local.

10.12. Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **YIMI ANTONY HUAMÁN CUSI¹⁷ (19)** que obra de folios 33/34, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que está estudiando en la UNSCH en la facultad de Ingeniería Agrícola cursando el Primer Semestre y se-encuentra viviendo junto con sus padres y \hermanos en la dirección antes indicada.
- b) Que su presencia en el local intervenido era por necesidad del servicio sexual, donde había concurrido juntamente con mi amigo Merving Huapaya Vega, donde fuimos intervenidos por Serenazgo.
- c) **Que la persona quien nos abrió la puerta, es el gordito de casaca verde y cabello corto ya identificado como Diego Jesús Pizarro Joyo,** pero había una chica que no recuerda bien quien, donde para ingresar al interior cobraba tres soles y con ello se podía ingresar a los ambientes para escoger a una de las chicas con quien querías tener

el servicio sexual, que, si tuvo relaciones sexuales, con una de las chicas y le cobro S/. 30.00 Soles y posteriormente los intervinieron personal de Serenazgo.

- d) La persona con quien mantuvo relaciones sexuales era mayor de edad.
- e) Que desconoce quiénes sean los propietarios del local intervenido.
- f) En cuanto si pudo notar que la menor intervenida también ofrecía servicios sexuales, la verdad no se pude percatar, pero si observó que todas las habitaciones atendían o prestaban servicios donde salían y entraban personas de sexo masculino.

Declaración prestada a nivel preliminar:

¿Precise á que actividad se dedica desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive?

Dijo: Que actualmente me encuentro estudiando en la ÜNSCH en la facultad cfe Ingeniería Agrícola cursando el Primer Semestre y me encuentro viviendo juntamente con mis padres y hermanos en la dirección antes indicada. - Cuál ha sido el motivo de su presencia en el inmueble ubicado Av. Machupicchu N° 389 Distrito de San Juan Bautista - Ayacucho? Dijo: Que mi presencia era por necesidad del servicio sexual, donde había concurrido juntamente con mi amigo MERVING HUAPAYA VEGA, donde fuimos intervenidos por Serenazgo. -

Precise quien fue ¿a persona que les abrió la puerta y los atendió en la barra del local para acceder o tener contacto con una de las damas intervenidas? Dijo: Que la persona quien nos abrió la puerta, es el gordito de casaca verde y cabello corto ya identificado como DIEGO JESUS PIZARRO JOYO, pero había una chica que no recuerdo bien quien, donde para ingresar al interior cobraba tres soles y con ello se pocha ingresar a los ambientes para escoger a una ele las chicas con quien querías tener el servicio sexual.

¿Precise si usted mantuvo relaciones sexuales con alguna de las chicas que fueron intervenidas? Dijo: Que la verdad si tuve relaciones sexuales, con una de las chicas no recuerdo quien, pero si me cobro S/. 30.00 Sol es y posteriormente nos intervinieron personal de Serenazgo.

¿Precise con la persona con quien mantuvo relaciones sexuales era mayor o menor de edad? Dijo: Que la persona era mayor de edad.

¿Precise si tiene conocimiento quien o quienes serían los administradores u propietario de dicho negocio? Dijo: Que desconozco. -

¿Precise cómo es que toma conocimiento sobre el servicio que se prestaba en dicho inmueble? Dijo: Que, por comentarios de sus compañeros de la Universidad donde me indicaban que existía un prostíbulo por la Planta de Inti Gas Salida Andahuaylas, es así que conozco dicho local y este día fue la segunda vez que asistía. - ¿Precise si Ud., pudo notar que la menor intervenida también ofrecía servicios sexuales? Dije: Que, la verdad no me pude percatar, pero si observe que todas las habitaciones atendían o prestaban servicios donde salían y entraban personas de sexo masculino. -

¿Precise cuál era la responsabilidad u trapajo de la persona de DIEGO JESUS PIZARRO JOYO, en el inmueble ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 Distrito de San Juan Bautista - Ayacucho? Dijo: Que, era la persona que abría y cerraba la puerta y una dama era la que cobraba la entrada no recuerdo quien era.

- g) **Respecto de Diego Jesús Pizarro Joyo, en el inmueble ubicado en la Av. Machupicchu N 389 Distrito de San Juan Bautista - Ayacucho, era la persona que abría y cerraba la puerta y una dama era la que cobraba la entrada no recuerdo quien era.**

Con respecto a esta declaración se tiene que también es el público usuario que concurrió a dicho lugar intervenido en donde se ejerce el meretricio clandestino, así como reconoció al procesado Pizarro Joyo como la persona que abría y cerraba la puerta del local.

10.13. Está probado la imputación en -contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **MERVING HUAPAYA VEGA.**

26) que obra de folios 35/56, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que, desde hace 05 años viene trabajando en una tienda de rectificaciones de motores de vehículo en la Av. Los Incas N° 204 -Nazarenas - Ayacucho y vive junto con sus padres y hermanos en la dirección antes indicada.
- b) Que su presencia era por necesidad del servicio sexual donde había concurrido juntamente con su amigo Jimmi Antony Huamani CUSÍ, donde fueron intervenidos por Serenazgo
- c) **La persona que les abrió la puerta y los atendió en la barra del local para acceder o tener contactó con una de una de las damas intervenidas, es el gordito de casa verde y cabello corto, ya identificado como Diego Jesús Pizarro Joyo**, pero había una chica que no recuerda bien, donde para ingresar al interior cobraba tres soles y con ello se podía ingresar a los ambientes para escoger a una de las chicas con quien quería tener el servicio sexual.
- d) Que, no mantuvo relaciones sexuales con alguna de las chicas que fueron intervenidas, justo ese momento que estábamos viendo con su amigo para escoger a uno de los ambientes, fue donde los intervinieron personal de serenazgo, desconoce quién o quiénes sean los propietarios los administradores de dicho negocio.
- e) Respecto si pudo notar que la menor intervenida también ofrecía servicios sexuales, la verdad no se pudo percatar, pero si observó que todas las habitaciones atendían o prestaban servicios donde salían y entraban personas de sexo masculino, en cuanto a Diego Jesús Pizarro Joyo, en el inmueble intervenido era la persona que abría y cerraba la puerta y una dama era la que cobraba la entrada no recuerdo quien era.

Con esta declaración también se corrobora que en el lugar intervenido se ejercía la prostitución, así como la persona que le abrió la puerta del local y le puso en contacto con las intervenidas es el procesado Pizarro Joyo.

10.14. Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **RONUALDO LOAYZA PÉREZ18 (51)** que

18 declaración de dicho testigo a nivel preliminar:

¿Cuál es el motivo por el se encuentra rindiendo su manifestación en este departamento de investigación de la comisaria PNP de Ayacucho? dijo: Que. el motivo por el cual me encuentro en estas instalaciones es por haber sido intervenido en el interior del local ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista - Huamanga, en circunstancias que salió del local luego de haber mantenido relaciones sexuales con una fémina quien me refirió llamarse Yesica.

obra de folios 37/38, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que fue intervenido en el interior del local ubicado en la Av. Machupicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista -Huamanga, en circunstancias que salió del local luego de haber mantenido relaciones sexuales con una fémina quien me refirió llamarse Yesica.
- b) Que es comerciante dedicándome al transporte de carga por carretera, vive en compañía de su conviviente y sus mayores hijos.
- c) Que, el día de los hechos ingresó a las 19:00 aprox., a dicho local a fin de mantener relaciones sexuales con una de las meretrices que laboran en dicho lugar, una vez dentro buscó a una fémina que le guste, eligió a quien le indico llamarse Yesica y se encontraba parada en uno de los ambientes ubicado en el segundo piso, por lo que directamente pague la suma de S/. 30.00 Soles personalmente a ésta, dirigiéndose a una de las habitaciones del segundo piso, ambientes que solo están separados por tripley y donde existe una cama con su respectivo colchón, un lavatorio con agua, por lo que procedió a realizar el acto sexual por un espacio de 10 minutos aproximadamente.
- d) Que la persona con quien mantuvo relaciones sexuales era mayor de edad.
- e) Que del propietario del local desconoce, que si es la primera vez desconoce si menores de edad vengán ejerciendo la prostitución.

Respecto de esta declaración se tiene que con su declaración también se corrobora que en el lugar en donde fue intervenido junto con otras féminas y varones, es donde se ejerce la prostitución.

10.15. Está probado la imputación en contra de los acusados con la declaración preliminar prestada por **MARIANA LUCÍA ZAMORA FIGUEROA**¹⁹

¿A que actividad se dedica, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive en su domicilio? dijo: Que. mi persona es comerciante, dedicándome al transporte de carga por carretera. Asimismo, vivo en compañía de mi conviviente y mis mayores hijos.

¿Narre Ud., las formas y circunstancias en que fue intervenido por personal, en el interior del establecimiento ubicado en la Av. Machupicchu N° 3S9, al costado de la planta de INTIGAS del distrito de San Juan Bautista - Huamanga? Dijo: Que, mi persona el día de hoy ingrese a las 19:00 aprox. ha dicho local a fin de mantener relaciones sexuales con una de las meretrices que laboran en dicho lugar, por lo que una vez dentro busque a una fémina que me guste, por lo que elegí a una de ellas quien me indico llamarse Yesica y se encontraba parada en uno de los ambientes ubicado en el segundo piso, por lo que directamente pague la suma de S/. 30.00 Sotes personalmente a ésta, lo cual ríos dirigimos a una de las habitaciones del segundo piso, ambientes que solo están separados por tripley y donde existe una cama con su respectivo colchón, un lavatorio con agua, por lo que procedió a realizar el acto sexual por un espacio de diez (10) minutos aprox.

¿Precise si la fémina con la que mantuvo relaciones íntimas y dijo llamarse Yesica esta era menor de edad? Dijo: Que la persona con quien mantuve relaciones sexuales era mayor de edad.

Si tiene Ud., ¿conocimiento de quien es el propietario del local? dijo: Que, desconozco.

¿Si es la primera vez que concurre a dicho lugar y si tiene conocimiento si menores de edad vienen realizando el acto sexual? dijo: ¿Que si es la primera vez desconozco si menores de edad vengán ejerciendo la prostitución Precise quien fue la persona quien le abrió a puerta y si se encuentra en estas instalaciones? dijo: Que, al respecto no puede indicar quien me abrió la puerta de ingreso al local, ¡ya que se encuentra detrás del mismo no dejándose ver el rostro, ni su aspecto físico.

¿Precise si Ud. labora en el establecimiento sito en la Av. Machupicchu N° 389, al costado de la planta de INTIGAS lugar donde se viene ejerciendo la prostitución clandestina, conforme a los indicios encontrados en dicho lugar? dijo: Que, no.

19 Declaración de dicha persona prestada a nivel preliminar:

¿Cuál es el motivo por el se encuentra detenida en este departamento de investigación de la Comisaria PNP de Ayacucho? Dijo: Que. el motivo por el cual me encuentro en estas instalaciones es por haber sido intervenida en el interior de: local ubicado en la Av. Warpapicchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista -Huamanga al costado de la planta de Inti Gas, cuando me encontraba en uno de los ambientes ubicado en la segunda planta habitación N° 12 donde mi persona viene ofreciendo el acto sexual a ¡os personas que ingresan.

(38) que obra de folios 39/40, quien al ser examinada señaló en presencia del Ministerio Público:

- a) Que, fue intervenida en el interior del local ubicado en la Av. Warpapiccho 11 N° 389 del distrito de San Juan Bautista -Huamanga, al costado de la planta H|I|- de Inti Gas, cuando se encontraba en uno de los ambientes ubicado en la Bit11 segunda planta habitación N° 12 donde venía ofreciendo el acto sexual a las personas que ingresan, que, viene laborando desde hace dos meses en dicho lugar como trabajadora sexual, realizando el cobro de S/ 30.00 soles por el servicio sexual.
- b) Respecto de Mavil Vásquez Torres en el interior del local intervenido, en las 21 dos veces que la he visto viene realizando limpieza en el local.

c) **¿En cuánto que Mavil Vásquez Torres, en su manifestación señaló, que usted es la persona que trabaja en el local entregando tickes a todas las chicas y que también es la responsable de entregar la cuenta al dueño conocido como PITER, que puede decir al respecto? Dijo:** Que, es falso, ya que nunca ha realizado dicho trabajo, más bien hay una señora de nombre VICTORIA, que iba a recoger el dinero de cada uno de los cuartos de las chicas, que con dicha persona no tengo ningún problema, por lo que no se explica el motivo por el cual haya declarado de esa manera.

d) **Respecto del propietario o administrador del local intervenido, tiene, conocimiento que lo llaman PITER.**

e) Que llegó a trabajar a dicho local, mediante una amiga a quien la conoce Eli como Kelly aclarando que la labor que viene ejerciendo es a propia voluntad por tener problemas económicos.

f) **Que durante mis días de trabajo nunca he visto menores de edad ejerciendo dicha labor de trabajo sexual, respecto que se haya hallado a una menor de nombre Sulma Sandra Ccahuana, Arroyo (17),** desconoce ya nunca la he visto ingresando al local.

g) **Respeto de Diego Luis Pizarro Joyo** no lo conoce.

¿Precise desde cuando viene laborando en el local, asimismo cuánto cobra por el servicio sexual? Dijo: Que, mi persona viene laborando desde hace dos meses en dicho lugar como trabajadora sexual, realizando el cobro de S/ 30.00 soles por el servicio sexual.

Qué actividades realizaba la persona de Mavil Vásquez Torres en el interior del local intervenido? Dijo: Que, las dos veces que la he visto viene realizando limpieza en el local.

¿Precise Mavil Vásquez Torres, en su manifestación señala, que usted es la persona que trabaja en el local entregando tickes a todas las chicas y que también es la responsable de entregar la cuenta al dueño conocido como PITER, que puede decir al respecto? Dijo: Que, es falso, ya que nunca ha realizado dicho trabajo, más bien hay una señora de nombre VICTORIA, que iba a recoger el dinero de cada uno de los cuartos de las chicas.

¿Cuál sería el motivo que la persona de Mavil Vásquez Torres, le venga, indicando dicha versión? Dijo: Que, con dicha persona no tengo ningún problema, por lo que no me explico el motivo por el cual haya declarado de esa manera.

Si puede usted precisar la identidad plena del propietario o administrador del local ¿intervenido? Dijo: Que, no pero que solo tengo conocimiento que lo llaman PITER.

¿Si puede precisar como usted llegó a laborar en dicho local? Dijo: Que llegue a trabajar a dicho local, mediante una amiga a quien la conozco como Kelly aclarando que la labor que vengo ejerciendo es a propia voluntad que tengo problemas económicos y es la única manera que recurrí.

¿Precise si usted tenía conocimiento que en su centro de labor existe menores ejerciendo la prostitución? Dijo: Que durante mis días de trabajo nunca he visto menores de edad ejerciendo dicha labor de trabajo sexual.

¿Estando a su respuesta anterior cómo explica que, al momento de la intervención policial, se haya hallado a una menor de nombre Sulma Sandra Ccahuana, Arroyo (17)? Dijo: Que, al respecto, desconozco sobre dicha menor ya nunca la he visto ingresando al local.

Indique si usted conoce a la persona de Diego Luis Pizarro Joyo, cuya ficha de RENIEC se le pene a ¿a vista? Dijo: Que, por la persona que se me pregunta no lo conozco.

Desde cuando viene ¿acorando prestando servicios sexuales? Dijo: Que, dicha labor vengo desempeñando hace dos meses y por ser el único sustento de mi familia.

a) Que labora prestando servicios sexuales desde hace dos meses y por ser el único sustento de su familia.

Con respecto de ésta declaración se tiene que dicha persona acepta también ejercer la prostitución en el local intervenido, que no es cierto lo manifestado por Mavil Vásquez Torres, ya que nunca ha realizado dicho trabajo de entregar tickets, más bien hay una señora de nombre VICTORIA, que iba a recoger el dinero de cada uno de los cuartos de las chicas,

así mismo señala que el administrador del local intervenido es el tal “Piter”, que no sabe del ingreso de menores al local intervenido así como a Pizarro Joyo no lo conoce, siendo así esta persona señala quien es el administrador o propietario de dicho local el tal “Piter”.

10.16. Está probado la imputación en contra de los acusados con el Acta de Reconocimiento Fotográfico que obra de folios 44/45 en presencia del Ministerio Público y de las personas **Mariana Lucia Zamora Figueroa (36)**, identificada con DNI N° 8041528, Deysi Arroyo Gavilán S/D/PAA, Diego Luis Pizarro Joyo con DNI N° 46931739 y Mavil Vásquez Torres identificada con DNI N° 70115403, quienes reconocieron en la ficha de RENIEC a **William Peter Martínez Tineo con DNI N° 28202991**, que si es la persona a quien conocen como “PITER”, sin embargo la reconocedora María Lucia Zamora Figueroa señala que no conoce físicamente a la persona llamada PITER; respecto si William Peter Martínez Tineo, con DNI N° 28202991 es el propietario del local ubicado en la AV. Machu Pichu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, al costado de la planta de INTIGAS, donde fueron intervenidos? Dijeron los reconocedores, que desconocen si dicha persona es el propietario del local donde fueron intervenidos; Respecto si tienen conocimiento si la persona de William Peter Martínez Tineo es el propietario del prostíbulo, dijeron de la persona de Deysi Arroyo Gavilán que solo lo conoce como “PITER”, doña Mariana Lucia Zamora Figueroa, dice que no a “PITER” solo a la persona que se llama “VICTORIA”, y de **Mavil Vásquez Torres, que si es el propietario del prostíbulo** y por último **Diego Luis Pizarro Joyo, supone que si es el propietario del prostíbulo.**

10.17. Está probado la imputación en contra de los acusados con el Acta de Constatación que obra de folios 47/48, ubicado en Avenida Machupicchu N° 389 -SJB, se verifica es un inmueble de material noble, puerta principal metálica de 3x4 metros aproximadamente, dos pisos, al ingresar al lado izquierdo se constata una barra para bar de material de madera, un pequeño stand, dos lámparas, una caja pequeña de preservativos de marca Sexis, en una cantidad de 10 paquetes, una bolsa negra donde indica tickets de atención, en el ambiente izquierdo contiguo se constata 05 ambientes pequeños tipo compartimentos para habitaciones de triplay, donde existen 05 colchones todo sobre envases de varios de cajas de cerveza, habiendo intervenido a 09 personas femeninas, también en dicho lugar se intervino a 06 varones, al subir al segundo piso se encontró 10 paquetes pequeños repartidos con triplay, donde se constata en cada ambiente un colchón sobre envases vacíos cerveza, se constata sobres vacíos de preservativos, laváramos pequeños en cada ambiente, por otro lado dicho ambiente en la parte del fondo cuenta con un ambiente tipo cochera donde se constata dos vehículos que pertenecen a Cristian Añaños Tello y Ronualdo Loayza Pérez; con ésta prueba documental se verifica el lugar en donde funcionaba el prostíbulo, las condiciones de los ambientes así como que dicho inmueble contaba con una cochera, lugar por donde ingresaban vehículos, el mismo que concuerda con las manifestaciones de las personas antes referidas que también fueron intervenidos y que manifestaron ser “clientes” de las féminas en el lugar indicado.

10.18. Está probado la imputación en contra de los acusados con el **Acta de Recojo de Evidencias** que obra de folios 49, realizado en el inmueble de la Avenida Machupicchu N° 389-SJB, que en el segundo piso se constató 10 ambientes pequeños tipo habitaciones separados con triplay, donde existe además cajas vacías, en donde se halla la menor Silvia Sandra Ccahuana Arroyo, encontrándose en dicha habitación una caja vacía de preservativos con la marca Sexis, un-sobre vacío de preservativo color verde marca Segurex, papel higiénico usado, un frasco de alcohol medicinal, procediéndose a su recojo, en el siguiente ambiente se halló una caja vacío de preservativos con la marca Sexis, en un cuarto ambiente se haya otra caja vacía de preservativos con la marca Sexis sobre azul de contenido glicerina (lubricante), un preservativo usado, papel higiénico usado, frasco de alcohol medicinal así mismo sobre la cama ropas diminutas de mujer; con dicha prueba documental en donde también participa el Ministerio Público se han encontrado en los cuartos que indica preservativos con los cuales los “clientes” utilizan para realizar el acto sexual, siendo que con ello se evidencia que efectivamente en dicho lugar se practica el meretricio clandestino,

siendo' que- solamente en uno de los cuartos se encontró prendas diminutas de una fémima, se entiende para prestar el servicio, no encontrándose prendas femeninas en los otros ambientes descritos.

10.19. Está probado la imputación en contra de los acusados con el **Acta de Entrevista** que obra de folios 51, practicado en la persona de Diego Luis Pizarro Joyo quien reconoció ser el poseionario de los Tickets encontrados en su registro personal y que lo compró de una imprenta para “cutrearle” a “PITER”, quien es el dueño del local “Prostíbulo”, con ésta sindicación se corrobora que el tal “PITER” es el dueño de dicho local en donde fue intervenido y se practica el meretricio clandestino así como también dicho procesado no niega que se le encontró en su posesión los Tickets.

10.20. Está probado la imputación en contra de los acusados con el **Acta de Registro Personal e Incautación** de folios 52/53, practicado al procesado Diego Luis Pizarro Joyo, donde resultó positivo para un celular marca Samsung y su respectivo cargador, así como 20 tickets enumerados del 0001 al 00020 color gris rectangular de 5x9 cm, otros 20 tickets de color amarillo de numeración del 000801 al 000820 con las mismas dimensiones del anterior y un ticket color rosado enumerado N° 9109, el intervenido señala que dichos tickets son utilizados para el ingreso de los parroquianos al local donde fue intervenido, siendo que en dicho local viene laborando desde hace un mes, siendo contratado por el señor Piter Martínez; de ésta prueba documental se tiene que dicho procesado efectivamente se le encontró de dichos tickets, el mismo que conforme lo glosado en sus declaraciones no ha negado tener en posesión de los mismos, tickets con los que los “clientes” ingresaban al lugar para el comercio sexual imputado.

10.21. Está probado la imputación en contra de los acusados con el **Acta de Constatación** de folios 92, de fecha 04 de enero del 2014, en donde el Ministerio Público concurrió al inmueble ubicado en la Urbanización EMADI, Mz. H1, Lote 18 -Huamanga- Ayacucho, con la finalidad de ubicar al procesado William Peter Martínez Tineo, saliendo de su interior una persona que no se quiso identificar y señaló que la persona antes mencionada no vive) en dicho inmueble y que está ocupada por una persona jurídica SIS -SISMED, siendo que la dirección actual es Jr. Fernando Romero Pintado N° 172, siendo que posteriormente el imputado en s declaración inestructiva de folios 204 con fecha 17 de marzo del 2014, señaló que esa era su vivienda real..

10.22. Está probado la imputación en contra de los acusados con la **Pericia de Biología Forense N 002-007-1014** que obra de folios 116/117 y su ratificación pericial de dicha que obra de folios 155, donde' contiene de las muestras de 13 trozos de papel higiénico y un preservativo látex se encontraron restos de espermatozoides humanos, con ello se acredita que dichas muestras recogidas corresponden a espermatozoides de los “clientes” que utilizaban los servicios sexuales de las fémimas intervenidas.

10.23. Está probado la imputación en contra de los acusados con la **Pericia de Biología Forense N 008-016-1014** que obra de folios 164/166, en donde en sus conclusiones se señala que se encontraron restos de espermatozoides humanos, verificándose el mismo que corresponde al análisis de la muestra número 02 que corresponden a 04 preservativos de látex color beige, usados y sucios, con ello se acredita que dichas muestras recogidas corresponden a espermatozoides de los “clientes” que utilizaban los servicios sexuales de las fémimas intervenidas.

10.24. Está probado la imputación en contra del acusado de los acusados con el **Informe N° 030-2014-SGRFT-GAT-DSJB**, de fecha 04 de febrero del 2014, emitido por el fiscalizador de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista don Beltran Ccorahua Orihuela quien informa al Gerente de Administración Tributaria de dicha comuna ASUNTO: Inspección predial, con fecha 04 de febrero del 2014, inmueble ubicado en Av. Warpa Picchu N° 389, que solicitado informe por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga, la fiscalización in situ se constató que existe una **construcción de material noble de dos pisos, propiedad perteneciente a la persona de MARTÍNEZ TINEO WILIAM PETER**, quien inicialmente ha declarado terreno de un área superficial de 1205.00 m2 conforme su

declaración jurada PU-2013. Se detalla característica actual del predio para actualización de datos del contribuyente. Adjunto el expediente y toma fotográfica del predio:

10.24.1. Así mismo obra el **INFORME N°06 -2014-SGRCRT-GAT/MDSJB** emitido por Wiimer Munaylla Pillpe dirigido a la Licenciada SANDRA PAHUARA QUINCHO quien es Gerente de Administración Tributaria, ASUNTO: Informa sobre OFICIO N° 0828-2014-EXP. N° 0012-2014-0-0501-JR-PE-3JEPH-CSJAY/PJ, FECHA: San Juan Bautista 03 de Febrero del 2014, donde señala que previa verificación en el padrón general de contribuyentes en el Registro y Control de Recaudación Tributaria se encuentra registrada un inmueble con el código **707-M** a nombre del contribuyente **WILLIAM PETER MARTINEZ TINEO** que viene declarando dicho inmueble ubicado en la carretera Ayacucho cusco- Torowichqana (**Av. Machupicchu**)

10.24.2. Se debe señalar también que de folios 183 figura la **Declaración Juada de Autoavalúo N° 0005297 respecto de William Peter Martínez Tineo quien declara sobre la propiedad Torowhuigana (Miraflores)**, quien señala ser propietario único, área 1250 y que con la **Carta N° 025 -2014-GAT- MDSJB-AYACUCHO**, comunican al Tercer Juzgado Especializado Penal de Huamanga con el **Informe N° 06-2014-SGRCRT-GAT/MDSJB**, remitido por el responsable del manejo del sistema de contribuyentes de la Municipalidad, donde evidencia el registro de un inmueble con el código 707-M a nombre del Sr. WILLIAM PETER MARTÍNEZ TINEO, además se tiene el Informe N° 030- 2014-SGRCRT-GAT/MDSJB del área de fiscalización de la Municipalidad quienes realizaron la inspección al predio encontrando variaciones en las características del predio.

10.24.3. Así mismo de folios 182 obra el **Estado de Cuenta Corriente de Tributos respecto de Martínez Tineo William Peter** del predio antes indicado en donde señala que tiene una deuda al 03 de febrero del 2014 por el monto total de S/. 132.12 Soles.

10.24.4. Con ésta pruebas documentales emitidos por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista se acredita que el predio de ubicado en Av. Warpa Picchu N° 389, del mismo distrito -lugar en donde fue intervenido por las autoridades a diferentes personas de sexo masculino y femenino- conforme a dichos documentos es el mismo que queda ubicado en la carretera Ayacucho Cusco- Torowichqana antes conocido como la **Avenida Machupicchu**, por consiguiente se acredita que es el mismo inmueble intervenido del día 03 de enero del 2014, así mismo conforme a los documentos remitidos antes glosados al día 05 de febrero del 2014, según folios 155, la persona que aparece como propietario y es contribuyente de dicho inmueble es el procesado William Peter Martínez Tineo.

10.25. Está probado la imputación en contra de los acusados con los **dictámenes periciales de Biologías Forenses números 2014001000001 de Vásquez Torres Mavil, de 2014001000002 de Zamora Figueroa Mariana Lucía y 2014001000003 Zamora Figueroa Mariana Lucía** que obran de folios 221/223. donde refieren que respecto a la primera persona para análisis de sangre de Sífilis y HIV resultado no reactivo; de la segunda persona del examen de HIV resultado no reactivo y de la tercera persona del análisis de Sífilis con resultado no reactivo, con ello se acredita que dichas personas que fueron intervenidas oportunamente se recibió sus muestras de sangre para dichos análisis con los resultados indicados.

10.26. Está probado la imputación en contra del acusado de los acusados con la **Inspección Judicial** del inmueble de la Avenida Machu Picchu N° 389, conforme obra de folios 232/233, en donde se ha descrito que el inmueble en donde fueron intervenidos personas de sexo femenino y masculino, que es un inmueble de fachada color azul, con una puerta de metal color amarillo, el área del inmueble es de 900 m2, el interior del inmueble está sin techar, el piso de tierra sin ninguna construcción, se observa un ambiente cerrado de una ventana y una puerta negro con un candado, que al llamado no se encontró a nadie en su interior, que el procesado señaló que el local intervenido es alquilado a favor de Eduardo Cerda Huashuayo hasta noviembre del 2014, por haber firmado el contrato por un año, debido a ello no se pudo ingresar al local, así mismo se verifica de afuera que en su interior

es una vivienda de dos pisos, existen dos ambientes, así mismo en el primer ambiente existe una escalera para el segundo piso, acto en donde estuvo presente el imputado William Peter Martínez Tineo su abogado defensor y los demás sujetos procesales, con dicha acto procesal. Se acredita la existencia física a nivel judicial del inmueble que es de propiedad del imputado antes referido y quien señaló que le dio en alquiler a la persona de Eduardo Cerda Huashuayo..

10.27. Está probado la imputación en contra del acusado de los acusados con la **resolución del Primer Juzgado de Familia de Ayacucho respecto Sulma Ccahuana Arroyo que declara infundado el estado de abandono moral y material** conforme obra de folios 266/268, la misma que es reiterada por el procesado William Peter Martínez Tineo de folios 283/285, en donde como consecuencia de haber sido intervenida la menor antes referida en el local de Machupicchu, el Ministerio Público abrió una investigación Técnico Tutelar a favor de dicha menor por encontrarse en presunto abandono moral y material, siendo así el Primer Juzgado de Familia de Huamanga estableció en los hechos que la menor conforme a sus manifestaciones señaló que no se dedica a prestar servicios sexuales, así mismo se tiene su declaración prestada a nivel judicial de a su hermana mayor Marisol Ccahuana Arroyo, así como también obra en dicho proceso familiar el Informe Social de dicha adolescente así como una resolución de Colocación Familiar por la que se entrega la menor a su hermana mayor Marisol Ccahuana Arroyo, y concluye el juzgado indicado que dicha menor no se encuentra incurso en los supuestos de abandono material y moral establecidos en el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, así como dicha persona ha cumplido la mayoría de edad por lo que se resuelve declarar INFUNDADA el estado de abandono moral y material de la adolescente y archivándose definitivamente.

Con esta prueba documental se verificó que dicha menor no estaba en las condiciones morales y materiales para declararla en abandono, dado que como ella mismo manifestó no se dedica dicha actividad laboral en el local intervenido, por tanto, éste primer pronunciamiento judicial no determinó que efectivamente dicha menor se dedique a dicho oficio, caso contrario la hubiera declarado como tal.

10.28. Que, siendo así en éste extremo en cuanto al delito contra la Libertad - Proxenetismo en su modalidad de favorecimiento a la prostitución, se tiene que en su **valoración conjunta** de las declaraciones glosadas prestadas por las agraviadas a nivel preliminar como es de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, todas ellas aceptan libre y voluntariamente en presencia del Ministerio Público que ejercen la prostitución, que el lugar intervenido en Avenida Machupicchu -hoy Warpa Picchu) N° 389 del distrito de San Juan Bautista, lugar en donde también fueron intervenidos varones unos que ya habían mantenido relaciones sexuales y otros por solicitar dichos servicios, que de estas féminas doña Ayme Rubina, Arroyo Gavilán. Lapa Mucha y Zamora Figueroa señalan en forma uniforme que el procesado Diego Luis Pizarro Joyo, era la persona encargada de abrir y cerrar la puerta del local, es decir era el potero que hacía pasar al público usuario así como a los que venían con sus vehículos; incluso a éste último se le encontró en la puerta de dicho local con talonarios de Tickets de entrada para el interior del local, que éste no ha negado conforme se tiene de sus declaraciones, así como prestaba dicho servicio de portero y estaba a prueba desde hace una semana aproximadamente como el mismo señala; también se tiene la declaración de Mavil Vásquez Torres, quien es personal de limpieza de dicho local quien también manifestó que el procesado Pizarro Joyo era el portero del local intervenido por las autoridades; así mismo los varones que fueron intervenidos como usuarios de dichos servicios sexuales como son don Cristian Añaños Tello, Yimi Antony Huamán CUSÍ, Merving Huapaya Vega, todos ellos coinciden que el procesado Pizarro Joyo era el que abría y cerraba la puerta del local conocido como la Curva, que fuera intervenido el día 01 de enero del 2014, por consiguiente respecto de la imputación en contra del procesado Diego Luis Pizarro Joyo, se encuentra plenamente acreditado y responde penalmente en éste

extremo, siendo que su declaración instructiva antes glosada en nada enerva los cargos atribuidos en su contra.

10.29. Que, así mismo **en la valoración conjunta respecto del procesado William Peter Martínez Tineo**, quien niega los cargos atribuidos en su contra y conforme a su alegato escrito que de autos no se advierte la actuación de ninguna diligencia trascendente que acredite su responsabilidad penal, que a nivel policial se desconoce quien haya brindado su nombre; así como el local intervenido fue alquilado los ambientes, así como de un tal "Piter", sin que realmente exista prueba plena que dichos apelativos correspondan al procesado se obtiene su ficha de RENIEC y se realiza la diligencia de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC, diligencia que se realizó contraviniéndose las formalidades de ley; pues nunca se colocó en rueda la ficha de RENIEC del recurrente que incluso uno de los reconocedores manifestó que el "Piter", que él conoce es de cabello "RUBIO", el otro dijo que es de color "negro" medio ondeado, lo cual por cierto resulta ser falso; también de que el propietario y administrador del local nocturno donde fueron intervenidas las agraviadas, cuando dicho local se encontraba alquilado a la persona de Eduardo Jesús Cerda Huashuavo conforme al contrato de alquiler de fojas 148 del cuaderno de prisión preventiva y demás términos que indica; al respecto de tiene que:

10.29.1. Que, está plenamente probado la responsabilidad de éste procesado en el extremo de la imputación del delito contra la Libertad - Proxenetismo en su modalidad de Favorecimiento a la prostitución, dado que la persona de **Mavil Vásquez Torres quien se dedica a la limpieza del local intervenido conforme a su declaración preliminar en presencia del Ministerio Público manifestó respecto del local intervenido que es el dueño señor "Víctor " ó "PITER" es la persona que bota dicha basura a bordo de un carro marca SUZUCHI color rojo; así mismo da las características físicas de dicha persona: de PITER es gordo, blancón, cabellos medio rabillo, sin barba y bigote, ojos claros, de 1.71 de estatura; así mismo señaló que Mariana Lucia ZAMORA FIGUEROA, trabaja en dicho local entregando Tickets a toda las chicas que trabajan en este "Prostíbulo", y ella era la responsable de entregar la cuenta al dueño al tal "PITER", con ésta primera declaración se indica al tal "Piter" así como da sus características físicas.**

10.29.2. Que, así mismo se tiene la declaración preliminar de **Mariana Lucía Zamora Figueroa, quien en presencia del Ministerio Público manifestó que, con respecto del propietario o administrador del local intervenido, tiene conocimiento que lo llaman "PITER".**

10.29.3. Que también se tiene la diligencia de **Reconocimiento Fotográfico** que obra de folios 44/45 en presencia del Ministerio Público y de las personas Mariana Lucia Zamora Figueroa, Diego Luis Pizarro Joyo y Mavil Vásquez Torres quienes **reconocieron** en la ficha de RENIEC a **William Peter Martínez Tineo con DNI N° 28202991**, que si es la persona a quien conocen como "PITER", sin embargo la reconocedora María Lucia Zamora Figueroa señala que no conoce físicamente a la persona llamada PITER; Respecto si tienen conocimiento si la persona de William Peter Martínez Tineo es el propietario del prostíbulo, sólo respecto de **Mavil Vásquez Torres, señaló que si es el propietario del prostíbulo** y por último **Diego Luis Pizarro Joyo, supone-que si es el propietario del prostíbulo.**

10.29.4. Que por otro lado se tiene que el procesado Diego Luis Pizarro Joyo conforme se tiene de sus declaraciones tanto a nivel- preliminar folios 11/13 señaló:

- Que, fue intervenido por el serenazgo de la Municipalidad del distrito de San Juan Bautista el día 03 de enero a las 7 de la noche aprox., en un local que al parecer se ejerce la prostitución clandestina, que era portero del local donde fue intervenido, que cuando las personas tocaban la puerta él les abría y les dejaba ingresar, los que vienen con carro les abría la puerta y pasaban al estacionamiento, que venía trabajando desde hace una semana, esto es desde **el día 29 de enero del 2013, estaba de prueba y no ganaba dinero alguno, siendo la persona a quien conoce como PITER quien le propuso para estar de prueba y**

que si trabajaba bien le iba a pagar mucho más que en una discoteca, no le dijo cuánto de dinero.

- Respecto del tal “PITER”, lo conoce desde el día 29 de enero, en el Jr. Asamblea y le propuso para trabajar en un local como portero.

- Que, el dueño del establecimiento donde fue intervenido es del conocido como PITER;

Así mismo a nivel judicial de folios 209/211 sostuvo:

- En cuanto de quien le contrató, dijo que era una persona que se le conoce como "PETER", el 29 de diciembre del 2013, no quedando en el monto en que le iba a pagar el mismo que tampoco se efectivizó.

10.29.5. Con estas diligencias y/o declaraciones se tiene plenamente individualizado al procesado **William Peter Martínez Tineo quien es conocido como “PITER”** tanto por dicha testigo **Mavil Vásquez Torres**, así como su procesado Diego Luis Pizarro Joyo, que coinciden en los detalles de la estatura, de la contextura, entre otros, si bien puede haber algunas diferencias ello se supera no sólo con sus declaraciones sino también del **Reconocimiento Fotográfico antes glosado.**

10.30. En cuanto al argumento de que dicho inmueble le ha dado en arrendamiento, al respecto se tiene que del contrato de arrendamiento que obra de folios 148/149 del cuaderno de Prisión Preventiva, en ella se señala que el procesado William Peter Martínez Tineo y la otra parte Eduardo Jesús Cerda Huashuayo celebran dicho contrato y se señala que el procesado es propietario del inmueble de 861 m² ubicado en la Av. Machupicchu N° 389, del sector Toro Wichcana del barrio de Miradores del distrito de San Juan Bautista, donde cuenta un ambiente construido de material noble de un § área de 123 m² de dos pisos, donde se cuenta con dos ambientes en el primer piso y diez habitaciones en el segundo piso acondicionados con triplay | puertas contra placadas, así se alquila el área construida de 123 m² más un | aparte del garaje de un área de 200 m², los cuales serán destinados para casa 3 habitación, más lavaderos de carros, el plazo del arriendo es de 12 meses cuya vigencia será del 30 de noviembre del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2014, ¿la renta pactada es de S/. 500.00 Soles, firmando las personas antes indicadas, se adviene una copia de la legalización de firmas con fecha 30 de noviembre del 2013, respecto al contrato de alquiler de folios 150 del 09 de julio del 2013, no se encuentra con firma legalizada.

10.30.1. Que respecto de dicha prueba documental así como de los argumentos expuestos en éste extremo, se tiene que si dicho imputado introduce al proceso dicha prueba e indica con que persona ha realizado dicho contrato de alquiler, resulta que esa persona de Eduardo Jesús Cerda Huashuayo nunca fue ofrecido al proceso como órgano de prueba y así ratificar dicho documento de alquiler, aunado a ello no explica porque los testigos de cargo antes mencionados lo sindicaron al imputado como el propietario del local intervenido y a quien conocen como “Piter”, su condición de chofer independiente tampoco lo ha acreditado con prueba alguna, incluso de los informes emitidos por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista conforme lo antes glosado, se señala que en dicha dirección del inmueble de la Avenida Warpa Picchu (antes Av. Machupicchu) que pertenece al procesado y que tiene deudas tributarias, el **predio según su declaración jurada es de 1205 m²**, sin embargo **en el contrato señala que es propietario de 861 m²**, ello ya hace dudar de cuantos metros es propietario el procesado y del contenido del contrato de alquiler; por consiguiente en éste extremo también debe desestimarse la argumentación que el predio estaba alquilado a otra persona con el nombre que indica.

Por todas esas consideraciones y conforme a la valoración individual y conjunta se acredita la imputación del procesado en el extremo de la imputación del delito contra la Libertad - Proxenetismo en su modalidad de Favorecimiento de la Prostitución.

a) Del delito contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Cahuana Arroyo (17);

10.31. un cuanto a este extremo que se imputa también a los dos acusados, se tiene de los actuados que la menor agraviada y hoy mayor de edad doña Sulma Sandra Cahuana Arroyo,

tanto de su declaración preliminar como de su declaración preventiva, que se han glosado con anterioridad ha negado en forma uniforme y persistente que no se dedica a la prostitución y si fue intervenida en dicho local fue porque acompañó a su prima.

10.31. Que también se tiene de los actuados que las agraviadas conforme a SLS declaraciones preliminares glosadas en donde todas ellas no han negado ejercer la prostitución en el local intervenido, lugar en donde se encontró a dicha agraviada, así de Stefani Grey Ayme Rubina lo desconoce a la menor, de Isabel Navarro Inga no observó menores en el local, de Deysi Arroyo Cavilan, señala que de cariño se dicen primas con la menor, y que la menor no trabaja en dicho local; de Olga Lapa Mucha no sabe de la menor, de Senia Jáuregui Huamán que no existen menores de edad en el local, de Nilda Judith Arrieta Quispe señala que no lo conoce es la primera vez que lo ve, de Mavil Vásquez Torres, quien señaló respecto de la menor intervenida si venía trabajando en el local? Dijo: Que, recién el día de ayer a las 20:30 horas aprox., le encontré a esa menor que le intervinieron en el local "Prostíbulo" encerrada en la habitación donde venían guardando los accesorios de limpieza y al abrir la puerta me asusté porque estaba jugando con su celular y cuando le pregunté me dijo que estaba esperando a su prima, sentada en el baño; así mismo se tiene de los varones intervenidos don Cristian Yoni Arango Vallejos 3 §5 quien señaló que no conoce a la menor, de Cristian Añaños Tello, no se percató de ninguna menor de edad en el local, así como de Yimi Antony Huamán CUSÍ, Merving Huapaya Vega y Romualdo Loayza Pérez, tampoco señalaron conocerla, ya que cuando realizan las relaciones sexuales lo hacen con personas mayores de edad; e incluso la persona de MARIANA LUCÍA ZAMORA FIGUEROA, señalo que durante sus días de trabajo nunca ha visto menores de edad ejerciendo dicha labor de trabajo sexual, respecto que se haya hallado a una menor de nombre Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), desconoce ya que nunca la he visto ingresando al local.

Con estas declaraciones testimoniales ninguna de ellas indica en forma directa a la persona de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo dedicarse al oficio de la prostitución o respecto de los caballeros que hubieran acudido al servicio sexual de dicha agraviada, incluso todas ellas en forma uniforme señalan no conocerla, así como en dicho local no existe menor de edad que preste dicho servicio sexual.

10.31.1. Que así mismo, en cuanto a las Actas de Constatación y/o Intervención e Incautación levantadas en el lugar de los hechos, no se tiene el dato de que ella fue sorprendida con vestimenta diminuta al interior de alguno de los cuartos.

10.31.2. Que así mismo conforme a la **resolución del Primer Juzgado de Familia de Ayacucho respecto de Sulma Ccahuana Arroyo que declara INFUNDADO el estado de abandono moral y material** que se ha glosado con anterioridad por tanto también se corrobora que dicha menor no estaba en las condiciones morales y materiales para declararla en abandono si es que efectivamente estaba ejerciendo la prostitución, dado que como ella mismo manifestó no se dedica dicha actividad laboral en el local intervenido, siempre la menor señaló que labora en una Marisquería Nuevo Amanecer, lugar que las autoridades policiales no verificaron si efectivamente dicha adolescente laboraba en la dirección que alcanzó a nivel judicial, esto es por la Ex Posta Nazarenas de ésta ciudad, por tanto no se ha desacreditado la versión que si dicha menor labora, estando a la resolución judicial antes invocada también se acredita que dicha persona no está inmersa ejerciendo la labor de prestar servicios sexuales a cambio de dinero.

10.31.3. Por otro lado, se tiene el Acta de Entrevista de fojas 46, siendo que dicho acto realizado en la Comisaría de Ayacucho, en donde se recibió la declaración de dicha agraviada, se realizó sin presencia del representante del Ministerio Público, incluso siendo menor de edad no estuvo acompañada de ninguna persona adulta, no se hace ninguna valoración al respecto.

Por todas las argumentaciones vertidas en este extremo **no se acredita la responsabilidad de los dos acusados en la comisión del cargo imputado, esto de William Peter Martínez Tingo como autor y de Diego Luis Pizarro Joyo en calidad de cómplice secundario**

respecto del ilícito penal contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Cahuana Arroyo (17), previsto y penado en el artículo 179° segundo párrafo inciso 1) del Código Penal;

JUICIO DE SUBSUNCION:

11. Los hechos probados en contra del acusado se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 179° del Código Penal que prescribe: "Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis-años, Por lo que la acción de los procesados en cuanto delito contra la Libertad - Proxenetismo, en la modalidad de Favorecimiento a la prostitución de las agraviadas mayores de edad antes referidas, se tiene que respecto de William Peter Martínez Tineo a quien se le sindicó a título de autor, es en la modalidad de favorecimiento de la prostitución, esto es- que de los actuados dicho imputado a quien se ha acreditado es el propietario del local intervenido, brindaba el local así como los ambientes para efectos de que las agraviadas quienes prestaban sus servicios sexuales a cambio de dinero, siendo que una parte de dicho dinero les era entregado por ocupar el cuarto en donde se ejercía el meretricio clandestino, ello se ha acreditado con las versiones brindadas y argumentadas con anterioridad, así como se determinó que dicho procesado era conocido como "Piter"; respecto del procesado de Diego Luis Pizarro Joyo a quien se le imputa a título de cómplice secundario, era la persona que cumplía la labor de portero, esto es que abría y cerraba la puerta del local para el ingreso de los varones así como si venía con sus automóviles, no sólo ha sido reconocido por las agraviadas sino también por el público usuario de dichos servicios sexuales, incluso dicho procesado no niega haber cumplido dicha labor de portero y además se le incautó según registro personal talonarios con tickets que eran para que los "clientes" pagaran para ingresar al interior del local, hecho que no ha sido negado por el procesado, siendo así dichas conductas de los imputados se encuentra subsumidas en el tipo penal descrito.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

12. La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles, es no menor de cuatro ni mayor de seis años, debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45°, 46° y 46a-A del Código Penal, así como en consideración que dichos procesados no tiene antecedentes penales conforme consta de folios 146/148.

12.1. En atención a lo anteriormente señalado, considero que aplicando el principio de proporcionalidad así como atendiendo a que los acusados no ha aceptado su responsabilidad respecto de la acusación del Representante del Ministerio Público en éste extremo y que refiere ser inocente del cargo imputado respectivamente, así como también debe considerarse que durante el transcurso del proceso dichos imputados no ha disminuido ni reparado el Daño causado a la parte agraviada, por lo que la pena concreta a imponerse es la que debe fijarse en la decisión final, dentro del tercio inferior con carácter de suspendida respectivamente, atendiendo al grado de participación de cada uno de ellos, como es el de autor y el otro de cómplice secundario.

FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL:

13. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza de la ilícita materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada que está representada por el Ministerio Público. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada, dado la

imputación atribuida; entonces, el monto deberá ser determinada teniendo en cuenta el tipo penal instruido; Además de considerar que el monto de la reparación civil fijado en la condena, es decir, el monto económico debe estar adecuadamente ponderado a un resarcimiento económico razonado y en proporcionalidad al daño causado.

Asimismo, que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que, si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucha más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

IX.- DECISIÓN JUDICIAL:

14. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 179° del Código Penal concordante con el **segundo párrafo inciso 1) del Código acotado**²⁰, concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

14.1. ABSOLVER a los acusados WILLIAM PETER MARTÍNEZ TINEO, como autor de la comisión del delito contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de **Favorecimiento a la prostitución de menor de edad**, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17), y **DIEGO LUIS PIZARRO JOYO** como cómplice secundario de la comisión del delito Contra la Libertad - Proxenetismo, en la modalidad de **Favorecimiento a la prostitución de menor de edad**, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo (17).

14.2. CONSENTIDA o EJECUTORLADA que sea la presente sentencia en éste extremo, si es que no fuera apelada por las partes procesales; **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los de la materia en la secretaría de este Juzgado y **ANÚLESE** los antecedentes policiales y judiciales de los procesados derivados del presente proceso y **OFICIESE** donde corresponda;

14.3. CONDENAR al acusado **WILLIAM PETER MARTÍNEZ TINEO**, **cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor** de la comisión del delito contra la Libertad -Proxenetismo, en la modalidad de **Favorecimiento a la prostitución** en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha.

14.4. IMPONER CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida de DOS AÑOS, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada dos meses a
- c) controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- e) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de SEIS MESES en forma proporcional; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la pena condicional y la misma se convierta en efectiva;

14.5. FIJAR en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SOLES que pague el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional respectivamente.

14.6. CONDENAR al acusado DIEGO LUIS PIZARRO JOYO, **cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como cómplice secundario** de la comisión del delito contra la Libertad - Proxenetismo, en la modalidad de **Favorecimiento a la prostitución** en agravio- de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha.

14.7. IMPONER TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida de UN AÑO, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada dos meses a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- d) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de TRES MESES en forma proporcional; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la pena condicional y la misma se convierta en efectiva;

14.8. FIJAR en la suma de SETECIENTOS SOLES que pagara el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional respectivamente.

14.9. ORDENAR que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : N° 00012-2014

ACUSADO : WILLIAN PETER MARTÍNEZ TINEO Y OTROS

DELITO : FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN

AGRAVIADA : MARIANA LUCIA ZAMORA FIGUEROA Y OTRAS

PROCEDE : 2DO. JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 37

Ayacucho, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS, sin informe oral de los abogados en la vista de la causa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, con el dictamen fiscal de fojas 498/503. Interviene como ponente El Señor Juez Superior **WILMAR DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata de la sentencia signada como resolución número veintiocho, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (folios 402/439), en el extremo que **Condena** a **William Peter Martínez Tineo**, como autor de la comisión del delito contra la libertad -Proxenetismo-, en la modalidad de *favorecimiento a la prostitución*, en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por dos años y sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en la suma de mil seiscientos nuevo soles que pagará el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La impugnación fue promovida por la defensa técnica del sentenciado William Peter Martínez Tineo y conforme a su escrito de fojas 468/476, los fundamentos de la apelación aluden a lo siguiente: i) Que, la sentencia cuestionada se encuentra inmotivada, donde ha primado el parecer subjetivo del Juzgador, quién al valorar los elementos de prueba sólo utilizó su conocimiento privado de los hechos, mas no existe valoración racional, proporcional y razonable de la prueba; ii) Que, la sentencia refleja una incipiente actividad probatoria y que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio no hace referencia a ninguna prueba que respalde su posición, haciendo de su intervención en el presente proceso sea totalmente estéril, que la sentencia se basa solo y únicamente en la declaración de doña Mavil Vásquez Torres y la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, diligencia que ha sido tachada por haberse realizado contraviniendo la norma, por lo que carece de valor probatorio, frente a todo ello, existen las declaraciones de las demás agraviadas, quienes en forma uniforme y categórica refieren que la encargada del local es una dama a quien ellas conocen con el nombre de "Victoria", e incluso brindan sus características físicas; siendo así, la sola declaración de Mavil Vásquez Torres no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano; iii) Que nunca aceptó los cargos que se le imputan, por ser falsos, no fue capturado en flagrancia, menos está acreditado fehacientemente que el recurrente sea el administrador del local nocturno, menos existe declaraciones de las agraviadas que indiquen haber sido contratadas para que trabajen en el local nocturno, por el contrario según declaraciones de las agraviadas la encargada del local nocturno en la conocida como "Victoria", lugar a donde ellas

acudieron en forma voluntaria a prestar servicios sexuales por las necesidades económicas que atravesaban; que de la revisión de autos no se advierte la actuación de ninguna diligencia trascendente que acredite la responsabilidad penal del acusado recurrente a quién se le comprende en la instrucción sin que exista sindicación alguna de las agraviadas, menos existe prueba alguna que acredite que el acusado sea la persona que les captó y las llevó a trabajar al local nocturno donde fueron intervenidos; que la diligencia de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, se realizó contraviniéndose las formalidades de ley, pues nunca se colocó en rueda de ficha la ficha RENIEC del acusado recurrente, por lo que fue tachado y no tiene valor probatorio; que no se ha valorado el contrato de cualquier celebrado con la persona de Eduardo Jesús Cerda Huashuayo que corre a fojas 148, sin considerar que el acusado se dedica al alquiler de viviendas, que escapa a su responsabilidad penal lo que haya pasado en su inmueble de la avenida Machupicchu, el día de los hechos por haber estado alquilado y que existe duda razonable porque no se identificó al conocido como “piter”, a “Victoria”, a “Víctor”; que si bien ha quedado acreditado la materialidad del delito, no ocurre lo mismo con la responsabilidad penal del acusado recurrente; entre otros argumentos y citas doctrinarias.

Opinión de la Fiscalía Superior Penal

Conforme se tiene del dictamen fiscal de fojas 498/503, el representante del Ministerio Público, opina porque se declare infundado el recurso de apelación y se *confirme* la sentencia apelada, al considerar que a fojas 11/13, obra la manifestación a nivel preliminar del ya sentenciado Diego Luis Pizarro Joyo y a Fojas 51 obra el acta de entrevista del mismo, donde refirió que persona conocida como “Piter”, es el dueño del establecimiento intervenido y que fue quien le propuso para trabajar (como portero del prostíbulo clandestino ubicado en la avenida Machupicchu N° 389, distrito de san Juan bautista); del mismo modo, a fojas 26/28, obra la manifestación de Mavil Vásquez Torres, quien refirió laborar en el establecimiento intervenido como personal de limpieza, por a ver sido encontrada por la señora “Victoria”, siendo su trabajo realizar limpieza del local, cuyos desechos recogía en una bolsa de plástico, los mismos que era botados por el dueño “señor Víctor o Piter”, a bordo de un carro marca Suzuki, color rojo; asimismo, a fojas 39/40, obra la manifestación de Marina Lucía Zamora Figueroa, quien refirió trabajar en el local intervenido y tiene conocimiento que al propietario o administrador del local lo llama “Piter”; aunado a ello a fojas 44/45, obra el acta de reconocimiento fotográfico en la ficha de RENIEC del sentenciado William Peter Martínez Tineo, quien a sido reconocido por la persona de Mavil Vásquez Torres, como el propietario del prostíbulo y el ya sentenciado Diego Luis Pizarro Joyo, supuso que es el propietario del prostíbulo; que la tacha interpuesta contra el reconocimiento fotográfico a sido declarada infundada y como tal la diligencia de reconociendo es válida; aunado a ello a fojas 180, obra el informe N° 030-2014 SGRFT-GAT-MDSJB de fecha 04 de febrero del 2014, a través del cual la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria informó que en el predio inmueble ubicado en la Av. Warpa picchu N° 389, se constató que existe una construcción de material noble de dos mil pisos, propiedad de William Peter Martínez Tineo; que en base a dicho informe las indicación contra este, como dueño del prostíbulo clandestino, cobra mayor fuerza, toda vez que el inmueble ubicado en la avenida Warpa picchu N° 389 del distrito de San Juan Bautista, donde funcional dicho local, es de su propiedad y como tal se encargaba del administración del indicado prostíbulo, incurriendo así en el delito de proxenetismo, bajo la modalidad de favorecimiento a la prostitución, puesto que si bien las trabajadoras- sexuales o meretrices, trabajaban- por voluntad propia, sin embargo al prestar su inmueble para tal acto, también a favorecido el ejercicio de la prostitución de las agraviadas.

II. FUNDAMENTOS (CONSIDERANDOS)

2.1 Es materia de revisión por este Tribunal Superior, la sentencia dictada por el Juez de la causa, únicamente en el extremo de la **condena** impuesta al sentenciado William Peter Martínez Tineo, por el delito de *favorecimiento a la prostitución*, en agravio de Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, dado que la absolución contenido en la sentencia por el delito favorecimiento a la prostitucion de menor de edad, en agravio de Sulma Sandra Ccahuana Arroyo, no fue impugnada, como tampoco fue apelada la sentencia en el extremo que condena a *Diego Luis Pizarro Joyo*, cómplice primario del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; siendo así, conforme al principio de limitación que rige en materia de impugnación, el reexamen de la causa, esta circunscrito a los agravios contenido en el recurso de apelación formulación por el sentenciado William Peter Martínez Tineo, quien no cuestiona la materialidad del delito objeto de proceso, sino únicamente su vinculación con los cargos que se le atribuyen, sosteniendo argumentos de inocencia.

2.1 Para delimitar adecuadamente el análisis del caso sub materia y por consiguiente emitir un pronunciamiento acorde a lo actuado en el proceso y al derecho, es necesario referimos al matiz fáctico que sustenta la imputación, siendo que conforme a la acusación fiscal con 03 de enero del 2014 a las 21:00 horas aproximadamente, personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, intervino al prostíbulo clandestino ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, del Distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, con presencia de representantes de Ministerio Publico y personal policial de la comisaria de Ayacucho constatándose en el primer piso, de existencia de cinco habitaciones separadas con material de triplay, en el segundo piso, quince habitaciones, todas con sus respectivas camas acondicionadas con cajas de cerveza y encima colchones de espuma; habiendo sido intervenida las fémina agraviadas, esto es, Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, quienes ejercían el meretricio clandestino, admitiendo todos ella dicha actividad y que por cada servicio sexual prestado a los parroquianos, entregaba el importe de diez nuevo soles a una fémina de nombre “Victoria” y que la administración del referido prostíbulo estaba a cargo del acusado William Peter Martínez Tineo, habiendo sido conocido èste por la persona Mavil Vásquez Torres, la misma que manifestó que dicho sujeto en ocasiones se encargaba de botar la basura generada por la actividad sexual utilizando su vehículo de color rojo; asimismo, en el referido local fue intervenido el ya sentenciado Diego Luis Pizarro joyo, quien cumplía labor de guardián de prostíbulo, siendo así, el titular de la acción Penal, atribuyo cargos a los procesados por el delito de favorecimiento de la prostitución, previsto en el *primer párrafo del artículo 179º del Código Penal*.

2.3 Con la calificación jurídica de los hechos realizada por el titular de la acción penal, cabe señalar que el artículo 179º del Código Penal, en su primer párrafo, establece que incurre en el delito de *favorecimiento a la prostitución*, el agente que *promueve o favorece la prostitución de otra persona*. Al respecto, en el **Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116**, se precisa que **promover** implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, como la prostitución; en tanto que **favorecer**, e sinónimo de cooperar coadyuvar o colaborar a fin de que el desarrollo de tal actividad ya establecida, se siga ejerciendo. En esa misma línea, se menciona que, conforme a la descripción típica del delito analizado, puede firmarse que en los actos de favorecimiento de la prostitución, el sujeto activo actual indirectamente, promoviendo (iniciando, impulsando o influenciado

positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero), se afirma por ello “que es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo”.

2.4 Bajo tal contexto del análisis integral de lo actuado en el proceso, se advierte que es un hecho incuestionable, la intervención efectuado por personal policial y miembros del serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, con presencia representante del Ministerio Publico, el 03 de enero del 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, al inmueble ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, del Distrital de San Juan Bautista- Ayacucho; en cuyo interior se encontró a numerosas féminas, entre ella, las agraviadas Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha, quienes brindaban servicios sexuales a los parroquianos con un costo entre 30 a 40 nuevo soles, habiéndose intervenido en dicha oportunidad a los usuarios Cristian Yoni Arango Vallejos, Christian Añaños Tello, Yimmi Antony Huamani Cusi, Merving Huapaya Vega y Ronualdo Loaysa Pérez; asimismo, fue intervenido el ya sentenciado Diego Luis Pizarro joyo, quien hacia labores de guardia de local y encargado de facilitar el ingreso de los parroquianos al interior del local, cobrando por dicho ingreso la suma de dos nuevo soles; verificándose con las autoridades intervinientes que el servicio sexual brindado por las féminas agraviadas, tenía lugar en ambientes acondicionados en el primer y segundo piso del referido inmueble, en los que se instalaron camas con colchones sobre cajas de cerveza además encontraron al interior de dicho ambiente, preservativos usados contenidos restos de espermatozoides así como una serie de objetos y enseres utilizados por las féminas para el ejercicio del meretricio, actividad que se desarrollaba clandestinamente; hecho que a quedado incontrovertiblemente probado en autos, con la versión dada por el ya sentenciado Diego Luis Pizarro joyo, quien admite a ver sido intervenido en dicho local, cuando realizaba labor de guardianía y permitía el ingreso de los parroquianos al local; corroborando con la versión de las féminas agraviadas y de los parroquianos que fueron intervenidos al interior del citado inmueble, siendo que al respecto se tiende la manifestación policial del citado procesado Pizarro Joyo, de las agraviadas y de los parroquianos, las que se recabo en presencia del representante del Ministerio Publico y como tal tiene calidad de prueba, de conformidad al segundo párrafo del artículo 72º del código de procedimiento penales, todo ello corroborando con el acto de constatación de fojas 47/48, que da cuenta sobre la intervención al mencionado local y las personas que se encontraban al interior del mismo y acta de recojo de evidencias de fijas 49, diligencias en las que intervino en representante de Ministerio Publico.

2.5 De ese modo, está plenamente acreditado que el interior del inmueble ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389 del Distrital de San Juan Bautista, se ejercía la prostitución clandestina, por parte de las féminas Marina Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga, Sonia Jáuregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe, Deysi Arroyo Gavilán, Olga Lapa Mucha; actividad por la cual, lo referidas féminas pagaba por cada servicio sexual la suma de diez nuevo soles a una persona de nombre “Victoria”, la misma que además contrato a la persona de Mavil Vásquez Torres, a fin que realice labores de limpieza del local; en tanto que ella sentenciado Diego Luis Pizarro joyo, según su propia aseveración fue contratado para cumplir labores de portero o vigilante del local, por el sujeto conocido como “Piter”. Así las cosas, se concluye que la materialidad del delito de favoritismo a la prostitución se encuentra plenamente acreditado, aspecto sobre el cual no existe controversia o cuestionamiento alguno, desde que el propio recurrente William Peter Martínez Tineo, reconoce en su recurso de apelación que *“ha quedado acreditado la materialidad del delito”*, cuestionando solamente la convicción del Juez de la causa en lo referente a su responsabilidad penal.

2.6 Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado William Peter Martínez Tineo, si bien es cierto que en la secuela del proceso ninguna de las agraviadas lo incrimina, no menos cierto es que en autos, se encuentra acreditado los siguientes aspectos: **i)** Que, el referido acusado es propietario del inmueble ubicado en la Avenida Warpa Picchu número 389, del distrital de San Juan Bautista, lo cual se encuentra acreditado con el informe N° 030-2014-GAT-MDSJB, que en copia correo a fojas 180, en el que la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, luego de una inspección predial, da cuenta que dicho inmueble pertenece a William Peter Martínez Tineo, cuya información tiene correlato probatorio con las documentales de fojas 182 y 133; siendo que al respecto, el referido acusado al prestar declaración instructiva, reconoce que tal inmueble es de su propiedad; **ii)** Que, se ha probado en autos que en el citado inmueble las agraviadas ejercían el meretricio clandestino y que el ya sentenciado Diego Luis Pizarro joyo cumplía labores de vigilante del local y controlaba el ingreso de los clientes o parroquianos, en tanto que la persona de Mavil Vásquez Torres, se encargaba de la limpieza del local; hecho que es admitido por ambas personas, luego que fueron intervenidos al interior del referido local; **iii)** Se encuentra probado en autos, que tanto Diego Luis Pizarro joyo como Mavil Vásquez Torre, coincidían en señalar que el propietario del local es el sujeto conocido como “Piter”; así, el primero de los nombrados en su manifestación policial y en presencia de representante del Ministerio Público, dijo que “Piter” le propuso a trabajar luego de un periodo de prueba y que si lo hacía bien, le iba a *pagar muchos más que en una discoteca*; por su parte el testigo Mavil Vásquez Torre, en su manifestación policial de fojas 26/28, recibida en presencia de representante del Ministerio Público, si bien refiere que fue contratada para realizar labores de limpieza por una fêmea de nombre “Victoria”, también es categórica al mencionar que el dueño del local, llamado “Victor” o “Piter”, es el que bota la basura que ella recoge, inclusive alude a que lo hace a bordo de su vehículo de color rojo y agrega que la persona de Mariana Lucia Zamora Figueroa, era la responsable de entregar la cuenta al dueño o sea a “Piter”, de quién proporciona sus características físicas; **iv)** Se ha establecido en autos, que el sujeto conocido “Piter”, se trata del acusado William Peter Martínez Tineo; tal como se desprende del acta de reconocimiento fotográfico de fojas 44/45, diligencia en la que el testigo Mavil Vásquez Torres, reconoció a William Peter Martínez Tineo, como el sujeto conocido como “Piter” y que es propietario del prostíbulo, en tanto que Diego Luis Pizarro joyo, también supone que si es el propietario del citado local; en ese sentido, se trata de dos personas (Diego Luis Pizarro joyo y Mavil Vásquez Torres), quienes reconocen al acusado William Peter Martínez Tineo, como el propietario del prostíbulo clandestino y en el mismo a quien conocieron como “Piter”, por lo que la tesis incriminatoria en contra de éste tiene sustento probatorio, habida cuenta que la tacha propuesta contra el acta en mención no ha prosperado, antes bien, este Colegiado le otorga eficacia probatoria, máxime si se practica con intervención de representante del Ministerio Público ; que por lo demás, el acusado Martínez Tineo, no ha probado con elemento de prueba idóneo que el inmueble ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, distrito de San Juan Bautista-Ayacucho, donde funcionaba el prostíbulo clandestino, haya sido alquilado a terceros.

2.7 Es cierto que, en autos, no existe prueba directa que vincule al acusado William Peter Martínez Tineo con el ejercicio de la prostitución de las agraviadas; sin embargo, ello no es óbice para que a través de la prueba indicaría, se analice su vinculación como agente responsable del favorecimiento de la mencionada actividad. En efecto, la prueba indicaría puede ser utilizada para sustentar una sentencia condenatoria, tal como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, en la **STC N° 00728-2008-PHC/TC**, para lo cual, el juzgador *está obligada a señalar que la conclusión a la que arriba responde a las reglas, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene*. Al respecto, se ha precisado que lo

mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciaria son los siguientes elementos: «(...) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar probablemente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...)». (FJ N° 26). Dentro de este mismo ámbito en el **Recurso de Nulidad N° 1912-2005**, se sostiene que: “(...) la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio no es directamente el hecho constructiva del delito, tal y como está regularizado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se traten de probar (...)”; luego en relación a los requisitos de la prueba indiciaria, la citada jurisprudencia, señala que, respecto al **indicio**: (a) éste **-hecho base-**, ha de estar plenamente probado **-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-**, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar , y desde luego no todos lo son-; y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Debe tenerse en cuenta, “que en lo atinente a la inducción o inferencia, en necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (...)”¹¹.

2.8 Bajo ese marco jurisprudencial, esta Sala Superior considera que en autos existe prueba indirecta que vincula al acusado William Peter Martínez Tineo, como autor del delito de favorecimiento a la prostitución de las agraviadas Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; habida cuenta que proporcionó a las referidas féminas, el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Warpa Picchu número 389, Distrito de San Juan Bautista, a fin que las mismas se dediquen al meretricio clandestino, para lo cual el acusado hizo acondicionar en el primer y segundo piso del inmueble, ambientes con colchones sobre cajas de cerveza donde se practicaba la actividad sexual por parte de las agraviadas de quienes cobraba un determinado porcentaje de casa servicio sexual, además para facilitar el ejercicio del meretricio, contrato los servicios de un portero o guardián Diego Luis Pizarro joyo (ya sentenciado), así como personal para el servicio de limpieza que estuvo a cargo de la testigo Mavil Vásquez Torres. Esta afirmación conclusiva, emerge de los indicios plurales debidamente probados que se han reseñado en el ítem que antecede, a partir de los cuales, mediante las reglas de la lógica, se llega a determinar la vinculación del acusado William Peter Martínez Tineo con el delito, esto es, con los actos de favorecimiento a la prostitución de las agraviadas. Así, las reglas de la lógica, informan que el propietario de un inmueble que contrata a un personal de vigilancia y personal de limpieza, así como acondiciona ambientes con colchón de espuma aún sea sobre cajas de cerveza a modo de cama, tiene el demonio del curso de los acontecimientos que ocurren al interior de su inmueble , y para el caso se trata del ejercicio clandestino de la prostitución; en consecuencia, existe prueba indiciaria que conlleva a la responsabilidad penal del acusado William Peter Martínez Tineo, como autor del delito de favorecimiento o a la prostitución, previsto en el primer párrafo del artículo 179° del Código Penal.

¹¹ El acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006, declaró estos criterios como precedentes de observancia obligatoria.

2.9 Que, por lo demás, los argumentos de inocencia, esgrimidos por el sentenciado recurrente a lo largo de proceso, reiterado en la fundamentación de su apelación, no son de recibo, como tampoco lo son, los argumentos relacionados a una eventual falta de motivación de la sentencia que a decir del impugnante estarían basados en un criterio subjetivo del A quo, alegación que no se condice con el contenido de la sentencia, habida cuenta que de la indicada resolución fluye que la decisión adoptada está sustentado en un análisis individual y en conjunto de todo lo actuado en el proceso; **claro está que la sentencia es ampulosa y en su mayor parte contiene transcripción de las declaraciones de las partes**, sin embargo, existe un esfuerzo de valoración racional del A quo que sustentan inclusive un extremo absolutorio a favor del recurrente, por lo que no es posible aptar por la nulidad de la sentencia, máxime si este Tribunal Superior reexaminando todo lo actuado arriba a la misma conclusión de la recurrida, esto es, que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado William Peter Martínez Tineo, como autor del delito de favorecimiento a la prostitución en agravio de las féminas Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucho; no siendo posible analizar la determinación de la pena impuesta, al no formar parte de los agravios expresados por el impugnante; por lo que corresponde confirmar la sentencia en el extremo apelado.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la opinión del señor Fiscal Superior, los integrantes de esta Sala Penal Superior, por unanimidad, **RESOLVIERON:** -----

- 4) Declarar **INFUNDAD** la apelación interpuesta por el sentenciado William Peter Martínez Tineo; y,
- 5) **CONFIRMARON** la **sentencia** signada como resolución número veintiocho, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (folios 402/439), en el extremo que **condena** a **William Peter Martínez Tineo**, como autor de la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo-, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución , en agravio de Mariana Lucia Zamora Figueroa, Estefani Grey Ayme Rubina, Isabel Navarro Inga Sonia Jauregui Huamán, Nilda Judith Arrieta Quispe Deysi Arroyo Gavilán Y Olga Lapa Mucha; imponiéndosele cuatro años de pena preventiva de libertad con ejecución suspendida por dos años y sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en la sima de mil seiscientos nuevo soles que pague el sentenciado a favor de las agraviadas en forma proporcional.
- 6) **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al juzgado de origen; previa notificación de las partes.

SS.

DE LA CRUZ GUTIÉRREZ

PÉREZ MARTÍNEZ

PALOMINO PÉREZ

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

Yo, GUERRERO VALDIVIA, Enver, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias sobre proxenetismo en el expediente N° 00012-2014-0-0501-JR-PE-04 del 5to Juzgado Penal de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Ayacucho, 15 de setiembre de 2021

Enver Guerrero Valdivia
DNI N°10815848